



**Universidad Nacional
Federico Villarreal**

**Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN**

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“RESARCIMIENTO POR EL USO NO AUTORIZADO DE LA
IMAGEN PERSONAL EN REDES SOCIALES A PARTIR DEL
CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA LEY N° 29733”.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

AUTORA:

CÉSPEDES BABILÓN EDDA KAREN

ASESORA:

DRA. ALICIA AGROMELIS ALIAGA PACORA

JURADOS:

DR. JOSÉ VIGIL FARIAS

DR. LUIS HERNANDO BEGAZO DE BEDOYA

MG. VÍCTOR JUBER MOSCOSO TORRES

LIMA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

**A mi amada hija Cindy, quien siempre me
inspira a seguir adelante.**

AGRADECIMIENTO

Al Arquitecto de mi vida.

INDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ABSTRACT.....	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Planteamiento del problema.....	12
1.2. Descripción del Problema	13
1.3. Formulación del problema	14
- Problema general	14
- Problemas específicos	14
1.4. Antecedentes	15
1.4.1. Antecedentes internacionales	15
1.4.2. Antecedentes Nacionales.....	15
1.5. Justificación de la investigación	16
1.6. Limitaciones de la investigación.....	18
1.7. Objetivos	19
- Objetivo General	19
- Objetivos específicos	20
1.8. Hipótesis	20
II: MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Marco conceptual.....	21
2.2. Marco normativo.....	50
III: METODO	75
3.1. Tipo de investigación	75
3.2. Población y muestra	76

3.2.1. Población:	76
3.2.2. Muestra.....	76
3.3. Operacionalización de variables	78
3.4. Instrumentos.....	78
3.5. Procedimientos.....	82
3.6. Análisis de datos	83
IV: RESULTADOS	84
4.1. Análisis e interpretación	84
4.2. Contrastación de hipótesis.	117
V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	119
VI. CONCLUSIONES	123
VII. RECOMENDACIONES	127
VIII. REFERENCIAS.....	129
IX. ANEXOS	135
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	135
Anexo 2. Operacionalización de variables.....	136
Anexo 3 Encuesta dirigida a: cibernautas del cercado de lima.....	137
Anexo 4 Encuesta dirigida a: cibernautas del cercado de lima.....	139
Anexo 5. Ficha de validacion del marco filosófico	141
Anexo 6. Ficha de validación del marco teórico.....	143
Anexo 7. Cuatro fichas de validación de instrumento de recolección de datos y cuatro fichas de validación del instrumento de investigación juicio de expertos.....	145
Anexo 8. Solicitud de absolución de consulta sobre protección de datos personales en el tratamiento de las fotografías y respuesta a consulta legal.	153

RESUMEN

La forma como nos comunicamos ahora traspasa fronteras en tiempo real. Mediante el uso de las Redes Sociales recibimos, clasificamos, modificamos, eliminamos y compartimos una gran masa de información con fines lícitos e ilícitos.

La presente Tesis tiene por finalidad establecer el estudio y diferenciación por el uso no autorizado de la Imagen Personal como “fotografía”, en relación a los Derechos Personales, Imagen Personal, Daños a la Personalidad y Resarcimiento; además de su correspondencia con el Código Civil Peruano y la Ley 29733.

Palabras claves:

Redes Sociales, Imagen, Derechos Personales, Daños a la Personalidad, Resarcimiento, Código Civil, Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733.

ABSTRACT

The way we communicate now crosses borders in real time. Through the use of Social Networks, we receive, classify, modify, eliminate and share a large mass of information for lawful and unlawful purposes.

This Thesis aims to establish the study and differentiation for unauthorized use of the Personal Image as “photography” in relation to Personal Rights, Personal Image, Personality Damage and Compensation in addition to its correspondence with the Peruvian Civil Code and Law 29733.

Keywords:

Social Networks, Image, Personal Rights, Personality Damage, Compensation, Civil Code, Personal Data Protection Law, Law 29733.

I. INTRODUCCIÓN

Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones evolucionan constantemente. Los cambios se replican logarítmicamente permitiendo entre otras cosas el uso de grandes datos que no solamente se encuentran focalizados a un ámbito territorial, sino que, además, a nivel global.

En el ingente universo de información existe el uso lícito e ilícito de nuestros datos donde día a día es una batalla de bytes y bits.

El Capítulo I refiere al Planteamiento del Problema donde el reto académico es conocer y determinar la relación por el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales según la interpretación de la Ley 29733 y el Código Civil Peruano. Así se calcularon las consultas que lo acompañaron: ¿Cuál es la conexión reguladora entre la remuneración y la utilización no autorizada de la imagen individual en las Redes Sociales que dependen del Código Civil y la Ley N ° 29733 del Perú? ¿Cuál es la conexión entre la utilización no autorizada de la imagen individual en las redes sociales y el Código Civil peruano? ¿Cuál es la conexión entre la utilización no autorizada de la imagen individual en las Redes Sociales y la Ley de Protección de Datos Personales No. 29733? Posteriormente, con respecto al presente examen, la investigación comparativa se consideró un objetivo en el cual la conexión de regularización entre la Compensación y la utilización no aprobada de la Imagen Personal en las Redes Sociales se resuelve a partir del Código Civil y la Ley 29733, a pesar de la conexión de estandarización. entre la utilización no autorizada de la Imagen Personal en las Redes Sociales con el Código Civil del Perú y la Ley de Protección de Datos Personales, tomando como referencia los estudios de posgrado del UNFV y la exploración, durante el período comprendido entre 2011 y 2018.

El Capítulo II refiere como antecedentes internacionales la construcción inductiva, deductiva, de análisis y síntesis de obras como Herce, Azurmendi, Cupis, Yaguez, y Asencio; también se consideró la revisión de algunas sentencias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Chile relativos al Derecho a la propia Imagen; es así que se analizó la dogmática de la Reparación Civil, Indemnización, Antijuricidad del Daño resarcible extracontractual, por lo que se citó a Busto y Osterling. Asimismo, como antecedentes nacionales se analizó la idoneidad del Resarcimiento en el bien jurídico tutelado de los Derechos de Imagen de la Persona, la Privacidad, la Intimidad, la Dignidad, la Autodeterminación Informativa en Redes Sociales y se tomó como antecedentes lo expuesto por autores como Benigno y Pizarro. Siguiendo con el Capítulo II en el marco teórico se consideraron dos aspectos muy importantes que son el Resarcimiento por el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales y la Reparación Civil por el uso no autorizado de la Imagen Personal.

En el Capítulo III sobre La Metodología se determinó que el tipo de investigación es aplicada – no experimental, debido a que no se manipularán ni se alterarán las variables y el enfoque es cuantitativo con diseño descriptivo – analítico, propio de las investigaciones socio-jurídicas.

El Capítulo IV es referente a los Resultados donde tenemos:

- Del sexo de los encuestados el 51.92% son varones y el 48.07% son mujeres, de los cuáles el 67.30% tienen de 18 a 30 años.
- El 90.38% de los participantes tiene grado de Bachiller.
- Sobre los Derechos Personales el 92.30% estuvieron “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo” respecto a que los encuestados tienen conocimiento que los Derechos Humanos son Derechos Fundamentales de toda persona. El 73.06% protege su Información como Derecho Humano, el 80.76% conoce de Datos Personales. El 88.45% está “de acuerdo” con la protección de sus datos personales y el 11.53% indica

que tiene derecho a conocer los datos personales de otra persona sin el consentimiento de este último.

- Respecto a la Imagen Personal el 48.07% consideró que la Imagen es un Derecho Personalísimo, el 96.15% cree que la fotografía forma parte de la Imagen Personal; el 84.60% consideró que el concepto de “Imagen” se confunde con el concepto de “Fotografía”; el 90.37% piensa que la Imagen Personal hace referencia al buen nombre y honor de la persona y el 86.53% sabe que la Imagen Personal puede ser dañada con el uso abusivo de las Redes Sociales.
- Sobre los Daños a la Personalidad estuvieron “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”, encontrándose que el 92.30% sabe que los riesgos de publicar imágenes personales en las Redes Sociales son inminentes. El 88.45% sabe que existe un daño producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento. El 86.53% cree que un tipo de daño es “moral”, producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento. El 85.60% sabe, por cuestiones éticas, del consentimiento previo antes de la publicación en las Redes Sociales. Y un 69.22% están en “desacuerdo” y “totalmente en desacuerdo” con el supuesto: “Si se tiene una reunión con sus amistades, usted puede publicar la foto en las Redes Sociales sin autorización de los participantes que aparecen en la foto”.
- Respecto al Resarcimiento, el 98.07% estuvo “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo” en reparar el daño por uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales; el 88.55% considera regular mediante arbitraje; el 63.46% considera indemnización; el 71.15% mediante proceso judicial y el 86.52% sabe que es necesario distinguir la publicidad de la imagen de un funcionario público y una persona natural en las Redes Sociales.

- Sobre la autorización de la Imagen Personal en el Código Civil estuvieron “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo”: El 79.92% sabe que el Código Civil regula los derechos personalísimos; del Código Civil, el 84.06% sabe que tiene un Capítulo de Obligaciones; el 57.69% sabe que regula la Imagen Personal y sus modalidades de autorización de uso. Están “totalmente en desacuerdo” y “en desacuerdo” el 51.91% de los encuestados, que el Código Civil contiene regulación sobre las Redes Sociales; el 73.07% indica que el Código Civil prescribe seguridad jurídica del cibernauta en las Redes Sociales y el 73.07% indica que el Código Civil regula de manera especial los datos personales.
- Respecto a la Imagen Personal y la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, el 67.30% están “totalmente en desacuerdo” y “en desacuerdo” que “es legal que una tercera persona utilice su imagen personal sin consentimiento en las Redes Sociales”. Asimismo el 86.53%, estuvieron “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo” indicando que las leyes deben garantizar la protección de los datos personales en las Redes Sociales; el 88.45% sabe que es su responsabilidad saber cuántos amigos desconocidos tienes como “amigos” en sus Redes Sociales; el 96.14% sabe que debe modificarse la Ley 29733 para regular el uso de la imagen personal en las Redes Sociales; el 84.61% está de acuerdo que los datos personales deben tener un tratamiento especial en la Ley; el 80.76% considera que las practicas comunes de publicar fotos en las Redes Sociales inviabiliza la regulación de la Imagen como Dato Personal en la Ley de Protección de Datos Personales; el 73.07% sabe que las entidades público-privadas que traten datos personales tienen que adecuarse a la Ley de Protección de Datos Personales.

Es en este escenario que la presente investigación analiza la idoneidad del “Resarcimiento” en el bien jurídico tutelado de los Derechos de Imagen de la Persona,

la Privacidad, Intimidad, Dignidad, Autodeterminación Informativa en las Redes Sociales, entre otros aspectos de relevancia jurídica.

1.1. Planteamiento del problema

Durante la segunda mitad del siglo XX, emergió un modelo de comunicación virtual; conocida fácticamente como las comunicaciones a través de las Redes Sociales, que crea un entretejido de comunicaciones a distancia y de forma telemática.

En el Perú este modelo se ha convertido rápidamente en una herramienta metodológica de creciente uso dentro del ámbito familiar, social y laboral, además de contribuir con data e información para la construcción de proyectos político-sociales, en temas como el Cyberbullying, el consumo de drogas, maltrato infantil, Ciberacoso, Morphing e Internet Grooming, y otras vulneraciones de los derechos fundamentales en las Redes Sociales.

Por nuestra parte como juristas concebimos que la información que circula en Internet, específicamente en las Redes Sociales contenga data sensible y data abierta, haciendo énfasis en el resguardo de la data sensible circunscrita por la intimidad y privacidad constitucional; en este sentido y como tema de estudio, la imagen que es considerada un dato inmerso en la data sensible, necesita de un tratamiento especial doctrinario, jurídico, legal y político debido a su concepción como un atributo o prerrogativa propia de la personalidad inmersa en el derecho de privacidad y los derechos fundamentales inherentes a la persona.

Asimismo, la protección jurídica como principal punto problemático de esta investigación debe mantener incólume la data sensible –la imagen- de las personas en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, más aún, cuando es la propia persona, quien no expresa su voluntad para el uso y la administración de su imagen en las Redes Sociales;

esta problemática se desarrolló en los capitulos de la presente Tesis, con la finalidad de encontrar un sustento legislativo y político en nuestro Estado.

Consolidando la problemática por el uso no autorizado de la imagen de una persona en las Redes Sociales implica también una modalidad de resarcimiento sobre el daño ocasionado, pudiendo ser un daño moral, el mismo que no puede ser medible respecto a determinar la magnitud de la afectación; sin embargo, una vez determinada la gravedad del daño se propuso los idóneos elementos jurídicos para su resarcimiento, pudiendo ser mediante una indemnización o una reparación civil por el daño causado.

La amplitud temática y el enfoque desde el que se abordó la presente tesis implicó analizar los fundamentos teóricos constitucionales clásicos desde una perspectiva renovada para determinar el contexto de la lesión de los derechos fundamentales como el honor, la intimidad, la privacidad, la dignidad, entre otros. Es por ello, que nuestra problemática radicó en la inmediatez del daño causado, el mismo que se torna en irreparable, permanente o emergente, pudiendo causar efectos graves y colaterales.

Finalmente, las vertiginosas transformaciones nos comprometen a mirar más allá de la visión tradicional y buscar novedosas temáticas de investigación; siendo una de ellas, la protección de la imagen de las personas en el uso de las Redes Sociales y su regulación en el Código Civil, así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Perú.

1.2. Descripción del Problema

El reto académico que me planteé establecer, fue conocer y determinar la relación en el uso no autorizado de la “Imagen Personal” en las Redes Sociales, según la interpretación de la Ley N° 29733 y el Código Civil Peruano vigentes, lo cual, no sólo implicó establecer el detalle del “Resarcimiento” sino además establecer la relación normativa entre el Resarcimiento y el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales. Cabe

resaltar que al referirme a “Imagen”, al inicio de mi investigación, me refería a “fotografía”, lo cual se amplió en un esquema de conceptos que desarrollé desde el año 2011 al 2018, localizando mi investigación con una encuesta en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, realizada a los estudiantes del último ciclo del Doctorado de Derecho.

En este razonamiento, cabe preguntarse existe la posibilidad de causar algún tipo de daño a la persona por el uso no autorizado de la imagen en las Redes Sociales. ¿Cuáles son las posibilidades de reclamar una reparación o quizá una indemnización? ¿Cuántos tipos de resarcimiento caben en este tipo jurídico? ¿Es necesario conocer la tipología normativa del resarcimiento para la subsunción de la conducta dañosa? ¿Los derechos de uso común pueden ser regulados?

1.3. Formulación del problema

- Problema general

¿Qué relación normativa existe entre el resarcimiento y el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales a partir del Código Civil Peruano y la Ley N° 29733?

- Problemas específicos

1. ¿Qué relación existe entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y el Código Civil Peruano?
2. ¿Qué relación existe entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales?

1.4. Antecedentes

Consultadas las diferentes Facultades de Derecho y Escuelas de Posgrado, así como, otras Instituciones que llevan a cabo la investigación en el campo del Derecho, se ha establecido que en relación al presente estudio no existen investigaciones que aborden dicha realidad; por lo tanto, consideramos que dada la problemática planteada y los objetivos por alcanzar el mismo reúne las condiciones suficientes para ser considerada como inédita.

1.4.1. Antecedentes internacionales

Existen algunos trabajos que mantienen una cierta relación con algunas variables del presente estudio. Siendo así, esta tesis está elaborada por la construcción inductiva, deductiva, de análisis y síntesis de la revisión de las obras de Herce, V., (1994), con su obra “El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión”, publicada en España. La revisión de Azurmendi, A. (1997) con la publicación “El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información”; de similar forma, este trabajo cita a Cupis, A. (1995) cuando analiza “I diritti della personalità”; Yaguez, A. (1997) con la publicación “Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil”; Miguel Asencio (2011) con su obra “Internet, vida privada y redes sociales: nuevos retos”; en la presente Tesis se consideró propio revisar algunas sentencias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile, de 1994 y de 2004, relativos al derecho a la propia imagen; en todo momento ha sido necesario analizar la dogmática de la reparación civil, indemnización, la antijuricidad del daño resarcible extracontractual; por lo que, hemos citado a Busto L., y J; Osterling P., O., entre otros.

1.4.2. Antecedentes Nacionales

La presente investigación analiza la idoneidad del resarcimiento en el bien jurídico tutelado de los derechos de imagen de la persona, la privacidad, la intimidad, la dignidad,

la autodeterminación informativa en Redes Sociales, entre otros aspectos de relevancia jurídica.

Alguno antecedentes cercanos a nuestra línea de investigación y tesis recientes ubicamos la tesis de Benigno R., W. (2004) “Violación del Derecho a la Intimidad y la indemnización por daño moral” publicado en el 2004 en el Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Otro antecedente referencial, es la tesis de maestría de Pizarro, H. M. (2018), sobre “Daño moral de la persona humana y la indemnización en el Código Civil” de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Cabe resaltar, que las Redes Sociales han experimentado un extraordinario crecimiento popular (INEI, 2018).

Dada la naturaleza de la cuestión, el estudio del presente tema requiere un previo examen a los derechos fundamentales involucrados, estructurando un eje matriz de afectación jurídica entre el derecho al honor, la intimidad, la dignidad y la propia imagen frente a la libertad de información y expresión.

Asimismo, la presente investigación se profundiza con el estudio de las corrientes y teorías citadas en el último ápice, correspondiente a las referencias bibliográficas.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación Teórica

En el Perú, el estudio teórico y dogmático del derecho subjetivo de la “Imagen” resulta ser escaso. A su vez, existe desconocimiento en la implementación de mecanismos técnicos que permitan el reconocimiento, interacción y protección en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y la Ley de Protección de Datos Personales.

1.5.2. Justificación Práctica

Esta Tesis descubre su defensa realista en la adaptabilidad de la utilización de Internet y las Redes Sociales, explícitamente en la utilización no aprobada de la "Imagen" en las Redes Sociales, por ejemplo, Facebook, WhatsApp, Twitter y otras condiciones informáticas.

Otra defensa, que destaca el significado de esta propuesta, es comprender que los individuos viven cada vez menos en la red, posiblemente debido a la utilización indebida de las Redes Sociales en reuniones sociales y familiares a pequeña escala. Por lo tanto, la Red Social es el asociado psicosocial de la vida actual.

Además, la dispersión de imágenes y grabaciones sin consentimiento a través de las redes sociales se ha convertido en un tema tan habitual como intentarlo desde un punto de vista legal. (Gil Villilengua, 2016, página 2)

El presente examen comprende un compromiso, ya que propone el uso de un marco que hará posible mejorar la garantía de remuneración por la utilización inadecuada de la imagen en las redes sociales.

1.5.3. Justificación Metodológica

La presente postulación se defiende hipotética y legalmente, debido a la inexistencia de una hipótesis unida en las redes sociales, y en las modalidades de artificialidad para la protección del individuo (Lipovetsky, 1983), la "Segunda Revolución Individualista". Las organizaciones interpersonales desarraigan las redes tradicionales como la ayuda fundamental para la reconciliación social de los individuos. En consecuencia, para atender los problemas en los territorios de bienestar, alojamiento, crianza y cuidado de niños, las personas acuden y utilizan sus organizaciones interpersonales de menor escala y gran escala que brindan apoyo material, apasionado, entusiasta, instructivo, etc.

En Perú, no existe una ley que evite los daños individuales debido a la utilización no aprobada de la imagen en las redes sociales. Dado que, la Ley N ° 29733, hace una referencia increíble a las Compañías y a los Bancos de Datos Personales, siendo sumamente verificable en los privilegios de la protección y la seguridad del individuo; Sin embargo, lo práctico de este trabajo radica también en examinar, desglosar, investigar y proponer las medidas y los sistemas que garantizan los derechos de la persona, al igual que restringir el efecto debido a la utilización no aprobada de la imagen en las redes sociales.

En tal medida, la cercanía es una necesidad humana y un derecho característico del individuo, es autónomo y está más allá de su pauta positiva. Unos pocos doctrinarios aceptan que la región de privacidad habla al espacio de protección. En este sentido, en el presente examen se decidió el alcance de la Ley No. 29733, para descubrir la ayuda legítima a través de las pautas contenidas en el Código Civil o medidas comparables con el fin de decidir la presencia de algún tipo de pago por el daño ético debido a la aprobación no autorizada. Utilización de la imagen en redes sociales.

Por último, otra ventaja de esta propuesta es decidir el tipo o los tipos de daños que existen en la demostración legítima debido a la utilización no aprobada de la imagen en las redes sociales, una circunstancia que puede incluir extensiones genuinas de falta de sinceridad para el individuo, ya que Aparentemente, hay elementos disuasorios para asegurar legalmente la obstrucción en la progresión de la información individual no aprobada en los medios avanzados de comunicación masiva mecánica, por ejemplo, las Redes Sociales.

1.6. Limitaciones de la investigación

En tanto, las limitaciones que se presentaron, eventual y principalmente, durante el desarrollo de la Tesis fueron, entre otros:

- Escaso hallazgo de Tesis anteriores al respecto de la Imagen en Redes Sociales y su relevancia jurídica en la Protección de Datos.
- Escasa doctrina y Jurisprudencia sobre innovación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, referente a la Imagen.
- Escaso y/o Nulo hallazgo de Tesis anteriores sobre el Resarcimiento por el uso no autorizado de la Imagen en Redes Sociales.

Delimitación Espacial:

La presente investigación se desarrolla en la esfera del mundo virtual.

-Delimitación Temporal:

- La presente tesis se delimitará temporalmente desde el 2011 al 2018.

-Delimitación Social:

- Nuestra delimitación social se circunscribe a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, específicamente, a los estudiantes del último ciclo del Doctorado de Derecho 2018.

-Delimitación Jurídica:

- La delimitación jurídica versa en las áreas del Derecho Civil y Derecho Informático.

1.7. Objetivos

- Objetivo General

Determinar la relación normativa entre el Resarcimiento y el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales a partir del Código Civil peruano y la Ley N° 29733, en el Posgrado de la UNFV, durante el periodo 2011-2018.

- **Objetivos específicos**

1. Identificar la relación normativa entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y el Código Civil Peruano.
2. Analizar la relación normativa existente entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis General

La existencia de una relación normativa entre el resarcimiento y el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales en Perú, durante el periodo 2011-2018.

1.8.2. Hipótesis Específica

Presencia de una conexión entre la utilización no autorizada de la imagen individual en las Redes Sociales y el Código Civil Peruano.

Presencia de una conexión entre la utilización no autorizada de imagen individual en Redes Sociales y Ley N ° 29733 Ley de Protección de Datos Personales.

II: MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. Resarcimiento por el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales.

2.1.1.1 Derecho a la Intimidad de la Persona

La Real Academia Española conceptualiza a la intimidad como aquella zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo especialmente de una familia.

El derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. (Contreras,2012, pág. 21).

Y tampoco podemos obviar que una de las actividades más frecuentes en las Redes Sociales en Internet (en adelante, RSI) consiste en publicar fotos personales y familiares. Por eso, ¿podemos hablar de intimidad en las RSI? Pues bien, aunque pueda parecer contradictorio la respuesta es afirmativa. Las revelaciones hechas en un determinado contexto no legitiman a su difusión a otros o la imagen captada en lugares públicos sólo podrá reproducirse si ampara su carácter como «noticiable» Y ello, aunque la persona afectada haya difundido concretos aspectos de su vida privada, porque sólo aquéllos que expresa y voluntariamente haya difundido pueden ser objeto de divulgación. (Calaza, 2011, pág. 55)

2.1.1.2. Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Imagen Personal

A. Nociones de la Imagen Humana

Comprender el porqué de una Protección a la Imagen Humana y qué tipo de protección se adecua a sus peculiares características, implica pretender dar respuesta a ¿Qué es una

Imagen Humana? ¿Cuál es su función en la comunicación interpersonal y en los procesos comunicativos sociales? ¿Cómo se puede formalizar la Protección de la Imagen en Internet y en las Redes Sociales? La connotación de la imagen desborda definiciones exactas puesto que, tiene “alguien que tiene buena imagen se está apuntando a algo más, a algo que, desde luego, no es corpóreo, pero que el mejor y más directo modo de expresarlo es mediante un signo de clara referencia corpórea: el término imagen” (Azurmendi, 1997).

Elementos que subyacen en la relación de tener buena imagen, Según Ana Azurmendi:

1. Translación del significado: la buena imagen de la persona como cualidad estricta de ser poseído solo por el ser humano; es atribuido a las personas jurídicas o morales.
2. Cualidad: permite evidenciar la proyección externa de la persona a través de su imagen.
3. Integración de la persona en un ámbito social.
4. Relevancia de tener una buena imagen: la importancia de gozar de un buen nombre depende mucho de la buena imagen que la sociedad proyecte de una persona, ya sea a través de la externalidad de las conductas o a través, de las directrices que conformar la definición de la imagen de una persona.

Del mismo modo, la figura de alguien o algo captado por el ojo, o por un dispositivo óptico, una placa fotográfica, etc., gratitud a los rayos de luz que recibe y extiende.

La imagen es igualmente una representación plástica de un individuo o una cosa, particularmente una semejanza que es el objeto del amor. El término imagen se origina en el imago latino, que es una representación visual, que muestra la apariencia visual

de un artículo genuino o fantasioso. A pesar del hecho de que el término generalmente se comprende como sinónimo de representación visual, también está conectado como una expansión para diferentes tipos de observación, por ejemplo, imágenes relacionadas con el sonido, olfativas, materiales, sinestesia, etc.

B. Noción de Imagen Humana

La noción de imagen humana no se identifica con la de personalidad humana, pero sí es uno de sus vehículos más directos de expresión. El carácter inmediato de la comunicación que se establece mediante la imagen habla de la estrecha vinculación existente entre el sujeto personal y el reflejo de un modo de ser que constituye la propia imagen. Es tal la intensidad de esta relación que la imagen humana sólo puede entenderse en sus auténticas dimensiones por su referencia a un individuo. (Azurmendi, 1997).

Es algo complejo pensar en un rostro humano separado de alguien a quien pertenece. Pues, la imagen no es un signo más en el proceso de la comunicación humana, la imagen del hombre es una encarnación, una plasmación, de los rasgos esenciales de la personalidad. Asimismo, la imagen interviene en la dignidad de la persona, del propio ser humano. Y en consideración de la doctora Azurmendi (1997, pág. 22) en este aspecto radica fundamentalmente el carácter valioso de la imagen; así como, la exigencia de su adecuada protección.

Otro análisis es el hecho de que esté en juego la dignidad personal del ser humano, que es la razón primera de la existencia de tal protección y el principio que informa sus condiciones y modos de actuación.

C. Contenido material e inmaterial de la imagen

El llamado “*ius imaginum*” romano, que alcanza una notable importancia durante la República, se refiere a la práctica que existía en Roma de realizar una máscara de cera tomada sobre el cadáver. Sólo las familias nobles tenían el derecho a que las máscaras de sus antepasados se expusieran en el atrio de las casas y se llevaran en público en los cortejos fúnebres. (Giniesta, 1983).

Las obras imaginativas que intentan repetir la imagen humana a través de una parte de los procedimientos encontrados por la creatividad, por ejemplo, la pintura, la fotografía, la propagación de la fotografía en la promoción, la prensa, la cinematografía y la televisión, ofrecen un ascenso a diferentes y significativos que influyen en los derechos que pueden existir. relacionado con los retirados (Herce P., 1994, página 15).

El presente La verdad se describe mediante una presentación excepcional en la existencia privada del individuo. Como lo indican los exámenes verificables en la raíz de la imagen, no se puede hablar de un privilegio para la propia imagen legítimamente asegurada, hasta el segundo 50% del siglo XX, cuando las estrategias de difusión utilizadas para la proliferación de la imagen comenzaron a llegado a buen término humano

En este sentido, el maltrato de actividades descuidadas en torno a la protección del individuo humano hizo que el Estado intercediera, lo que intenta intervenir medidas de control e impedimentos para la violación de los derechos humanos, por ejemplo, la propagación de la imagen en razón de los derechos. al individuo mismo, aparte de las restricciones forzadas por las leyes.

El daño a un lado de la imagen puede extenderse desde el maltrato base de la presentación no permitido hasta el maltrato mayor de la distribución de la

representación externa en condiciones, por ejemplo, enfrentando el respeto, la etiqueta y la notoriedad del individuo representado, Llegando a igualar los límites de los delitos penales y las calumnias. (Herce P., 1994, página 16).

Por lo mismo, el origen jurisprudencial se halla en Francia en una sentencia del Tribunal del Sena de 1902 que recoge Vicente y Gella, según Herce De La Prada, al decir: no cabe fotografiar a nadie sin su consentimiento, salvo si se trata de personas que, por sus funciones o profesión, brillante de sus servicios, notoriedad presente o pasado ofrezcan un interés especial y siempre que de ello no se les siga perjuicio alguno. (Gella, 1960, pág. 506).

Del mismo modo, en una investigación sobre la remuneración de los daños derivados de la obligación común extracontractual, resulta vital, especialmente con la tranquilidad del art. 1902, del Código Civil que no se articula en tránsito en el cual el daño debe ser reparado, investiga las diversas maneras en que dicha reparación puede ser convincente.

Del mismo modo, la remuneración de los daños, que parece saber exactamente la solución proporcional a la financiera, realmente este tipo de solución no es la principal.

El vocablo imagen se deriva del latín "*imago, imaginis*" que Implica, como lo indica la Real Academia Española "figura, retrato, comparabilidad y presencia de una cosa". Además, como llama la atención Ruiz Tomás, "como una razón amplia podemos decir que la imagen es cualquier articulación que hace que un elemento delicado falte, en sí mismo, la vulnerabilidad a la exhibición, o los métodos por los cuales una cosa emerge en la condición externa con más calidad de la que antes tenía ganas de hablar a sí mismo de forma remota "(Ruiz, 1931, página 46).

La imagen del primer punto de partida considerado como un impalpable decente del personaje según lo indicado por De Castro en (Herce P., 1994, página 22), fue nombrado perseguidores:

Primero. Productos esenciales o de presencia humana.

- Vida

- honestidad corporal

Segundo. Recursos de carácter opcional del género ético.

- derechos de autor

- La bodega y como indicaciones, imagen de protección y reclamo. Tercero. Bienes de la individualidad.

Las libertades individuales y las de las personas jurídicas.

En este sentido, la imagen, así como la intimidad pertenecen al segundo rango de la clasificación, pertenecientes a los bienes de la personalidad con un notable reconocimiento del tipo moral, sustancial para el Código Civil peruano.

Siguiendo a Vercellone, en relación al derecho a la propia imagen y el derecho al honor cabe la posibilidad de las siguientes cuatro diversas situaciones:

Para empezar, que la representación de un individuo se distribuye sin que acepten la libre utilización de la imagen, sin embargo, para que el ajuste de dicha representación impida cualquier parcialidad respecto del respeto, la decencia o la notoriedad del individuo representado. Para esta situación solo se infringe el privilegio de la propia imagen.

En segundo lugar, que la producción de la representación también ocurre sin el consentimiento del individuo representado y, sin embargo, comprende un sesgo hacia el respeto, la respetabilidad o la notoriedad del individuo representado. En ese punto, habrá una infracción del privilegio a la imagen propia y del privilegio de respetar, en cuanto veda las ofensas a los mencionados aspectos de la personalidad del individuo; y si la legislación pone diferentes medios al servicio de uno y otro de dichos derechos subjetivos, el perjudicado podrá acudir a ellos alternativa o cumulativamente para hacer cesar la lesión, sancionar al ofensor y ser resarcido por los daños. (Vercellone, 1959, págs. 103-104).

Tercero, que la publicación del retrato se opere con el consentimiento del retratado o mediante una de las hipótesis de excepción; y que no resulte dañado al honor, ni el decoro, ni la reputación de la persona efigiada. Entonces no hay violación de ningún derecho.

Cuarto, que la publicación sobrevenga en una de las excepcionales hipótesis de libre utilización del retratado. No habrá entonces atentado contra el derecho a la imagen, pero si contra el derecho al honor, dándose pasó a la pertinencia pretensión de represión en vía penal, con la secuela de la petición de resarcimiento por responsabilidad civil.

En esta misma visión, Oliveros LaPuerta, señala que la imagen de una persona “constituye una realidad autónoma y susceptible por sí misma de una protección jurídica” (Oliveros LaPuerta, 1980, págs. 21-22); no solo por su cualidad de variable y determinante para cada persona sino debido a su característica de ser un derecho subjetivo, como al respecto lo señala Ihering (), “un interés jurídico digno de protección” debido a su innegable sensibilidad de relación con la intimidad y privacidad de la persona, incluso la afectación puede vulnerar el honor a través de la difusión no

consentida en cualquier medio de comunicación e información social. De esta forma el honor puede afectarse con la reproducción de la imagen personal del ofendido, situación que se agrava con el uso actual de las innovaciones tecnológicas.

Asimismo, algunos autores, como Vicente Herce, Oliveros LaPuerta, y otros, conceden existencia autónoma al derecho a la propia imagen frente a otros derechos de la personalidad tipo moral, el honor, la intimidad, la consideración del autor, el secreto en sus diversas manifestaciones, etc.

Sin embargo, hay autores que no reconocen esta autonomía de la imagen al derecho a la intimidad, y niegan que el derecho a la propia imagen contenga características peculiares dentro del ámbito genérico del derecho de la intimidad, entre ellos destacan Vercellone, que afirme:

“Es cierto que la prohibición impuesta a los terceros de divulgar el retrato de una persona se halle esencialmente justificada por la exigencia de respetar el deseo de cada uno –más agudizado en la vida contemporánea- de poder vivir sin estar excesivamente expuesto a la curiosidad de los demás. Es cierto que por la misma exigencia se ha dictado las normas sobre cartas misivas y aún quizá las referentes a la violación de domicilio ¿Y es cierto que tal vez considerando tan sentida existencia puede llegarse a pensar que, por vía de aplicación analógica de las normas, haya de considerarse implícita en nuestro ordenamiento jurídico (Codice civile de 1942) el veto erga omnes de hacer públicos los avatares de las vidas ajenas? . Pero se trata siempre y en todo caso de una misma justificación política de la existencia de una norma, lo que es muy distinto de afirmar la existencia de una reserva como status, bien jurídico, objeto en sí de un derecho absoluto” (Vercellone, 1959, pág. 31).

En la anterior cita, Vercellone niega el derecho a la intimidad a la vida privada como derecho autónomo de la personalidad, y en consecuencia la establece como un derecho dependiente.

Por su parte, Battle Sales sostiene “el derecho a la intimidad y el de la propia imagen junto con el del honor se consideran” como pertenecientes a un mismo grupo –los llamados derechos morales de la personalidad- derechos que surgen de la denominada reserva o riservateza como ha sostenido en Italia De Cupis (1950, págs. 27 a 30) Es así, y en congruencia con lo sostenido por Battle, el derecho a la información resulta tener un límite en el derecho a la vida privada de una persona. (Battle Sales, 1978, pág. 140).

Otro de los autores críticos es Romero Coloma, señala que “el derecho a la imagen es un derivado o una consecuencia lógica o natural del derecho a la intimidad” (Romero Coloma, 1985, pág. 83).

A diferencia de y como lo indica nuestra línea de barrera, Balaguer mantiene "que la imagen establece un autogobierno apropiado con respecto a la seguridad y la autosuficiencia de respeto" sobre la base de que la imagen alude a un ideal absolutamente exterior en lugar de una protección que Comprende definitivamente el privilegio de no descubrir partes privadas de carácter. y el honor que puede tratarse de aspecto íntimos o externos, pero que lesiona la intimidad personal. (Balaguer Callejón, 1982, pág. 26).

Una de las incertidumbres radica en saber cuáles son las características de una imagen. Al respecto podemos citar a Vicente Herce, que afirma que la imagen es a modo de una reproducción o representación de la figura (y rostro) humanos en forma visible y reconocible. (Herce P., 1994, pág. 31) En este sentido, es necesario identificar las

características y rasgos de cada persona es como obtener un código propio para cada persona, condición que desde mi modesta opinión como académica del siglo XXI, es un derecho innato, existencias y particular a cada persona.

D. El derecho a la imagen como derecho subjetivo

Ruíz Tomás, señala “en la distinción entre los derechos subjetivos públicos y privados, no todos están de acuerdo con asegurar a cada uno de estos grupos de derechos subjetivos un idéntico contenido.” (Ruíz, 1931, pág. 46) Al respecto, los derechos subjetivos públicos son concedidos en mérito a su función y la voluntad desempeña un papel secundario, competen al Estado por razón de la índole de las múltiples finalidades que debe alcanzar; también son derechos subjetivos públicos los que el Estado reconoce a los individuos en atención a las misiones superiores que deben llevar a término en su calidad de miembros del consorcio estatal. (CICU, 1925, págs. 43-44).

Haciendo un comentario a la cita anterior, podemos señalar que los criterios como base de distinción entre los derechos subjetivos públicos y los derechos subjetivos privados, nuestro enfoque va por considerar que la base del derecho a la imagen se asienta en los derechos subjetivos privados, por tanto, la responsabilidad civil es suficiente sanción para remediar la violación de este derecho siempre que no implique además atentar contra el honor y el núcleo de la intimidad de las personas.

En este sentido, la vulneración a la imagen tendrá un tratamiento en el derecho privado, y este a través, del Código Civil. Sin embargo, reiteramos en la presente investigación que en el derecho a la propia imagen campea el principio de autonomía de la voluntad, la que posiblemente se limita por el bien supremo de la Comunidad ordenada por la razón y la moral.

E. El derecho a la imagen como derecho personalísimo (patrimonial)

Algunas corrientes de estudio consideran al derecho de la imagen como una categoría de los derechos reales, teóricos como Badda y Bensa, Piola Caselli, Pouilleet, entre otros. Para estos autores el objeto del derecho viene a ser subjetivo incorporeal, relacionado directamente con la personalidad siendo una de las muchas exteriorizaciones.

Pero ¿Qué son los bienes inmateriales? Según Ruiz:

“Reciben el nombre de derechos sobre los bienes inmateriales aquellos derechos patrimoniales que no pueden establecerse por cualquiera de manera sistemática y general, sin embargo, están conectados a ciertas condiciones individuales; de esto se deriva que el privilegio de la propiedad impalpable está constantemente conectado a un lado del individuo o personaje.

Son privilegios de prohibición, supremos, sin embargo, su marca registrada se consolida en la situación de administración de privilegios de acción similares a sus derechos esenciales y primarios: los de la persona y la personalidad. El bien que en tales derechos tiene valor patrimonial es indivisible, ya que no existe en ellos un objeto patrimonial inmediato, sino unas potencias patrimonial y precisamente por eso son distintos de los derechos reales y les atribuimos el nombre de derechos sobre bienes inmateriales” (Sternberg, 1930, pág. 369).

En la casuística del modelaje, radica vital importancia el reconocer a la imagen de una persona como un bien inmaterial, con la finalidad de establecer un valor por el posible daño causado, así como, tener la facilidad del debido proceso y resarcir el daño ocasionado.

F. El derecho a la imagen como inalienable

Para establecer la presente clasificación citamos a (Herce P.):

1. Inalienable

La imagen infiere un derecho esencial de la personalidad, por tener la condición de ser personalísima, es por ello, que la imagen es considerada como un bien inmaterial inseparable del sujeto titular. Incluso a pesar que el titular venda su imagen para fines publicitarios, no se desposee de tal derecho y puede ser apropiado por otro.

2. Irrenunciabilidad

No cabe la posibilidad de renunciar a este derecho. El derecho a la imagen, así como a la privacidad o a la intimidad no precisamente son otorgados por una ley respectiva, sino que, debido a la naturaleza propia del ser humano, estos derechos son inherentes a cada persona, en este sentido, así como no ha sido otorgada por un órgano heterónimo tampoco puede ser eliminado.

La imagen no puede ser objeto de expropiación forzosa, ya que en esta situación la posibilidad de la expropiación implicaría la posibilidad de la negación del principio de tutela de la personalidad en que se basa sólidamente el ordenamiento jurídico.

3. Imprescriptibilidad del derecho a la imagen

Como bien lo señala Vicente Herce, “La reserva de la imagen en aspiración continua, ininterrumpida, al menos en teoría, y no podrá dar comienzo en momento determinable el transcurso de un término más o menos largo a efectos de prescripción. Además, nada debe hacer la persona con respecto a tal derecho de

que es titular. En tal sentido es evidente la inadecuación del instituto de la prescripción”

G. Intransmisibilidad mortis causa del derecho a la imagen

Una de las notas típicas e inseparables de los derechos de la personalidad lo constituye la imposibilidad de transmitir mortis causa los derechos de imagen a nuestros herederos. Es así, que con la muerte del sujeto se extinguen sus derechos personalísimos.

Gitrama, “para que el derecho absoluto exista basta la posibilidad de la pretensión de un determinado comportamiento de parte de todos, sin necesidad de que exista un poder concreto sobre un objeto determinado” (Gitrama González, 1962, pág. 304).

Al respecto, los derechos de la personalidad a diferencia de Castán, no son “derechos absolutos” (Tobeñas, 1952) porque es oponible alguna limitación que la convierte en un derecho relativo, sistematizado y congruente al derecho a la vida, a la privacidad, al honor, a la buena reputación, al buen nombre, etc.

2.1.1.3. La Imagen en las Redes de Comunicación Social

Antes de pretender dar un concepto de la imagen en las redes de comunicación social; es plausible, inicialmente hacer referencia de la imagen en la televisión, referido a personajes públicos.

Toda otra exposición o publicación in consentida que esté guiada por una finalidad distinta derive ilícita y queda, por tanto, vulnerado el derecho de la imagen. (Herce P., 1994, pág. 26) Por ejemplo, si hablamos del político, que está mucho más sometido a la exigencia pública de información que otras personas notorias. Ahora bien, la Posibilidad de no ser ilícita radica en la posibilidad de ser “considerarse ilícita la publicación del retrato del político famoso en el momento de utilizar un determinado producto, de manera ocasional,

aunque este sea fácilmente identificable, siempre que la publicación no se haga a fines de propaganda de tal producto, sino de la pública información acerca de la persona” (p. 87).

En Cataluña, que al salir de su centro de trabajo fueron fotografiados por militantes de un partido político de implantación regional y posteriormente en la propaganda política con ocasión de las elecciones incluyeron una bandera, etc.

A su vez, la Audiencia Territorial de Barcelona condenó, al igual del juzgado de Primera instancia a abonar una indemnización a los trabajadores perjudicados. El tribunal supremo por sentencia de 11 de abril de 1987, confirmó la sentencia del Juzgado de Instancia, que en audiencia rebajó la indemnización.

Es necesario constatar que la vulneración del derecho a la protección de datos en principio irá inescindiblemente unida a la lesión del derecho a la propia imagen. No necesariamente, al derecho a la intimidad, por relacionados que resulten, incluso a ojos de la jurisprudencia, la «privacidad» que protege el derecho a la protección de datos, (Rico Carrillo, 2012, pág. 347) para el presente estudio hacemos referencia a la Constitución de España, Art. 18.4 “con el derecho a la intimidad. Al contra, se trata de derechos autónomos, con un ámbito de protección de distinta amplitud, aunque parcialmente coincidente”.

2.1.1.4. Los Datos Personales

La protección de datos personales se ha convertido en una auténtica visión del mundo dentro de la memoria reciente. La ecuación del privilegio a la protección ejecutada en el campo de la Ley Continental desde el comienzo de los fundamentos legales romanos ajustó a lo largo de los cientos de años los puntos de ruptura y la extensión de ese círculo de espacio selectivo e inflexible, donde la oportunidad individual no puede ser atacada por forasteros incluido el propio Estado.

Percibido como un derecho fundamental a través de interminables instrumentos universales, da forma a una pieza inequívoca de cada estándar establecido en el mundo occidental, y es una garantía importante para la mejora de todas las oportunidades relacionadas con la persona.

A partir de esto, el camino del avance verificable nos desafía con el desarrollo de la correspondencia y los avances de datos, ya que el supuesto "Ideal a la Privacidad" recibe un tratamiento comparable en el campo del Common Law, hacia el inicio de la década de los setenta, durante el único siglo restante, que en los Estados Unidos de América comienza a estructurar los aspectos más destacados de la disposición de Protección de Datos Personales (Privacidad); y es allí, especialmente en el estado de California, donde se concibe la regla de "Notificación de violación de información" o "Vulnerabilidad de seguridad", lo que lleva a todos los jefes de bases de datos a asesorar a cada propietario sobre la información individual cuando ha sido socavada, o se supone que podrían haber sido socavados. En el transcurso del tiempo y hacia el comienzo de los años ochenta, el Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales se estableció a nivel europeo, hasta este punto, el principal instrumento universal de esa naturaleza. existe

El privilegio de la información individual es el personal de la persona que elige esencialmente por sí mismo la difusión y la utilización de su información, independientemente de si es privada o no. Por lo tanto, con respecto a una foto o una foto a pesar de la infracción del humano apropiado, hay un daño particular por un lado a la seguridad y la seguridad del Banco de Datos Personales.

El Banco de Datos reúne todos los datos sobre un individuo característico que lo reconoce o lo hace reconocible, lo que implica que se puede utilizar con sensatez. (Artículo 2, pasaje 4 LPDP).

Entre los diferentes derechos que pueden ser objeto de abuso se encuentran los derechos principales, la oportunidad de articulación y el privilegio de los datos incluyen las garantías de una evaluación general gratuita, constantemente conectada al pluralismo político, un valor básico y un requisito previo para el funcionamiento del Estado basado en la votación.

2.1.1.5. La Internet y los Datos Personales

La expresión "internet" no cubre todas las partes de las mejoras avanzadas en todo el mundo. Dos términos diferentes, datos y sociedad de la correspondencia, se exhiben comúnmente como progresivamente de gran alcance y omnicomprensivos. Además, esto es así, en la medida en que, en este sentido, se incorporan zonas que están fuera del área de Internet, por ejemplo, comunicación versátil. No obstante, la disputa por la utilización de la expresión "internet" se ve fortalecida por el rápido progreso de la correspondencia mundial a la utilización de la convención de Internet como el estándar especializado fundamental de los intercambios. (Brunet, 2015, pág. 165).

En España, la garantía de los privilegios esenciales de los clientes de las organizaciones interpersonales también ha sido objeto de preocupación con respecto al Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), cuyos fines se acumulan en el Estudio sobre la seguridad de la información individual y la seguridad de los datos en las organizaciones informales en línea, explicado por el Observatorio de Seguridad de la Información durante el año 2009; Imágenes en organizaciones interpersonales por motivos detrás de la "cobertura de noticias residentes",

que posiblemente podrían considerar los límites de esa actividad como el privilegio de los datos. A primera vista, parece ser coherente imaginar que, en cualquier caso, en el caso principal, nos enfrentamos a métodos para la correspondencia social. A fin de cuentas, la Directiva 2010/13 / UE se ha encargado de explicar que estamos equivocados.

De esta manera, plantea que no debería estar conectado a adaptaciones electrónicas de papeles o revistas. De esta manera, se trata de calificar la decisión del Tribunal de Justicia conocido como New Media Online que, a pesar de la proximidad de los diversos componentes de los medios, no debe considerarse como una administración variable de la correspondencia de los medios "cuando dichos componentes son casuales y sirven solo para Terminar la idea de los artículos de prensa compuestos (Ley, 2014).

2.1.1.6. Las Redes Sociales

Una de las ideas en la Red Social, aludida a una reunión de individuos identificados con la actividad de una acción específica no es nueva, desde el principio de los tiempos el hombre ha construido varios componentes para identificarse con sus compañeros. La presencia de organizaciones informales es un resultado de la idea inherente del individuo; como lo es, además, el desarrollo y el logro de organizaciones interpersonales en Internet, algunos flujos mantienen ese lenguaje básico que más a menudo no hablamos de Facebook, Tuenti, MySpace, etc. como una red social ; En verdad estas son las organizaciones que dan a las administraciones el establecimiento de la etapa electrónica en la que trabaja la organización interpersonal; en su capacidad como cooperativas especializadas de la Sociedad de la Información, estas organizaciones están sujetas a una rutina legítima particular. (Rico Carrillo, 2012, pág. 335).

En las organizaciones interpersonales, el factor focal es el movimiento del individuo y su cooperación con diferentes individuos del sistema. Estos dos componentes conforman la

idea de organizaciones informales que se crean en un dominio electrónico, en el entendimiento de que sin el factor humano no se puede hablar de organización interpersonal y sin la etapa electrónica no se puede tener la oportunidad de organizar el sistema. El factor humano es principal, hasta tal punto, que se considera el componente neurálgico de esta idea (Ibidem). El movimiento de personas que forman parte del sistema es una de las fuentes que genera más problemas en la zona de seguridad de los derechos principales. (Rico Carrillo, 2012, pág. 335).

Las organizaciones interpersonales presentan dificultades poco comunes para asegurar la información individual, tal como aparece en la estructura de la UE, el supuesto Grupo de Trabajo del Artículo 29, un cuerpo de advertencia establecido en la Directiva 95/46 / CE (DWTP). Es importante comprender que los proveedores de las administraciones de organizaciones interpersonales involucran la situación de los responsables del tratamiento y de la información de los clientes de sus beneficios de la sociedad de datos que recopilan información de sus clientes en la web.

Al terminar este pensamiento, podemos decir que una Red Social es una estructura social hecha de individuos, asociaciones o sustancias que están asociadas entre sí por uno o unos pocos tipos de conexiones, por ejemplo, compañerismo, relaciones familiares, conexiones monetarias. , relaciones sexuales, intereses normales, experimentación de convicciones similares, entre diferentes resultados concebibles.

A. Las Redes Sociales Focales y Redes Social abierto En la vida habitual, los individuos están conectados a comunidades informales centrales y organizaciones interpersonales abiertas.

La Red Social Focal (RSF) es un marco de discusión / actividad que se organiza en torno a un tema / centro que puede ser un individuo, una pareja, una familia, una pequeña reunión,

un establecimiento o asociación. Establece la eco-guía de ese tema / centro. La Red Social Abierta (RSA) no está organizada en torno a un tema / centro exacto como lo hace la organización informal central, pero tiene un tema / centro social difuso. Establece una discusión / actividad más extensa y cada vez más adaptable de verbalizaciones multidimensionales entre asociaciones, fundaciones, afiliaciones, reuniones y personajes individuales en pantalla. Lo que fluye en el RSA, como en el RSF, es la ayuda social. Sea como fuere, en la RSA estamos interesados en el flujo reticular de la ayuda y no en su difusión central. Fascinante comercio igual. El RSA tiene una concentración tópica y un tema / centro inespecífico: verbaliza y comercializa los activos en torno a un problema (anticipación del uso de medicamentos, bienestar psicológico, medio ambiente, derechos humanos, SIDA, jóvenes, mujeres, etc.). El RSF tiene un sujeto / centro individualizado, pero es específicamente no explícito (el significado de la ayuda se basará en los requisitos del sujeto / centro).

2.1.1.7. El Derecho al Honor y la Imagen en las Redes Sociales

La imagen de una persona constituye una realidad autónoma y susceptible por sí misma de una protección jurídica. (Lapueta). En efecto, Iherin, sostiene que la imagen mantiene un interés jurídico digno de protección, “que el derecho en estudio como interés digno de ser protegido queda acreditado con la innegable posibilidad de atentados a la intimidad de la vida privada de una persona e incluso al honor de ésta, mediante la difusión in consentida de reproducciones de su imagen”.

El derecho al honor, aún partícipe de un concepto jurídico normativo y con las dificultades conceptuales que ello conlleva, ha sido definido como honra, una especie de «patrimonio moral de la persona» consistente en aquellas condiciones que se consideran expresión concreta de su propia estimación o, en sentido objetivo, como reputación, es decir, la opinión

o estima que de la persona tienen los demás. Se apunta desde la propia Ley que la falta de precisión en la definición conceptual de estos derechos permite que se vayan adaptando a los valores, las ideas y las normas sociales de cada momento. Efectivamente, estas lagunas no son un defecto sino una virtud. Por eso, en la actualidad oímos hablar del término reputación online, una traslación del bien jurídico protegido por el derecho al honor al mundo digital o, si se quiere, una redefinición del derecho en este nuevo contexto. El «apellido» online afecta no tanto al concepto de reputación, como al modo de construirla mantenerla y defenderla, en atención a la repercusión y alcance que toma. Así, cualquier persona posee la capacidad de lanzar información en las redes sociales que, a su vez, es susceptible de ser enlazada o compartida o indexada, alcanzando una difusión incontrolable.

(CIBERSEGURIDAD, 2012)

Con las dificultades conceptuales que ello conlleva, ha sido definido como honra, una especie de «patrimonio moral de la persona» consistente en aquellas condiciones que se consideran expresión concreta de su propia estimación o, en sentido objetivo. Se apunta desde la propia Ley que la falta de precisión en la definición conceptual de estos derechos permite que se vayan adaptando a los valores, las ideas y las normas sociales de cada momento. Efectivamente, estas lagunas no son un defecto sino una virtud. Por eso, en la actualidad oímos hablar del término reputación online, una traslación del bien jurídico protegido por el derecho al honor al mundo digital o, si se quiere, una redefinición del derecho en este nuevo contexto.

Sin embargo, no se nos puede pasar inadvertido que somos los individuos quienes definimos, expresa o implícitamente, cuál es nuestra esfera privada y qué difusión le damos a la información relativa a la misma. Y tampoco podemos obviar que una de las actividades más frecuentes en las Redes Sociales en Internet (en adelante, RSI) consiste en publicar

fotos personales y familiares. Por eso, ¿podemos hablar de intimidad en las RSI? Pues bien, aunque pueda parecer contradictorio la respuesta es afirmativa. Las revelaciones hechas en un determinado contexto no legitiman a su difusión a otros o la imagen captada en lugares públicos sólo podrá reproducirse si la ampara su carácter «noticiable» (Gil Villilengua, 2016) De esta manera, la imagen difundida puede menoscabar la reputación y buen nombre de aquél que aparece en ella. Muestra de ello es el caso del becario estadounidense que, tras pedir permiso para ausentarse del trabajo por razones familiares urgentes, fue despedido con motivo de la publicación, y consecuente conocimiento de su empleador, de una fotografía en la que aparecía en una fiesta de Halloween. Uno de sus compañeros no sólo publicó, sino que también le etiquetó, situación que motivó el despido. (Rico Carrillo, 2012, pág. 348).

Uno de los ejemplos más versátiles son las funcionalidades de la web 2.0 no se limitan a permitir la publicación de fotografías a los usuarios, sino que permiten la posibilidad de incluir comentarios. Al mismo tiempo, las amplias posibilidades de manipulación sobre la imagen por medios técnicos, supone un riesgo de la desnaturalización de su dimensión personal. Todas ellas son vías de lesionar el derecho al honor en estos contextos. (STS 185/2006, de 7 de marzo, rec. 2213/2000).

2.1.1.8. Situación jurídica contractual del derecho a la imagen

Para realizar una debida fundamentación de la validez de una situación jurídica o convenio personal en la forma y el modo de la obtención de la imagen, puede haber en primer lugar los casos en los que la imagen es obtenida con el pleno consentimiento del retratado y la otra opción, es la obtenida de manera espontánea, acercada a la clandestinidad; es esta razón, en el primer caso estamos frente a la existencia de un contrato, convenio o acuerdo por el contrario en el segundo supuesto la situación es contraria a la voluntad del retratado, es decir, no existe un contrato.

Asimismo, se puede disponer del derecho a la propia imagen, o mejor aún de la facultad de disposición del mismo, dentro del respeto a determinados sujetos. Vida privada y la pública.

El respeto, a la vida privada de las personas en relación con el derecho a la imagen no es patrimonio exclusivo de las investidas de notoriedad.

En efecto, cualquier persona tiene derecho a impedir u oponerse si la fotografía ha sido publicada, a la difusión in consentida de su foto o al destino indebido de la misma. (Herce P., 1994, pág. 29).

En este sentido, establecer una diferencia entre la vida pública y la vida privada, del dilema vida familiar- vida social. Bajo esta razón, el contenido de la vida familiar comprende:

- La vida familiar como principio de nacimiento.
- En el aspecto de la vida familiar se incluye la vida profesional.
- Los ocios, cuando está viajando o de viaje, acampando, bronceándose incluso en espacios públicos, en ningún medio debiera de publicarse.
- La reproducción fotográfica de retratos pertenecientes a una persona. En esta perspectiva, ¿Qué aparta al fotógrafo o al paparais de tomar una foto no consentida por el retratado?
- Los recursos económicos del individuo y su tributación al Estado.

A modo de conclusión, la vida privada de un hombre es en principio la vida del hogar.

2.1.2. Reparación Civil por el Uso no Autorizado de la Imagen

2.1.2.1. Responsabilidad Civil

En los primeros años de desarrollo humanos, la venganza era un mecanismo privado utilizado con frecuencia para solucionar y de algún modo castigar al ofensor, sin

embargo, la sociedad interviene de alguna manera a través de la conocida Ley del Tali3n, cuyo principio fundamental era “ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie” Despu3s, la hist3rica etapa de buscar el modo de compensar a la v3ctima del da3o comenz3 por perdonar al agresor a cambio de una suma dineraria. En este sentido, aparecen los primeros indicios de las relaciones sinalagm3ticas entre el obligado y el deudor; as3 como, la necesidad de resarcir el da3o.

Por otro lado, uno de los primigenios preceptos son las XII Tablas, que se3alaba “Mutilado el miembro, si no hay transacci3n, imp3nganse al autor la Ley del Tali3n”.

Por su parte, Justiniano considero necesario precisar los principios de la jurisprudencia, comisionando a Triboniano, Te3filo y Doroteo la publicaci3n, el 21 de noviembre del a3o 529 con el nombre de Institutas o Instituciones. En el libro principal se analiza la equidad, la ley y la ley, los veinticuatro libros que se acompa3an aluden a un lado de las personas, el segundo y el tercer libro hasta que el decimocuarto libro administra la "res" o cosa, el cuarto libro de los compromisos de los acuerdos, Contratos semi, delitos, y as3 sucesivamente.

En el a3o 529 Constantine y John, Menna, Doroteo y Triboniano distribuyeron con el nombre de Codees Justinianeus Repetitae Praelectionis. El Corpus Juris Civile de Justiniano, que luego aparece en versi3n impresa en Barcelona en 1874.

Asimismo, en Roma el privilegio se aisl3 en: derechos p3blicos y derechos privados; los iniciales ofrecen ascenso a un ejemplo criminal que recibe el nombre de publicum judicium; y las segundas son aquellas en las que un individuo ha sufrido da3os a sus derechos y se compara con la opresi3n que ofrece el evento privado llamado privatum judicium, dentro de este tenemos a los individuos que asaltan la propiedad o el respeto de un individuo y son: a) robo, b) la ley, c) el da3o material yd) el da3o.

El daño material en Roma, que fue el daño incurrido injustificadamente en un individuo que recibió el nombre de *dammum injuria factum*, y su disciplina surgió en la propuesta del Tribune Aquilius a través de *Lex Aquilia de danno*. (Urquiza Maggia, 2010).

En esta línea, ese "deber" etimológicamente se obtiene de la expresión latina "Reaccionaré" a nuestro entendimiento, sería un enfoque para reaccionar ante una obligación para arreglar y cumplir el compromiso. Para efecto, de la presente tesis y como lo describe la teoría general de la responsabilidad civil, ésta no debe ajeno a un análisis dentro de la dinámica obligacional. La responsabilidad civil según su concepción puede ser contractual y extracontractual.

2.1.2.2. Responsabilidad Extracontractual

En el Perú, los antecedentes sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual datan del Código Civil de 1852, que adopta el principio de culpa; en el Código Civil de 1936 y en el actual Código Civil de 1984 la Responsabilidad Extracontractual se encuentra regulada en el Libro VII, Fuente de las Obligaciones, Sección Sexta, artículo del 1969 al 1988 tanto como responsabilidad objetiva como responsabilidad subjetiva.

Águila, G. y Capcha, V., señala:

“La responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en

el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual”. (Urquiza Maggia, 2010).

De este último párrafo, mencionado por Águila Grados y Capcha Vera, se puede concluir, afirmando que la Responsabilidad Civil Extracontractual lleva implícito, no sólo un deber jurídico, sino, además, la obligación del ser humano, de no hacer daño a nadie.

Urquiza Maggia, Carlos, sostiene que los criterios de información en materia de responsabilidad civil extracontractual se proyectan bajo tres criterios de información (2010):

- a) La Responsabilidad Subjetiva: La encontramos en el artículo N° 1969 de nuestro Código Civil, para lo cual se necesitan dos elementos:
 - La determinación de la culpa por acción u omisión, y
 - La determinación del dolo por acción u omisión.
- b) La Responsabilidad Objetiva: La encontramos en el artículo N° 1970 del Código Civil peruano, el cual indica que no es necesario que medie una conducta dolosa o culposa; siendo suficiente que se manifieste el nexo causal entre la actividad peligrosa suscitada o el uso de objetos y cosas riesgosas, con el daño causado al agraviado derivado de dicha actividad o uso.

2.1.2.3. Requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

La Responsabilidad Civil Extracontractual, como toda figura jurídica, debe contemplar ciertos requisitos necesarios, conforme así lo indican los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, los cuales han sido recogidos en la Jurisprudencia Peruana. (Cas. N° 1072-2003-Ica)

- a. Antijuridicidad de la conducta

- b. Daño causado
- c. Nexo causal
- d. Factores de atribución
- e. Jurisprudencia

2.1.2.4. La Antijuridicidad

Como su nombre lo indica, es una acción contraria al Derecho, un elemento también considerado en la “Teoría del Delito”. Se refiere a todo comportamiento, acción u omisión del ser humano que causa daño, violando el derecho y contraviniendo el orden público, la moral y las buenas costumbres. La antijuridicidad de manera genérica, es contraria a las normas de cualquier orden jurídico y es contemplada también en el ámbito de la Responsabilidad Extracontractual, porque incluyen Conductas Típicas y Conductas Atípicas, que causan daño y dan lugar a una Responsabilidad Civil

- a. Conductas Típicas. – Estas conductas están tipificadas en las normas y contravienen el orden jurídico.
- b. Conductas Atípicas. – Estas conductas no están contempladas en el orden jurídico, pero vulneran y contravienen el orden público, la moral, los valores, principios y buenas costumbres.

A fin de ejemplificar la presente investigación se adecuó el uso no autorizado de la imagen a las clases de hechos antijurídicos, (Pérez Santa Cruz, J. 2014) a saber:

- a. Hecho Ilícito. - Son cada una de esas actividades o exclusiones que se oponen al marco legítimo. Torres Vásquez afirma que la ilegalidad se basa en el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil que otorga que "la manifestación legal en oposición a las leyes obligatorias que preocupan la solicitud abierta y la gran ética es nula" y llama

la atención a que la calificación entre legal o ilegal se espera más que a la idea deliberada de la demostración, a la idea de los resultados.

El artículo común está representado por los artículos 54° a 58°, 225,4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 a 101 del Código Penal. Este último estatuto alude, según corresponda, a las disposiciones del Código Civil ". El derecho civil de reparación también es administrado por las disposiciones aplicables del Código Civil. "

En vista de estas normas, nuestro procedimiento penal satisface una de sus capacidades esenciales, la seguridad de la persona en cuestión y la afirmación de la reparación de los derechos influenciados por la comisión de un delito bajo cuya certificación "(...) el cumplimiento De intereses que el Estado no puede dejar sin garantía".

La reparación común, que caracteriza legalmente el alcance del objeto común del procedimiento penal, está dirigida por él expresa el 93° del Código Penal.

Es una gran idea establecer el contraste entre los componentes de separación entre la obligación penal y el riesgo común, a pesar de que compartan un plan de gastos similar: la manifestación ilícita provocada por una manifestación ilegal.

Desde el punto de vista del daño común, debe entenderse como los impactos negativos que se derivan del daño de una intriga segura, el daño que puede resultar en resultados patrimoniales o extra-patrimoniales. Abrir una imagen no aprobada en organizaciones informales puede causar tanto daño patrimonial que perjudica privilegios de naturaleza monetaria, que es importante arreglar todos juntos para no disminuir el círculo patrimonial de los perjudicados.

Al respecto, es necesario saber que no procede constituir en parte civil en el proceso penal, no puede solicitar la reparación en la vía civil, puesto que en el proceso penal se tramita acumulativamente la reparación civil.

A verbigracia de fortalecer nuestra investigación, la reparación civil no es diferente de la indemnización, pero es más amplia pues incluye a la indemnización por daños y perjuicios y además la restitución del bien o el pago del valor cuando la restitución no es posible.

2.1.2.5. Causas de Justificación del Hecho Dañino

Nuestra legislación prevé como causa de exoneración de responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad.

a) Daño. - Es la lesión a un interés jurídicamente protegido, la “imagen de una persona” por lo que, sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado.

b) Requisitos Del Daño. - Ser cierto, es decir quien alegué haber sufrido un daño debe demostrarlo (Art. 424° del Código Procesal civil) hace referencia a los fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios.

De la misma manera, el daño futuro es, además, resarcible, en la medida en que sea genuino, lo que será, que debe ser creado fundamentalmente. Por otra parte, el daño inevitable no es resarcible a la luz del hecho de que no es válido, se considera un daño concebible a lo especulativo, a la luz de las sospechas.

El daño resarcible debe ser inmediato, debe provenir directamente de la realidad del creador o la ruptura de un compromiso legalmente vinculante. El daño indirecto nunca

se paga a la luz del hecho de que no hay una conexión causal entre la ruptura o la ocasión dolorosa, desde una perspectiva, y el daño en la otra.

Por fin, el daño ético es compensable en los dos deberes comprendidos de este modo a toda perturbación, angustia, tormento o pérdida de la persona en cuestión, independientemente de si no tiene apreciación monetaria.

2.1.2.6. Clasificación del Daño

El daño se clasifica en:

a. Daño Patrimonial. - Viene a ser la lesión de derechos de naturaleza económica o material que debe ser reparado, por ejemplo: la destrucción de una computadora.

Puede ser:

- **Daño emergente.** – Se trata de la pérdida de beneficios debido a una demostración ilegal, generalmente infiere un empobrecimiento, incorpora tanto daños inmediatos como daños futuros, sobre la base de que los resultados generalmente no serán rápidos. Es posteriormente la decadencia del círculo patrimonial. Modelo: la factura de los medicamentos debido a una mediación cuidadosa, el costo de los tratamientos de recuperación que son rápidos y costos futuros.

- **Beneficio de Cesante.** - Se comprende como beneficio perdido o no incremento en el patrimonio dañado, mientras que en el daño en desarrollo hay empobrecimiento en el beneficio perdido, existe una obstrucción del avance genuino. Por ejemplo, debido a una mala y cuidadosa mediación, la persona perjudicada probablemente no seguirá trabajando, por lo que no acepta ningún ingreso que regularmente hubiera adquirido.

b. Daño Extrapatrimonial. - Viene a ser el daño ocasionado a la persona en sí misma, dentro de la cual se encuentra el daño moral y a la persona.

c. Daño Moral. - Es el daño no patrimonial que se comprende como daño a los sentimientos de la persona en cuestión y que produce una agonía, un calor o una pérdida extraordinarios, por ejemplo, la salida de un amigo o miembro de la familia como resultado de una colisión automática con resultado letal. Es el daño o cualquier inclinación considerada socialmente real.

El Daño Moral no es la agonía o la agresión, sino que serán resarcibles en la medida en que sean el resultado del daño a una fuerza laboral de actuación que evita o desconcierta el cumplimiento o deleite de intereses no patrimoniales, percibidos como víctimas de la Daño por el solicitante legal. Además, estos intereses pueden estar conectados tanto a los derechos financieros como a los derechos extra restrictivos.

2.2. Marco normativo

2.2.1. Normatividad Nacional

2.2.1.1. Constitución Política del Perú

El clima jurídico tecnológico que discurría en las Cortes de la Constitución peruana de 1979, auténticamente garantista y socialista prescribía como principio fundamental el respeto de las comunicaciones telegráficas y cablegráficas, como indiciariamente se conocía en Perú a las comunicaciones TIC, en su artículo 2 numeral 8, segundo párrafo que a la letra señalaba: “A la inviolabilidad y el [...] respecto a las comunicaciones telegráficas y

cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas”

Esta Constitución que se vio trastocada con la promulgación de la Constitución Política del 1993, cuando nuestro constituyente adelantándose a las legislaciones en América, decidiera incluir el artículo 2 numeral 7, que reza “Toda persona tiene derecho: 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”

Esta disposición normativa un tanto indiciaria y vaga respecto al tratamiento de la imagen de la persona, pero ya mostraba el recelo y la reserva de la intimidad personal y familiar en el contexto de la realidad.

Asimismo, el artículo 1 de la Constitución: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta situación jurídica ciertamente era discutida en Estados Unidos y en Europa, en la década de los años noventa, tal vez, por el escaso conocimiento que se tenía del uso de las tecnologías en las comunicaciones sociales no se legisló su marcada protección.

Por otro lado, la Constitución en el artículo 2, inc. 5 otorga la facultad de solicitar sin expresión de causa la información a cualquier entidad pública; sin embargo, “exceptúa las informaciones que afecten a la intimidad personal” por razones de seguridad.

El artículo 2, inc. 6 de la Constitución, se aproxima a nuestra investigación como a la letra señala: “Los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar”. Es así, que este artículo prospectivamente regula

posmodernamente a todos los servicios informáticos, computarizados o de otra índole, cuyos propietarios pueden ser públicos o privados, a no suministrar información cuya afectación sea a la intimidad de la persona o del grupo familiar.

En tal razón, ¿Las Redes Sociales serían consideradas como servicios informáticos y computarizados? A su vez, las Redes Sociales si bien no pertenecen a la entidad pública pero si tiene una dependencia con financiamiento privado por lo que, se subsumirían en el presente artículo. Asimismo, el uso de una imagen en las Redes Sociales.

2.2.1.2. Código Civil de Perú

Código Civil de Perú, Sobre la protección a la privacidad y su alcance, Derecho de las personas, Sección I, Art. 14; Art. 15. Ejecución de Obligaciones Art. 1321, indemnización por dolo culpa Art. 1322; Art. 1325. Fuentes de las obligaciones Art. 1969; Art. 1984 daño moral; Art. 1985 indemnización.

Análisis del uso de la imagen en el marco de los contratos comerciales, se trata de un acuerdo sinalagmático, porque su cumplimiento genera obligaciones para ambos contratantes. Toda vez, que se perfecciona con el consentimiento.

Asimismo, la relación contractual puede representar un tracto único o de tracto sucesivo, según las condiciones del uso de la imagen y sobre todo de la modalidad del uso de la imagen.

Artículo 1258 del Código civil peruano, señala “el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor”. Cuyo ejemplo puede ser el consentimiento para la inserción de la fotografía personal en el periódico o revista gráfica, en cuanto implica además de la publicación,

la reproducción de toda la tirada del número en que se reproduzca la imagen. “La vulneración del derecho en estudio se produce cuando se utiliza la imagen sin contar con el consentimiento del interesado. Ello no plantea el problema sobre el expreso consentimiento y la posibilidad de una tácita adquiescencia”. (Herce, p. 74.).

Excepción a la limitación de la reproducción de una imagen en medios de comunicaciones “es evidente la prohibición allí donde existe un interés público prevalente en el caso de reproducción de imágenes y fines científicos, didácticos, culturales o por necesidades de justicia; lo mismo debe decirse en los casos en que la reproducción venga unida a hechos, acontecimientos y ceremonias de interés público” (Vicente Herce, p.79) Como sostiene Vercellone “es ilegítima la reproducción de la imagen ajena, incluso si se trata de persona notoria, cuando tal reproducción sea hecha a fines publicitarios y siempre que falte el consentimiento de la persona misma.” (p.79).

a. Derecho a la publicidad y el derecho de información

La presente tesis, evidencia la problemática en conocer las afectaciones a los propietarios de una imagen ante el uso masivo e indiscriminado de las entidades, hacemos referencia al uso de la imagen no autorizado por su propietario. En este sentido, cabe la posibilidad operativa de la publicidad en la que se determine la agencia o la entidad de publicación, a efectos de desarrollar una pura actividad informativa. (Herce Ruiz, B., p. 81)

Para analizar el impacto del uso del derecho de publicidad ante el derecho de privacidad, debemos considerar, el genuino derecho de información –de interés

público-, pero asimismo, la influencia jurídica entre el que sustituye el interés público informativo por un interés privado de carácter comercial.

Sobre la autorización, de afirmarse al respecto que la autorización de la persona retratada tiene una eficacia contenida indudablemente en los límites estrictos entre los que está permitida, que sea autorizado por la propia persona.

El hecho de que el consentimiento sea válido versa en: expresión de la manifestación de la voluntad.

b. Inimputabilidad por diligencia ordinaria.

- **Art. 1314 CC:** “Quién actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Aquí vemos dos situaciones que no son imputables cuando la persona es diligente:

- **Art. 1315 CC:** “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Igualmente, dos situaciones:

- Caso fortuito.
- Fuerza mayor (imprevisible, extraordinario e irreversible) se recomienda realizar un cotejo normativo con el Art. 1730 Código Civil Argentino.

c. Responsabilidad contractual

- Falta de cumplimiento.

- Responsabilidad extracontractual
- Daño patrimonial:

Daño emergente (suceso emergido), lucro cesante (lo dejado de percibir), daño presente y daño futuro (indemnización es económica).

d. Daño Extrapatrimonial:

Daño a la persona (vulneración a los derechos humanos), daño moral (esencia personal) no hay peritaje determinante o único.

La presente tesis evoca su estudio en este tipo de daño extrapatrimonial, puesto que, afecta derechos subjetivos de la persona. Sin embargo, ¿cómo se valora el quantum indemnizatorio? Para ello, es necesario analizar las siguientes teorías:

Teoría de “solo hay responsabilidad civil cuando existe daño” “la responsabilidad penal existe sin daño” Daño: reparación civil – Estado.

e. Nexo Causal o Relación Causal

Es la conexión entre el daño y el daño en sí mismo, es una relación entre las circunstancias y los resultados lógicos, esta relación causal nos permitirá construir realidades indefensas de ser considerados como certezas decisivas del daño, que es lo que causó el daño. que eventualmente presenta el inconveniente, al igual que entre una progresión de daños que pueden ser reparados, que tendrán el derecho de ser reparados. Nuestra promulgación utiliza el modelo recibido en la hipótesis sobre la relación causal, tipificada en nuestro Código Civil actual, y también está presente en nuestro estatuto.

f. Casuística: Exp. N° 1997-42569-0-0100-30 Lima 12-11-98.

"Nuestro marco legítimo en cuestiones de procedimiento ha generado tres supuestos: a) la presencia del daño causado, b) la ocasión que causa el daño, garantizada por la extorsión, la culpa o por un recurso peligroso o arriesgado o la actividad de un movimiento peligroso y , c) la conexión causal adecuada entre la ocasión causal y el daño causado ".

g. Análisis al artículo 1972 del CC ", en el caso del artículo 1970, el escritor no se ha comprometido a arreglarlo cuando el daño fue resultado de una feliz ocasión o de un poder mayor, en la actualidad, la decisión de un forastero o la falta de precaución de la persona que sufre el problema. Daño "representa los tres principales puntos de ruptura causales que nuestra promulgación concede:

- Caso fortuito
- Hecho
- Tercer encuentro decidiendo la realidad.
- Realidad determinada de la persona en cuestión.

Además, a Fernando de Trazegnies, la idea de caso feliz o de fuerza mayor es pertinente en el campo de la obligación objetivo, ya que, a causa del deber abstracto, todas las circunstancias incorporadas en el caso casual se evitan de tal deber por la verdad directa que no hay inconveniente En consecuencia, la obligación emocional solo hace que las personas responsables sean capaces, estos casos están excluidos; y nunca volverá a ser importante hablar de un caso accidental o de una situación de poder, a la luz del hecho de que es suficiente para demostrar la falta de responsabilidad básica de la culpa para estar libre de obligación.

También es importante llamar la atención sobre el hecho de que hay realidades de personas ajenas a la ley que no están exentas por los ideales de la ley, pocas de cada extraña certeza de exención exenta de riesgo ya que nuestro Código Civil establece casos específicos en los que estamos obligados a pagar, por ejemplo:

- a. Instancia del agente legal del individuo debilitado.
- b. Instancia del que induce a otro a cometer un delito.
- c.. Instancia de la persona que tiene otro obligado
- d. La realidad decisiva de la persona en cuestión.

Previstos en el 1972 y 1973° del Código Civil.

Artesanía. 1973 Metas judiciales de pago. "Ante la posibilidad de que la impulsividad se haya acordado en la generación del daño, la remuneración será disminuida por el juez, según lo indiquen las condiciones".

El artículo 1972 establece que el supuesto culpable no es dado de alta cuando una manifestación determinante del individuo lesionado intercedió, sino que se debe a una falta de precaución, por lo que es importante indicar que esto es la imperfección del aviso o la figura que debería tener. Se ha puesto en algo.

Se trata de un daño del cual el demandado no es el autor. Pero a diferencia del caso fortuito en el que el daño es atribuido a un suceso anónimo y del hecho determinante en el daño es imputable a una tercera persona, aquí la causa se encuentra en el hecho de la propia víctima.

h. Concausa

Gestionado por el artículo de 1973 del Código Civil, para esta situación, el daño se debe a la conducta del escritor, pero con el compromiso o el apoyo de la desafortunada víctima, debido a una suposición muy sorprendente que la del causal descanso.

Por último, debido al evento de causas, adicionalmente llamado mayoría de causas o co-creadores (en el que al menos dos sujetos, a través del plomo básico o a través de prácticas únicas, causan un daño similar). Para esta situación, el caso no es la consecuencia del liderazgo de un sujeto solitario, sin embargo, de la conducción de unos pocos sujetos, se encuentra en el artículo 1983 del Código Civil y el impacto es que están obligados mutuamente y por separado. . Cuando sea absurdo esperar separar o reconocer el nivel distintivo de soporte, la remuneración se dispersará entre ellos en cantidades equivalentes de.

i. Factores de Atribución:

En esta subsección, se debe hacer referencia a la "Culpa" como la formación de un peligro injustificado, que debe evaluarse para su legitimación, esperando que se haga frente a la utilidad social del movimiento al que se refiere, considerando el costo de la expulsión. de esta; cuanto mayor sea la utilidad social y el gasto de evacuación, más prominente será el riesgo.

La culpa es el establecimiento de la disposición abstracta de riesgo común (fluye, sin lugar a dudas, irradia del Art. 1969 del Código Civil peruano: "Quien, por extorsión o causa, hace daño a otro, está obligado a hacerlo de manera no concluyente." La descarga por falta de expectativa o problema se relaciona con su creador ", y dado el problema de demostrar la culpa del creador, es decir, dado el problema de conocer la parte emocional del creador, nuestro marco legítimo

ha pensado que es ventajoso establecer supuestos de la culpa, dando la vuelta el peso de la evidencia, de modo que la desafortunada víctima nunca volverá a verse obligada a exhibir la falta de culpa. Esta inversión del peso de la verificación y el supuesto correlativo de culpabilidad del creador en el arreglo abstracto de la obligación común extracontractual presume la culpa del creador El daño causado.

En el deber de ruptura de compromisos, normalmente se separan varios grados de emisión:

- La culpa objetiva o la culpa in abstracto: viene a ser la falla por la infracción de las leyes, cuando la solicitud decide el parámetro de conducta y si el individuo no está de acuerdo es consciente. Un modelo ejemplar es la mano de obra. 961° del Código Civil. La medida de la resistencia ordinaria se utiliza para decidir si hay culpa.

- Culpa subjetiva o culpa en el cemento. - Depende de las cualidades individuales del especialista, y un caso de esto se encuentra en el artículo 1314°. Este tipo de culpa incorpora la rapidez (el sujeto logra más de lo que se espera) y el descuido (el sujeto no cumple con lo que debería).

- Culpa grave: (Art. 1319 CC) Definida como culpa imperdonable y viene a ser la no utilización del ingenio que es apropiado para la gran mayoría. El modelo se deja a un responsable de una tienda, deja las entradas abiertas alrededor del horario de la tarde y se lleva los artículos.

- Falla: es la exclusión de la incansabilidad convencional requerida por la idea del compromiso y que se relaciona con las condiciones de la población general, el tiempo y el lugar.

j. Responsabilidad Civil

La obligación común es el punto en el que un individuo sufre una artificialidad, daño o daño a su patrimonio o a algún gran extrapatrimonial, la Ley ha planeado un marco con el objetivo de que la desafortunada víctima no quede vulnerable en su angustia. (De Miguel Asensio, P., 2011, página 2).

La responsabilidad común se caracteriza por la disposición de estándares que, como autorización, obligan a corregir los resultados inseguros, y se derivan de una conducta ilegal, que es imputable, física o éticamente, a un individuo. (Mosset Iturraspe, J., 1988, p.337).

k. Indemnización y Resarcimiento

La remuneración en su mayor parte incorpora un total de efectivo que trata de pagar el daño causado a la influencia. En un orden específico de pensamientos, "para que exista un riesgo respetuoso, una ocasión causal y un daño provocado por esa realidad son fundamentales; eso será, que la ocasión es la razón y la travesura es su resultado, de modo que entre certeza y travesura debe haber una relación causal, sin embargo, esa relación debe ser rápida y directa, es decir, el daño es un resultado importante de la ocasión causal "(Osterling Parodi F., 2003).

Entonces, nuevamente, Morales H., expresa que "no hay duda de que tanto las ideas de reparación, remuneración, causalidad, deficiencia y extorsión se relacionan con la hipótesis de la obligación común de distribuir privilegios de pago y derechos de no pago" (Morales Hervias, R., 2011, p.49).

Con respecto a la idea de pago, es importante separar el término pago, que generalmente se utiliza recíprocamente; para esto, el profesor León Hilario (citado en Ramírez Jiménez, 2011, pp. 5-6), nos revela que "el marco peruano debe comenzar una

separación inequívoca y exacta entre " pago "y" remuneración ", tal como son ideas con diversos grados. En el primero, no es importante correr riesgos comunes o hablar sobre lo culpable o lo imputable, ya sea por un descanso o por un Achillean ilegal [...]. La remuneración es la fuente selectiva de la ley y se evalúa examinando los daños causados y / o arreglando el incentivo con un modelo de valor "(página 5).

Además, la obligación educada sugiere la presencia de daño en un lado, pero también debe ajustarse a las suposiciones que lo acompañan:

- Imputabilidad (deficiencia y tergiversación)
- Ilícitud o ilegalidad.
- Herir
- La relación de causalidad.

Respecto al significado de daño, citamos a Mario Castillo Freyre, que considera como daño o parcialidad al individuo en sí mismo, - físico o místico, como cualquier asalto a sus intereses extra patrimoniales, es decir, "cualquier debilidad de un decente no "Entusiasmo patrimonial o ético por parte de quien se vio obligado a considerarlo, ya sea por la honestidad de un acuerdo o por otra fuente" (Osterling Parodi F. también, 2003, página 437).**2.2.1.3 Descripción del Código Civil Peruano**

Artículo 1322, "El daño moral, cuando él se hubiera irrogando, también es susceptible de resarcimiento."

Artículo 1984, "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia."

Artículo 1985, “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona.”

Bajo estos considerandos, un concepto de indemnización cabría en decir que, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. Sin embargo, el propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión a nivel doctrinal.

2.2.2. Normatividad especial

2.3.2.1 Ley de Protección de datos personales N° 29733

Ley del seguro de información individual No. 29733:

Obra. 2.4 "Datos individuales. Todos los datos sobre un individuo característico que lo distingue o lo haga reconocible implica que se pueden utilizar con sensatez".

Obra. 3: "Esta ley es material para la información individual contenida o propuesta para ser contenida en bancos de información cercanos a la casa de organización abierta y organización privada, cuyo tratamiento se realiza en la región nacional. La información delicada es el objeto de una garantía poco común".

Obra. 3, inc. 1: A la sustancia o la obligación de estar contenida en bancos de información hechos por personas normales con fines identificados únicamente con su vida privada o familiar.

Obra. 3, inc. 2: Para la sustancia o la obligación de estar contenida en bancos de información de organización abierta, siempre y cuando su tratamiento sea vital para la severa satisfacción de las capacidades entregadas por la ley a los elementos abiertos particulares, para la barrera nacional, la seguridad abierta y para el avance de los delitos para el examen y la moderación de los delitos.

Artesanía. 25: Derecho a ser reparado: "el propietario de la información individual que se ve influida por la ruptura de esta Ley por parte del propietario o por la persona responsable del banco de información individual o por personas ajenas, tiene el privilegio de obtener la remuneración correspondiente, como indicado por la ley.

2.2.2.2 Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (RLPDP)

El Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales No. 29733. El Decreto Incomparable No. 003-2013-JUS, contiene VI títulos, ciento treinta y un artículos, tres Disposiciones Complementarias Finales y tres Disposiciones Complementarias Transitorias.

La congruencia en el presente examen se encuentra en la investigación de los valores fundamentales del Reglamento:

- Principio de asentimiento.
- Principio de dirección.

2.2.3. Tratados y Convenios Internacionales

2.3.3.1 Declaración Universal sobre los Derechos Humanos.

Art. 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos

con los otros”. En el entendido, que todos somos iguales en dignidad y conscientes de nuestros actos, nuestro comportamiento debe ser fraternal entre los seres humanos. Lo cual implica, que, si una persona va a utilizar una imagen de otra persona en cualquier medio de comunicación e información masivo, salvo por interés público, por cuestión de dignidad debe solicitar la autorización o el consentimiento y ser consciente de las posibles afectaciones posteriores por el uso no autorizado de la imagen.

Art. 12, “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo citado, es de mucha relevancia debido a que por un lado asegura el respeto y la protección de la vida privada de toda persona y por el otro, no tolera ni acepta la injerencia a la vida privada por cualquier medio.

Esta situación, se desarrolla en el marco de nuestro estudio, a verbigracia, ¿Qué sucede si por razones personales decido salir a vacacionar con una eterna amiga a la playa? Y una persona que ofrece su servicio en la venta de un producto de belleza, se acerca nos oferta el producto e inmediatamente captura una foto nuestra, la cuestión resulta ser ¿El ofertante del producto solicitó el consentimiento de las propietarias de la imagen? Segunda incertidumbre ¿La imagen puede ser “cargada” o “enviada” en las Redes Sociales, puesto que fue capturada en un lugar público? Estas y otras incertidumbres trataremos de dar respuesta con la presente investigación.

El derecho a la dignidad (privacidad) de la imagen en el ordenamiento internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (DUDH, 2012) Principios que también han sido incorporados en la Convención Interamericana de Derechos

Humanos, suscrita en noviembre de 1969 (www.oas.org/juridico, 2012), y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa en 1950.

En España, la garantía de los principales privilegios de los clientes de las organizaciones interpersonales también ha sido motivo de preocupación con respecto al Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), cuyos fines se reúnen en el Estudio sobre la seguridad de la información individual y la seguridad de los datos en organizaciones interpersonales en línea, organizado por el Observatorio de Seguridad de la Información durante el año 2009.

El tratamiento autorizado y legítimo que otorga la Constitución española, aludiendo a la utilización de la fotografía, es el siguiente:

Los privilegios del art. 18 de la Constitución. Sin entrar en disquisiciones más estrictas que las requeridas por este trabajo, deberíamos llamar la atención sobre el privilegio del respeto, la cercanía y la autoestima mental, poner algo a un lado para su autogobierno percibido, firmemente relacionado.

Esto supone que la dispersión de una imagen en organizaciones informales puede crear el daño, concurrente o no, del privilegio a la imagen con el privilegio de la protección y / o el privilegio de respetar la ley sagrada, el privilegio de la imagen propia de los créditos a su posee la fuerza de trabajo de tener la representación de su ángulo físico constantemente realista producida por los aspectos más destacados físicos que lo hacen reconocible, que puede capturarse o tener dispersión abierta.

Lo que no implica necesariamente que la representación sea facial. Y así se ha considerado que afecta a la propia imagen la publicación de la silueta de un médico. Sin embargo, sin caer en el error común de confundir la vertiente patrimonial con la

fundamental o personal del derecho a la imagen, sí que ha de referirse necesariamente a una parte corporal.

Recordemos a este respecto el conocido Caso Emilio Aragón en el que, efectivamente, se evocaba a un personaje de ficción creado por él, tratándose simplemente de una cuestión de explotación comercial.

En la misma vertiente patrimonial, se encuentra la utilización de dobles de personas famosas para usos publicitarios que permita su identificación, lo que conlleva el derecho a determinar la información. Sobre decir, en este sentido, que el derecho a la propia imagen tiene la misma naturaleza en el mundo 2.0 que en el mundo off-line. Por ello, advertimos que siempre que el consentimiento no sea necesario y la imagen difundida muestre rasgos físicos que permitan la identificación de una persona que no lo ha autorizado, se estará conculcando el derecho a la propia imagen. En este sentido, es cuando, además, afecte al ámbito íntimo de la persona, se estará afectando conjuntamente a otro de los derechos fundamentales.

Declaración de los Principios según las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas a través de los objetivos 56/183 del 21 de diciembre de 2001 aprobó el festival de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (abreviatura CMSI). Que se ejecutaría en dos etapas. El primero se celebraría en Ginebra hacia finales de 2003, y el segundo en Túnez en 2005.

Para la presente tesis es necesario analizar el estudio de los Derechos Humanos y el saber filosófico, lo que implica conocer y estudiar las corrientes filosóficas como grandes ramas de la epistemología del saber ontológico y deontológico. En este sentido, la presente tesis resalta la importancia de realizar una introspección de la visión general de la filosofía como una de las grandes ramas de conocimiento, de sus intereses,

disciplinas y preocupaciones, acudiremos a Platón –autor parte de la Trilogía Filosófica- así como, estudiaremos el análisis de Immanuel Kant, autor alemán ilustrado, que resume perfectamente su investigación en un concepto “Filosofía Mundana” no sólo aquellas preocupaciones de otros autores clásicos como del mismo Platón o de Aristóteles, sino también desarrolla el proceso histórico que hasta el siglo XVIII, había experimentado a través de la reflexión filosófica.

En esta razón, Immanuel Kant señala:

"La teoría es el pensamiento sin importancia de una ciencia concebible que no se da en ningún lugar en el cemento, sin embargo, que intenta abordar de diversas maneras, aunque este objetivo no se ha logrado, está más allá del ámbito de la imaginación para espere aprender a razonar, ya que ¿dónde está? ¿Quién lo posee y cómo podemos recordarlo? Puede descubrir cómo filosofar, es decir, practicar la capacidad de la razón siguiendo sus estándares generales en ciertas exposiciones actuales, aunque sin dejar de lado. El privilegio de la motivación para analizar esos estándares en sus propias fuentes y suscribirlos o descartarlos "(Kant, 1978, página 51).

A su vez, analizar la filosofía humana en relación a los derechos y a las conductas de las personas en el espacio virtual y tecnológico también implica realizar una introspección de los saberes para comprender a través de la filosofía, que no es indispensable una norma o la imposición de un derecho sino la conciencia y reflexión del buen uso de la imagen en los medios de comunicación, específicamente en las Redes Sociales.

Por tanto, ejercitar el talento de la “razón” a través de principios generales determinados a través de ciertos ensayos y teorías filosóficas no es suficiente para establecer los “principios de la razón” que permita comprobar genuinamente el arché de sus propias

fuentes para posteriormente aceptarlos o rechazarlos, con la intención de esquematizar lo anteriormente descrito sobre el estudio de la filosofía se presenta el siguiente circuito:

ESQUEMA DE LA FILOSOFÍA

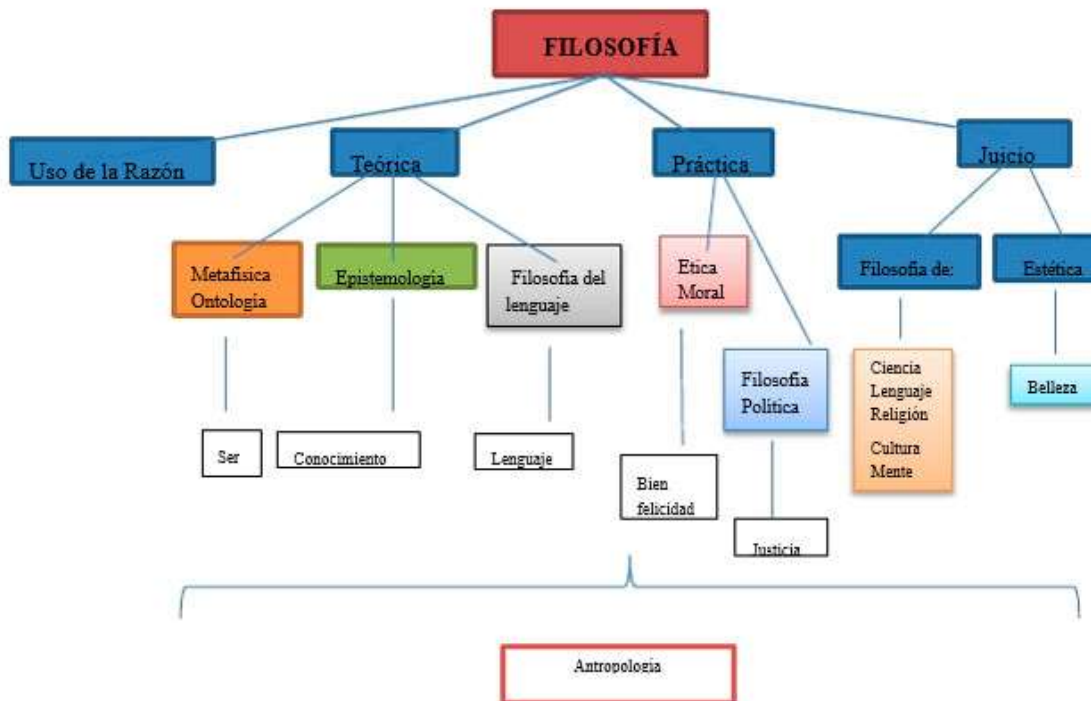


Gráfico que nos muestra Muñoz, C., en su obra “El saber filosófico”, esquematiza el uso de la razón en general a través del estudio de la filosofía. Sin embargo, la razón tiene una dimensión teórica que busca determinar los primeros principios y causas de la realidad.

El maestro Robert Alexy, contenida en su “Teoría del Derecho” plasmada en la conocida obra “El concepto y la validez del derecho”, (Bernal C. 2008, pág. 9 y ss) Asimismo, se plantea ¿Qué es el derecho?, analiza las conocidas tesis del positivismo excluyente e incluyente, destaca la diferencia entre las concepciones y su visión del no-positivismo e intenta demostrar por qué esta última visión del derecho ofrece mayores posibilidades de corrección teórica y práctica.

En 1982, recibió el premio de la Academia de la Ciencia de Göttingen, en la categoría de filología e historia, por la investigación conducente a la “Teoría de la argumentación jurídica”, publicada en el 1978. La presente tesis encuentra gran fundamento en las siguientes corrientes: “La naturaleza de la filosofía del derecho” y “La naturaleza de los argumentos sobre la naturaleza del derecho”, ambas como estudios de la definición del objeto y el método de la filosofía del derecho. Esclareciendo, que la filosofía del derecho es una disciplina filosófica similar a la metaética, con la diferencia que el objeto de estudio no es la moral sino el derecho.

Asimismo, Jorge Guillermo Federico Hegel, sostenía que la filosofía es ciencia del hombre sobre el absoluto mismo y que pensar es distinto de conocer. Conocer es conocer lo que las cosas son; tiene un momento esencial que se refiere a las cosas [...] Hegel establece una distinción entre la mera información (historia) y el conocimiento conceptual sin embargo hace falta un saber absoluto. (El Basilisco, 2018, pág. 06)

Sin pretender alejarse del análisis del problema de estudio, amerita citar el clásico pensamiento de Aristóteles quien fue uno de los pioneros sobre el tratamiento del Humanismo. En efecto, el término Humanismus fue acuñado en 1808 por el pedagogo alemán Friedrich Immanuel Niethammer para referirse a las enseñanzas medias, centradas en el estudio de los clásicos griegos y latinos.

El término humanismo es una idea polisémica que se aplica tanto a la investigación de las letras humanas, los estudios de estilo antiguo y la filología grecorromana como a una regulación no exclusiva o un estado de ánimo esencial que imagina las cualidades humanas de manera incorporada. (Referencia de la palabra, 1999)

Por otra parte, el humanismo también se denomina "el marco de convicción centrado en la regla de que las necesidades de razonabilidad y comprensión humanas pueden cumplirse sin tolerar la presencia de Dios y la proclamación de las religiones", que son las metodologías del

secularismo o las posiciones secularistas. Está conectado como grupo a varios flujos filosóficos, a pesar del hecho de que con un objetivo específico en mente para el humanismo del Renacimiento (la corriente social europea creada en paralelo al Renacimiento desde sus causas en la Italia del siglo XV) retratada tanto por su Medios de vida filológicos y por su antropocentrismo versus teocentrismo medieval (Mann, 1996, página 2)

2.2.3.2. Muestre el 108 del Consejo de Europa para la seguridad de las personas en cuanto al manejo mecanizado de la información individual, los expertos en control y los flujos de información transfronteriza, organizados en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. Algunos impactos tienen: que la información individual implica datos identificados con un individuo común distinguido o reconocible; es decir, la persona interesada.

Esta Convención consta de 27 artículos, a diferencia del Protocolo que consta de un Preámbulo y 03 artículos.

"Mano de obra. 1: El acuerdo garantiza el respeto de los derechos y obligaciones de las personas comunes, apropiado para la protección en cuanto al manejo robotizado de su propia información". El Acuerdo garantiza y asegura el seguro de la información individual de las personas. Entre algunos puntos de vista importantes, ubicamos los estándares esenciales para asegurar la información individual, contenidos en el Artículo 4 del Convenio.

2.2.3.3. Convenio adicional de protocolo para la seguridad de las personas en cuanto al manejo aprobado de información individual, expertos en control y flujos de información a través de las fronteras, con fecha 8 de noviembre de 2001, Estrasburgo.

2.2.3.4. El Código italiano, gestionado de manera similar en el Artículo 10: "cuando la imagen de un individuo, sus compañeros, sus compañeros de vida o sus jóvenes menores de edad se descubre o se distribuye fuera de los casos en los que el espectáculo o la producción están acordados por ley [...] "

Bajo esta explicación, hay dos tipos de impedimentos: para personas infames y para personas que ocupan cargos públicos.

2.2.4. Jurisprudencia Nacional e internacional

En esta investigación, nuestro contenido establecido en el Perú terminaría aislándose del principio y la ley de los Estados Unidos con respecto a la seguridad de la protección, y no solo la protección al extender las certificaciones sagradas al resto de la ley.

Este privilegio para evitar la obtención, generación o distribución de una imagen sin aprobación. (STC 196/2004/2000) En este sentido, las intromisiones identificadas con el privilegio de la imagen envuelven varios actos: desde un punto de vista, la captura o captación de la imagen y, por el otro, la proliferación o distribución de la imagen en espacios interpersonales.organizaciones (STS 518/2012, de 24 de julio de 2012) (Sentencia: STS 518/2012, de 24 de julio de 2012, rec.280 / 2010). De esta manera, el gran asegurado naturalmente no es tanto la multiplicación realista insignificante de cualquier componente real de la persona como la convocatoria social del individuo que normalmente se comunica a través de ella. (Gil Villilengua, 2016, página 166)

En este sentido, el privilegio de la propia imagen tiene una naturaleza similar en el mundo físico, al igual que en el mundo virtual. De esta manera, se observa que, en cualquier momento, el consentimiento no es importante y la imagen difusa muestra puntos destacados físicos que permiten la prueba reconocible de un individuo que no lo ha aprobado, ignorará el privilegio de reclamar la imagen. En el momento en que, además, influye en la región privada del individuo, influirá mutuamente en uno de los privilegios esenciales del artículo 2 número 7: la protección individual y familiar.

En esta situación única, la dispersión de imágenes y grabaciones sin el consentimiento de las organizaciones informales se ha convertido en un tema tan habitual como intentarlo desde un punto de vista legítimo. (Declaraciones de gastos)

Esto, junto con los diversos resultados potenciales de replicar, intercambiar y guardar información, sonidos e imágenes, ha creado una situación perfecta para la violación de los derechos de respeto, seguridad y autorretrato mental, haciendo que los impactos y resultados de esta infracción se dupliquen. . , difunde con mayor amplitud y permanece en el tiempo.

a. Casuística:

Casación N° 949-1995/Arequipa El Peruano 12-5-9 p.1984

Daño moral: concepto, efectos.

A pesar del hecho de que no existe una idea clara del daño, es importante pensar que esto no es el daño patrimonial que se deriva de los privilegios del personaje o de las cualidades que tienen un lugar más allá de la viabilidad que el de los demás realidad financiera Con respecto a sus pertenencias, está equipado para crear una desgracia monetaria y una profunda artificialidad.

El daño ético es el daño no patrimonial, tiene un lugar más en el campo de la suficiencia que en el campo financiero y ofrece una desgracia monetaria y una artificialidad de otro mundo, no debe confundirse con la idea patrimonial del compromiso. Se hace el trabajo para que el debilitamiento se diseñe de modo que sea posible para una remuneración, dejando sin impacto la ocasión insegura no agota el compromiso de arreglar.

Exp. No. 4347-1998

Buen daño Obsesión de la suma de reembolso.

La suma de la remuneración por el daño ético debe establecerse de manera prudente considerando el estado del otro significativo de la parte ofendida y lo que las cicatrices pueden causar en el cerebro del individuo, que desaparecería aquí y allá con tareas cuidadosas.

Daño al individuo.- Viene a ser simplemente el daño que daña al individuo en sí mismo como un valor de otro mundo, mental, sin importancia. Influye y dibuja en el individuo cuando necesita un fondo financiero patrimonial.

Las dos clases de daño no monetario y no financiero se aluden a una obligación legalmente vinculante y no autoritaria. En cuanto a los contrastes en las sutilezas de las directrices legítimas, el marco legal nacional en materia de daños extracontractuales ha establecido legítimamente en su artículo 1985 del Código Civil el estándar de reparación básica de daños, en contraste con el grado legalmente vinculante, en el que acaba de fijarse. o reembolsado solo daños directos según el artículo 1321.

c. Jurisprudencia referencial

La sesión plenaria jurisdiccional de la Sala de lo Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - Acuerdo Plenario No. 6-2006 / CJ-116 Reparación Civil y Delitos de Peligro - muestra que: "el daño es una obligación de valor significativo y no es obligación de efectivo, y que en esta línea, según la capacidad básicamente compensatoria o compensatoria de la remuneración, la actualización de la medida de pago debe buscarse en el momento en que se paga, para que la parte perjudicada pueda realmente observar su situación. garantía de reembolso cumplida., aceptando una suma que la devuelva de manera viable o la lleve tan cerca como sea posible a la circunstancia que se presentó antes de la ocasión insegura.

Que para la estimación y medición del daño se deben considerar las características individuales de la persona en cuestión y el especialista repartiendo el daño.

Eso, la confirmación de los daños es concebible a través de los métodos regulares, atípicos para la prueba y los sustitutos de los métodos evidenciales. Que para demostrar un buen daño y su medición, pruebas aberrantes, signos y supuestos son adecuados. Que, el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas.

2.2.5. Casuística Internacional

En el caso Estados Unidos contra Hotaling a quien se le imputo posesión de pornografía infantil obtenida a través del método morphing de computadoras que se encontraba reparando. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito consideró que existía una importante cantidad de evidencia de la cual se desprende de una imagen transformada el retrato de menores en actividades sexuales y conductas sadistas, eso incluye la probabilidad de “infligir dolor”, “placer de la crueldad física o mental,” el uso de “crueldad excesiva”, o “otras representaciones de la violencia.

III: METODO

3.1. Tipo de investigación

Para Murillo (2008), la investigación conectada se llama investigación funcional o exacta, que se describe buscando la aplicación o la utilización de la información obtenida; mientras que otros se obtienen, luego de ejecutar y sistematizar la práctica basada en la exploración. (Vargas, 2009, p.159)

-Plan de investigación

El plan metodológico utilizado en este examen fue de tipo cuantitativo debido al efecto posterior de las ideas de que la recopilación de información se completó, por lo que el grado del examen fue distinto. Los exámenes atractivos se caracterizan por ser estructuras que permiten recopilar información y datos y retratar los factores en un momento determinado. Son explícitos a los exámenes socio-legítimos.

$$\underline{\quad X \quad} \quad \underline{\quad Y1 \quad} \quad Y2$$

Asimismo, el enfoque de investigación es mixto porque la perspectiva asume un estudio cualitativo- cuantitativo. Este estudio depende de la relación entre las propiedades y variables del objeto que se estudia, el análisis de los datos e información capturada, los métodos empleados y los razonamientos de forma multimodal. (Villabella, 2015, p. 6)

La investigación cualitativa tiene como propósito la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión con la finalidad de precisar la cualidad, la manera de ser y su característica. Siendo así, nuestra investigación adquiere la calificación de investigación multimodal (cualitativa-cuantitativa) debido a la

necesidad de conjugar ambos enfoques sobre un objeto en un mismo proceso investigativo. (Hernández Sampieri, 2003, p. 103)

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población:

En la siguiente investigación se hizo uso de un muestreo censal en donde los elementos de la muestra son estudiados en su mayoría de un total de 61 estudiantes de posgrado en Derecho, hemos accedido a un número de 52, obteniendo una calificación referencial accesible; por lo tanto, la población “es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio” según Mario Tamayo; pues, “la población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”

3.2.2. Muestra

La muestra es determinante para la certeza y la comprobación de la hipótesis. A su vez, es indispensable una adecuada selección de la muestra bajo los criterios referenciales científicos de muestreo que se obtendrá conforme avanza el estudio; asimismo, se pueden agregar otros tipos de unidades o reemplazar las unidades iniciales, puesto que el proceso cualitativo es más abierto y está sujeto al desarrollo del estudio. (Hernández-Sampieri, 2006, p. 392)

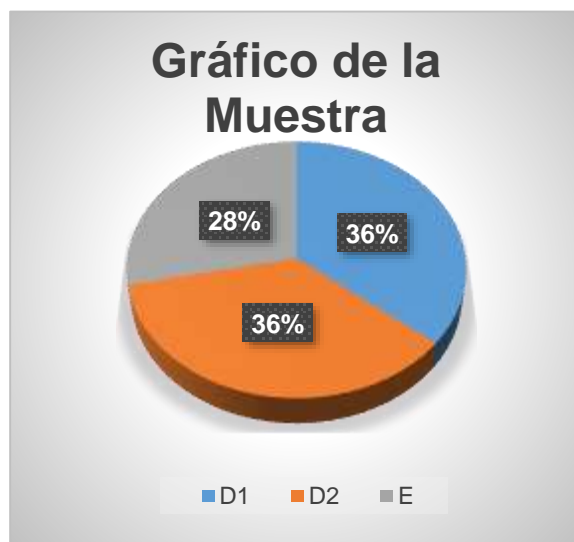
MUESTRA DE ESTUDIO

Denominación	Poblacion	Cod.	Q1	Q2Ref.	%
Participantes del Doctorado (último ciclo)	Turno Sábado	D	B 3-1	19	36
	Turno Sábado	D	C 1-1	19	36
	Turno Domingo	E	B 2-4	15	28
MUESTRA TOTAL				53	100

Tabla N° 01. Resumen Muestral.

Denom.	Cód.	M.	%
Turno Sábado	D1	19	36
Turno Sábado	D2	19	36
Turno Domingo	E	15	28
TOTAL		53	100

Gráfico N° 01. Resumen Muestral.



Dónde: Del total de la muestra de 53 - 1: 52 encuestados; 19 estudiantes del doctorado de la UNFV equivalen al 36 % de la muestra.

- Del total de la muestra de 53 - 1: 52 encuestados; 19 estudiantes del doctorado de la UNFV equivalen al 36 % de la muestra.
- Del total de la muestra de 53 - 1: 52 encuestados; 15 estudiantes del doctorado de la UNFV equivalen al 28 % de la muestra.

3.3. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable (X): <u>Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen personal.</u>	1. Derechos Personales	- Derechos humanos - Información personal
	2. Imagen personal	- Derecho personalísimo - Foto
	3. Daños a la personalidad	- Daño moral - Daño a la persona
	4. Resarcimiento	- Reparar el daño - Volver al estado anterior - Indemnizar
Variable (Y): <u>Relación normativa</u> Variable (Y1): Código Civil peruano. Variable (Y2): Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.	1. Normas del Código Civil 2. Autorización del uso de la imagen personal	- Obligaciones - Consentimiento
	3. Norma especial 4. La imagen como dato personal.	- Derechos especiales - Excepciones

3.4. Instrumentos

- La Encuesta:

Para la elaboración de la presente investigación se utilizó la Encuesta.

La herramienta utilizada para el recojo de información se realizó a través de la Técnica de Likert.

ABREV.	CATEGORÍA	VALOR
(TA)	Totalmente de acuerdo	5 puntos
(DA)	De acuerdo	4 puntos
(ED)	En desacuerdo	3 puntos
(TD)	Totalmente en desacuerdo	2 puntos
(NS)	No sabe y/o desconoce	1 punto

Asimismo, se utilizó las fichas técnicas para cada una de las variables:

- La Ficha Técnica

Variable (X): Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen personal.

Nombre: Encuesta para medir la percepción del resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen personal como uno daño a la personalidad del cibernauta.

La investigadora: Edda Karen Céspedes Babilón.

Objetivo: Determinar el resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen en las Redes Sociales.

Características: Las encuestas están constituidas por cuatro dimensiones y cada una de ellas consta de cinco preguntas.

Tiempo: El tiempo aproximado para responder cada encuesta será de 5 minutos.

Variable (Y): Relación normativa

- **Variable (Y1): Código Civil peruano.**
- **Variable (Y2): Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.**

Nombre: Encuesta para calificar la relación normativa del Código Civil Peruano y la Ley N° 29733.

La investigadora: Edda Karen Céspedes Babilón.

Objetivo: Determinar la relación normativa por el uso no autorizado de la imagen personal en las redes sociales.

Características: Las encuestas están constituidas por dos dimensiones; la primera consta de seis preguntas y la segunda de ocho preguntas.

Tiempo: El tiempo aproximado para responder cada encuesta será de 5 minutos.

Validez y confiabilidad

- Validez de X: Se utilizó la encuesta que comprende cuatro (04) dimensiones con seis preguntas en su totalidad que tuvo una duración entre 10 y 15 minutos con respuesta de tipo Lickert.

La variable X: Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen personal.

Se aplicó la ficha de gremio de experto obtenido como calificativo:

1er. Experto: Test de Evaluación 1 al 95%.

2do. Experto: Test de Evaluación 2 al 90%.

3ero. Experto: Test de Evaluación 3 al 90%.

- Confiabilidad para la Variable X:

La confiabilidad se explica con el cuadro ALPHA D

[Multiplicado x 100, de acuerdo con esto el resultado]

Conclusión:

Se concluye la posibilidad de un resarcimiento ante el uso no autorizado de la imagen personal en las redes sociales, conforme ha sido corroborado con la encuesta muestral.

- La validez de Y1: Se utilizó la encuesta que comprende dos (02) dimensiones con cinco preguntas que tuvo una duración entre 10 y 15 minutos con respuesta de tipo Lickert.

La Variable Y1: El Código Civil peruano.

Se aplicó la ficha de gremio de experto obtenido como calificativo:

1er. Experto: Test de Evaluación 1 al 95%.

2do. Experto: Test de Evaluación 2 al 90%.

3ero. Experto: Test de Evaluación 3 al 90%.

- Confiabilidad para la Variable Y1:

La confiabilidad se explica con el cuadro ALPHA D

[Multiplicado x 100, de acuerdo con esto el resultado]

Conclusión:

Se concluye la posibilidad de modificar articulados del Código Civil peruano haciendo referencia directa al resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen personal en las redes sociales, conforme ha sido corroborado con la encuesta muestral.

- La validez de Y2 se utilizó la encuesta que comprende dos (02) dimensiones con seis preguntas que tuvo una duración entre 10 y 15 minutos con respuesta de tipo Lickert.

La variable Y2: Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733.

Se aplicó la ficha de gremio de experto obtenido como calificativo:

1er. Experto: Test de Evaluación 1 al 95%.

2do. Experto: Test de Evaluación 2 al 90%.

3ero. Experto: Test de Evaluación 3 al 90%.

- Confiabilidad para la Variable Y2:

La confiabilidad se explica con el cuadro ALPHA D

[Multiplicado x 100, de acuerdo con esto el resultado]

Conclusión:

Se concluye la posibilidad de insertar articulados de consentimiento del uso del dato personal (imagen personal) en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, ante el agravio inminente en las redes sociales, conforme ha sido corroborado con la encuesta de muestra.

3.5. Procedimientos

El recojo de la muestra contó con la autorización de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Las dos encuestas fueron elaboradas respetando los derechos de autor y creación de la propiedad intelectual, protegiendo la identidad del encuestado, manteniendo el anonimato e informando que el recojo de la información solo será de

uso académico teniendo la posibilidad de solicitar información sobre los resultados al final de la investigación.

3.6. Análisis de datos

Se aplicó el programa informático Excel y la herramienta estadística SPSS, así como, en el análisis de datos se aplicó la Triangulación del Método de recolección de datos, dependiendo del tiempo y de los recursos, conviene tener varias fuentes de información y métodos para recolectar los datos. Esta investigación versa en la yuxtaposición y el análisis de las observaciones, las entrevistas y de ser el caso –para determinadas investigaciones- el focus grup (Hernández-Sampieri, 2018)

Técnicas de investigación

Se aplicó las siguientes técnicas de investigación en la tesis:

- La Técnica de la Documentación (fuentes directas y secundarias)
- La Técnica de la Observación Directa.

IV: RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación

RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE LA MUESTRA

Tabla N°1. Edad y sexo

EDAD	SEXO				TOTAL	
	M		F		N	%
	N	%	N	%		
18 a 30 años	20	38.45	15	28.84	35	67.30
31 a 50 años	03	5.76	10	19.22	13	25.00
51 a más años	04	7.69	00	00	04	7.69
Total	27	51.92	25	48.07	52	100

En la **Tabla 1** y la **Figura 1**; sobre la edad sexo de los encuestados, el 51.92% son varones y el 48.07% son mujeres. De los cuales el 67.30% tienen de 18 a 30 años.

Figura N° 1. Edad y sexo

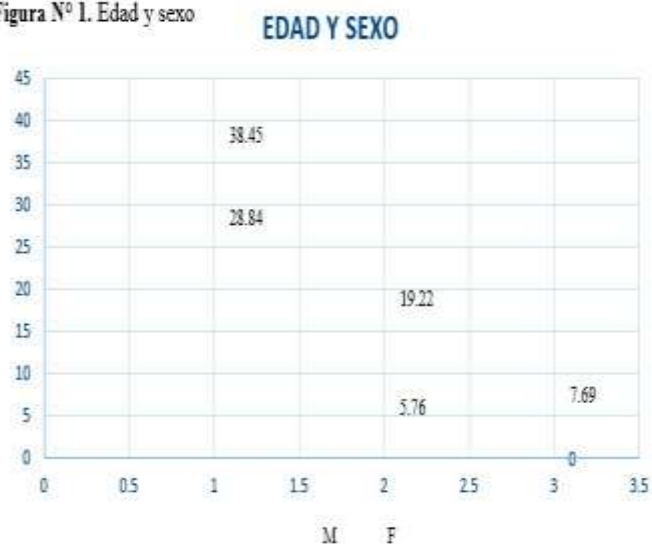
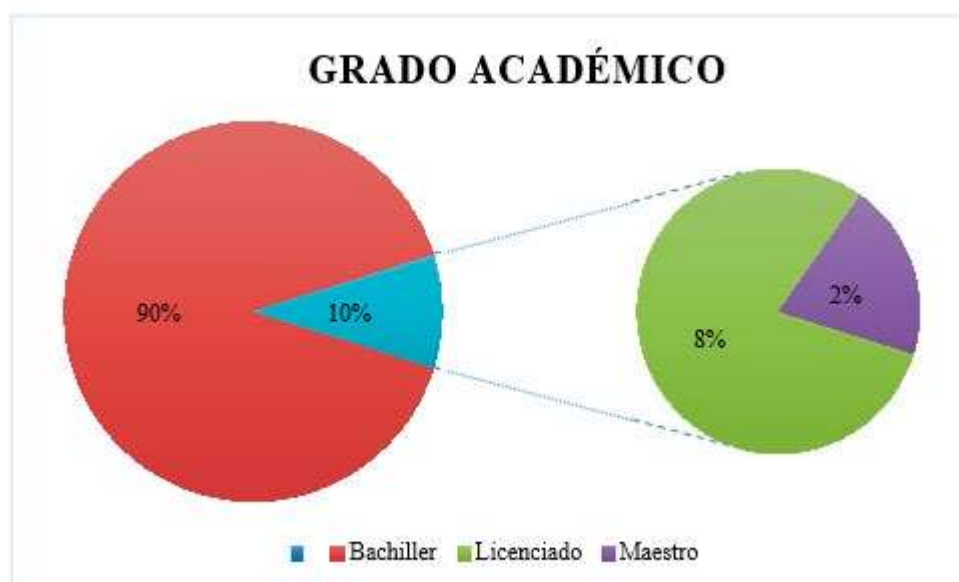


Tabla N° 2. Grado académico

GRADO	ESTUDIANTES	
	Nº	%
Bachiller	47	90.38
Licenciado	04	7.69
Maestro	01	1.92

La **Tabla 2** y la **Figura 2**, nos muestra que el 90.38% de los participantes tiene grado de Bachiller

Figura N° 2. Grado académico.



RESARCIMIENTO POR EL USO NO AUTORIZADO DE LA IMAGEN.

DERECHOS PERSONALES

(1) No sabe y/o desconoce (2) Totalmente en desacuerdo (3) En desacuerdo (4) De acuerdo (5)
Totalmente de acuerdo

Tabla n°3. Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: Derechos personales

DERECHOS PERSONALES	1		2		3		4		5	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Tiene conocimiento que los Derechos Humanos son derechos fundamentales para toda persona.	01	1.92	00	00	03	1.76	22	42.30	26	50.0
Protege su información personal como un Derecho Humano.	00	00	00	00	14	26.92	29	55.76	09	17.30
Tiene conocimiento que sus datos personales son Derechos Humanos	06	11.53	00	00	04	7.59	25	48.07	17	32.69
Está de acuerdo con la protección de sus datos personales en el mundo virtual.	02	3.84	01	1.92	03	5.76	12	23.07	34	65.38
Ud. Tiene derecho a conocer los datos personales de otra persona sin el consentimiento de este último.	12	23.07	29	55.76	05	9.61	02	3.84	04	7.69

La **Tabla 3 y las Figuras 3**; Sobre los Derechos personales, vemos que el 92.30% estuvieron de acuerdo y totalmente de acuerdo respecto a que los encuestados tiene conocimiento que los Derechos Humanos son derechos fundamentales para toda persona, el 73.06% protege su información personal como un Derecho Humano; el 80.76% tiene conocimiento que sus datos personales son Derechos Humanos; el 88.45% está de acuerdo con la protección de sus datos personales en el mundo virtual y el 11.53% sabe que tiene derecho a conocer los datos personales de otra persona sin el consentimiento de este último.

Figuras N° 3. Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: derechos personales.

FIGURAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS PERSONALES.

Fig.3.1 Derechos personales según escala No sabe o no contesta.



Fig. 3.2 Derechos personales según escala en Total desacuerdo.

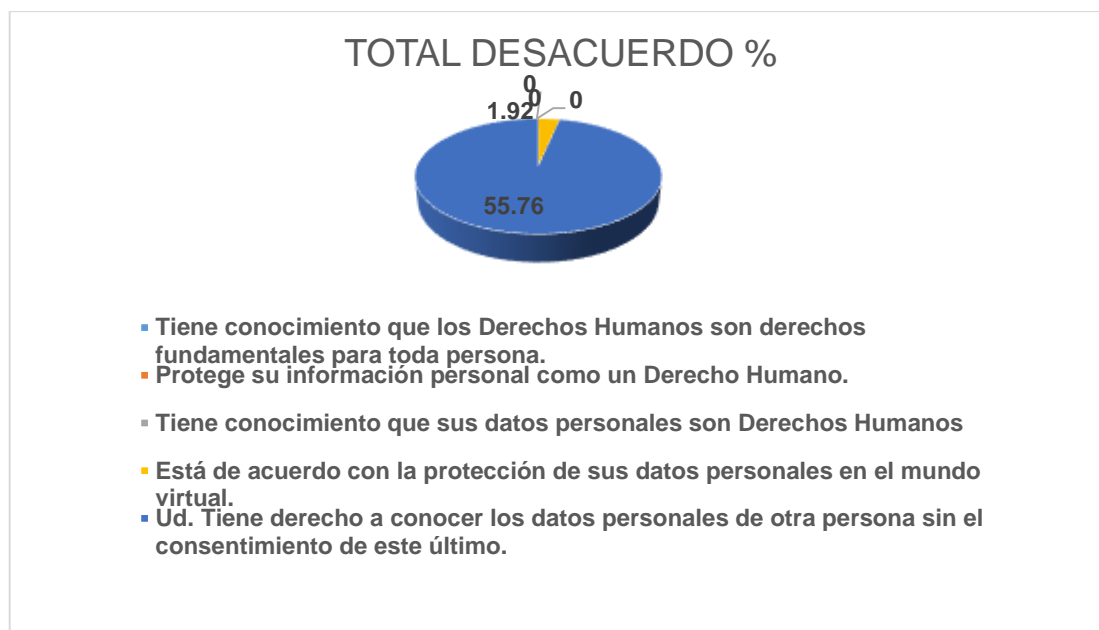


Fig. 3.3 Derechos personales según escala En desacuerdo.

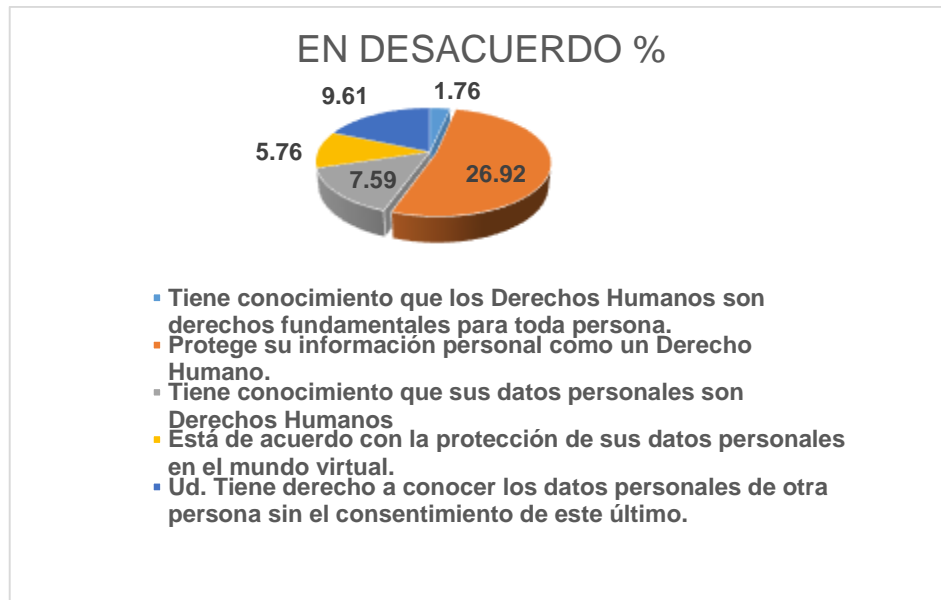


Fig. 3.4 Derechos personales según escala De acuerdo.

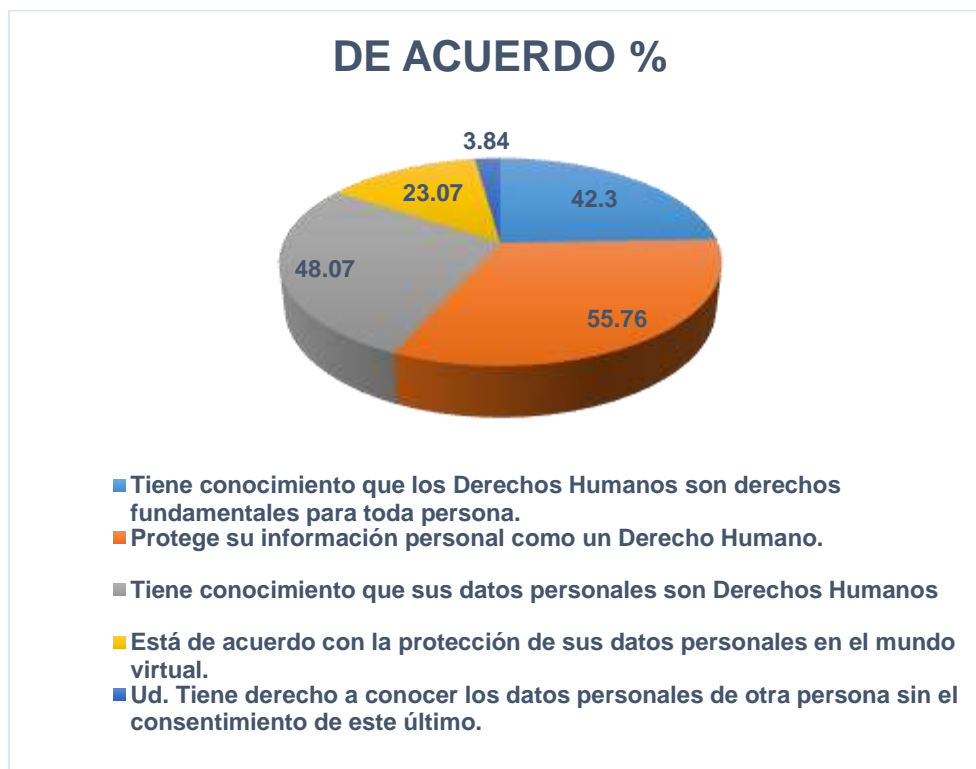


Fig. 3.5 Derechos personales según escala Totalmente de acuerdo.

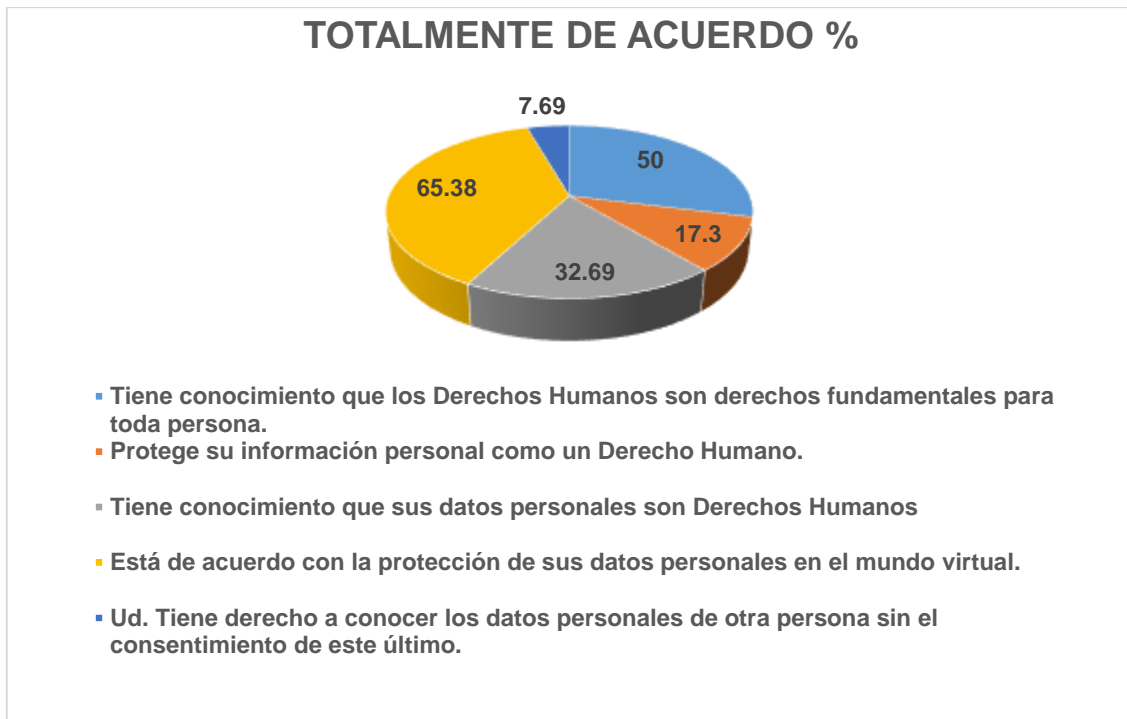
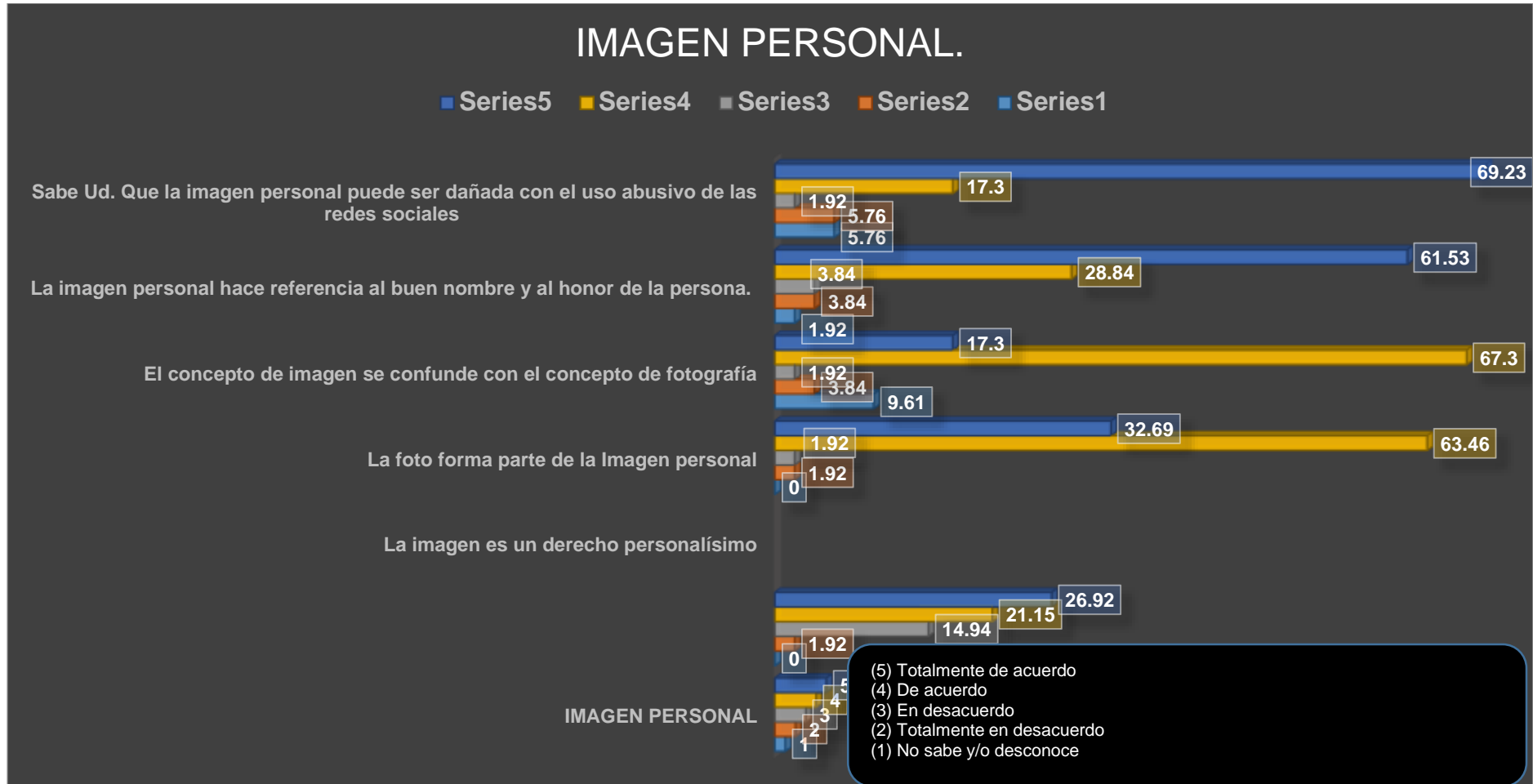


IMAGEN PERSONAL.**Tabla n°4.** Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: Imagen personal.

IMAGEN PERSONAL	1		2		3		4		5	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
	00	00	01	1.92	26	14.94	11	21.15	14	26.92
La imagen es un derecho personalísimo										
La foto forma parte de la Imagen personal	00	00	01	1.92	01	1.92	33	63.46	17	32.69
El concepto de imagen se confunde con el concepto de fotografía	05	9.61	02	3.84	01	1.92	35	67.30	09	17.30
La imagen personal hace referencia al buen nombre y al honor de la persona.	01	1.92	02	3.84	02	3.84	15	28.84	32	61.53
Sabe Ud. Que la imagen personal puede ser dañada con el uso abusivo de las redes sociales	03	5.76	03	5.76	01	1.92	09	17.30	36	69.23

La **Tabla 4** y la **Figura 4**; sobre la Imagen personal; se encontró que el 48.07% considera que la imagen es un derecho personalísimo; el 96.15% cree que la foto forma parte de la Imagen personal; el 1 84.60% considera que el concepto de imagen se confunde con el concepto de fotografía; el 90.37% piensa que la imagen personal hace referencia al buen nombre y al honor de la persona y el 86.53 sabe que la imagen personal puede ser dañada con el uso abusivo de las redes sociales.

Figura n°4. Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: Imagen personal.



FIGURAS ESPECÍFICAS DE IMAGEN PERSONAL.

Fig. 4.1 Imagen personal respecto a la escala No sabe.

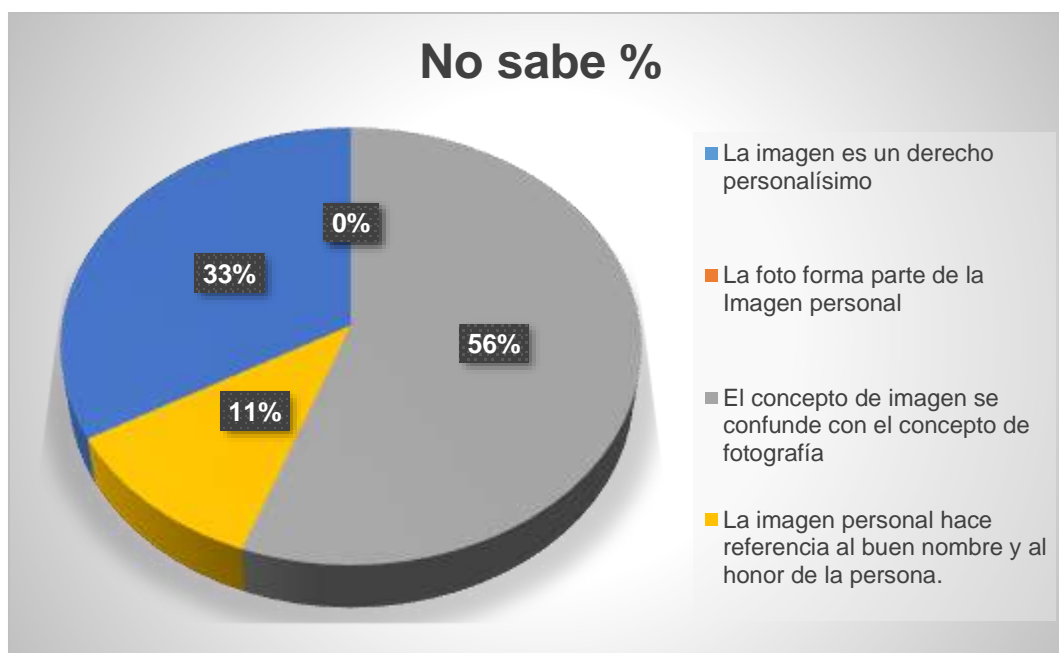


Fig. 4.2 Imagen personal respecto a la escala Totalmente en Desacuerdo

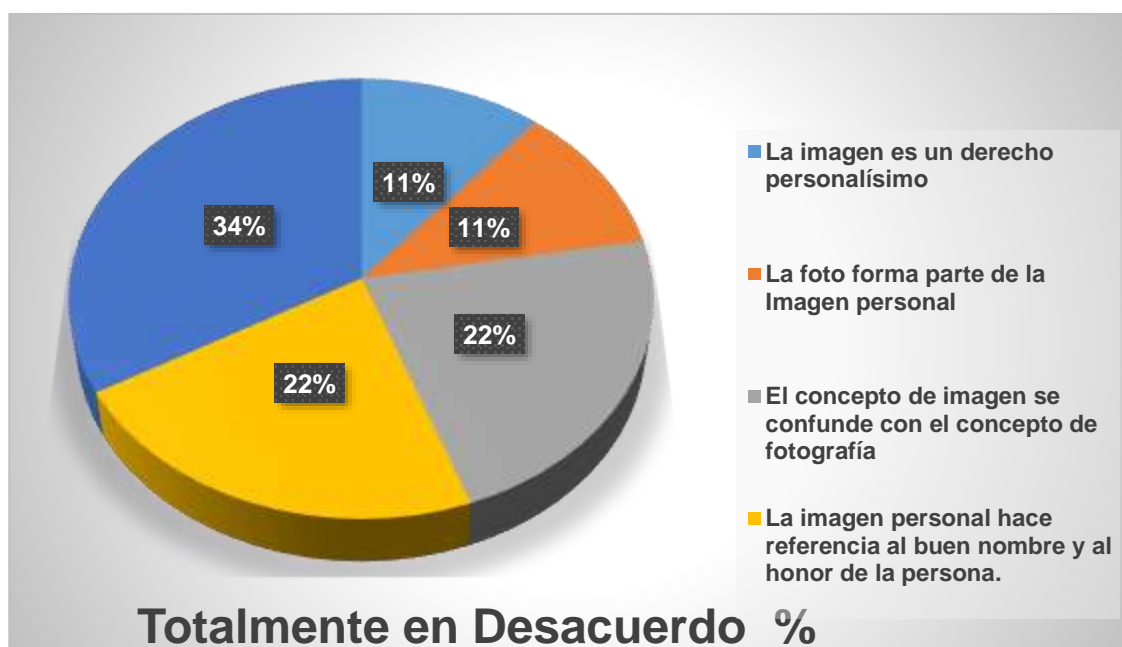


Fig. 4.3 Imagen personal respecto a la escala En Desacuerdo.

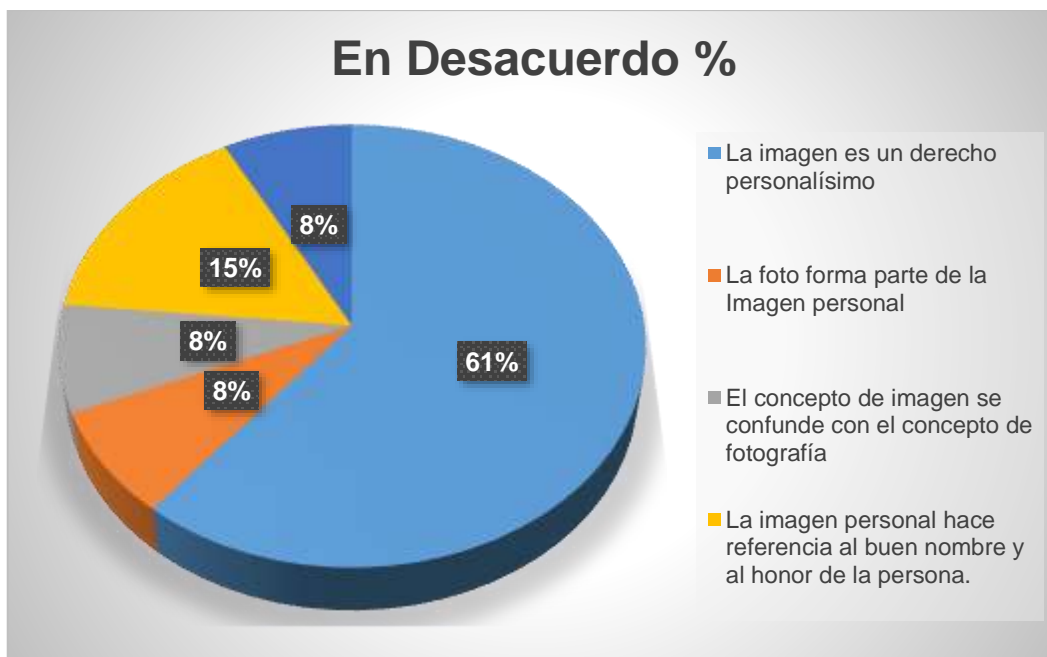


Fig. 4.4 Imagen Personal respecto al a escala De Acuerdo.

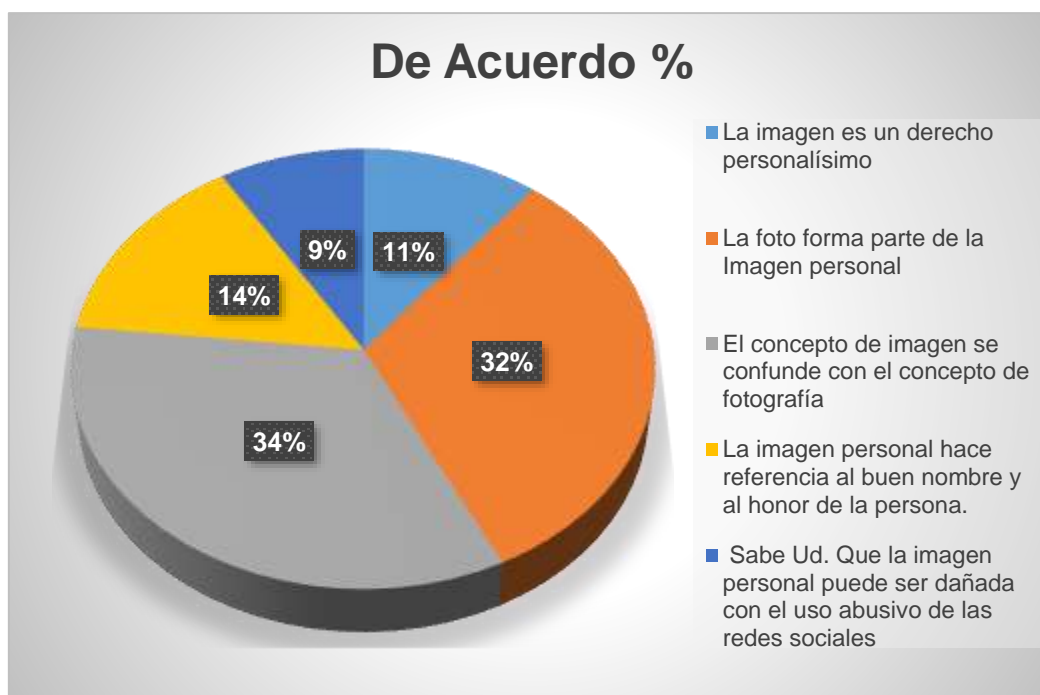
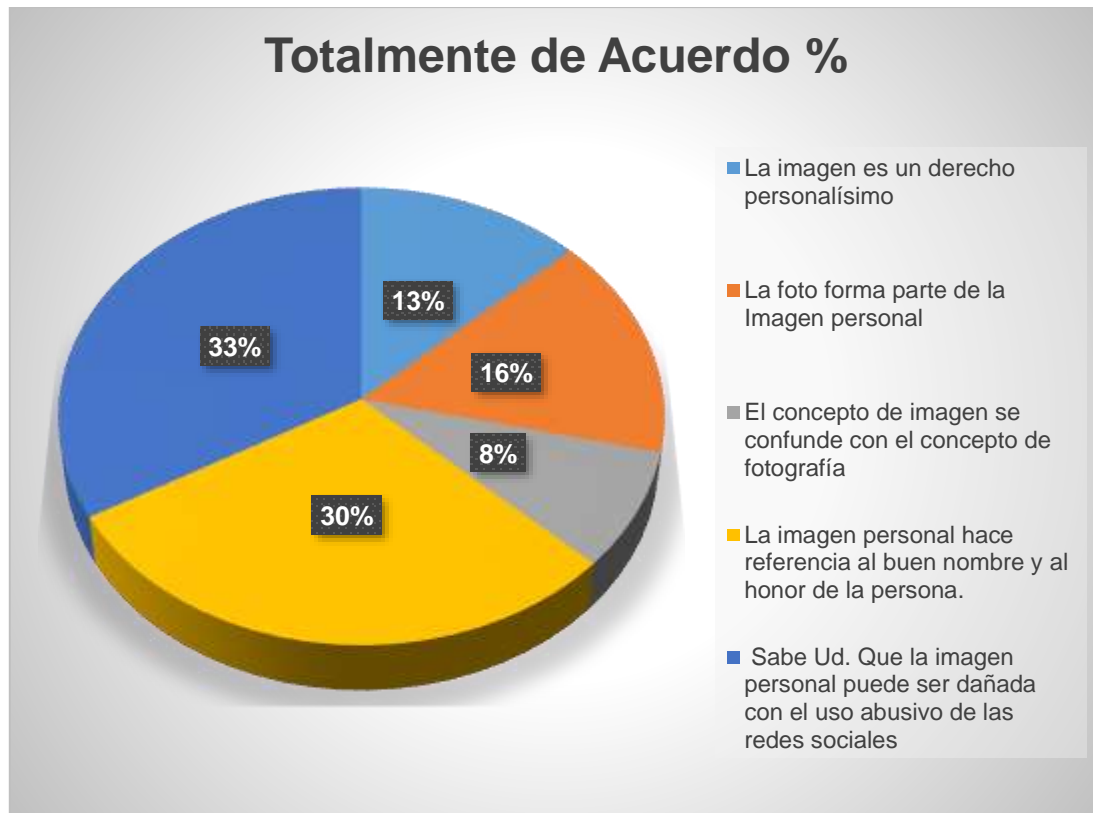


Fig. 4.5 Imagen personal respecto a la Escala de Totalmente de Acuerdo.



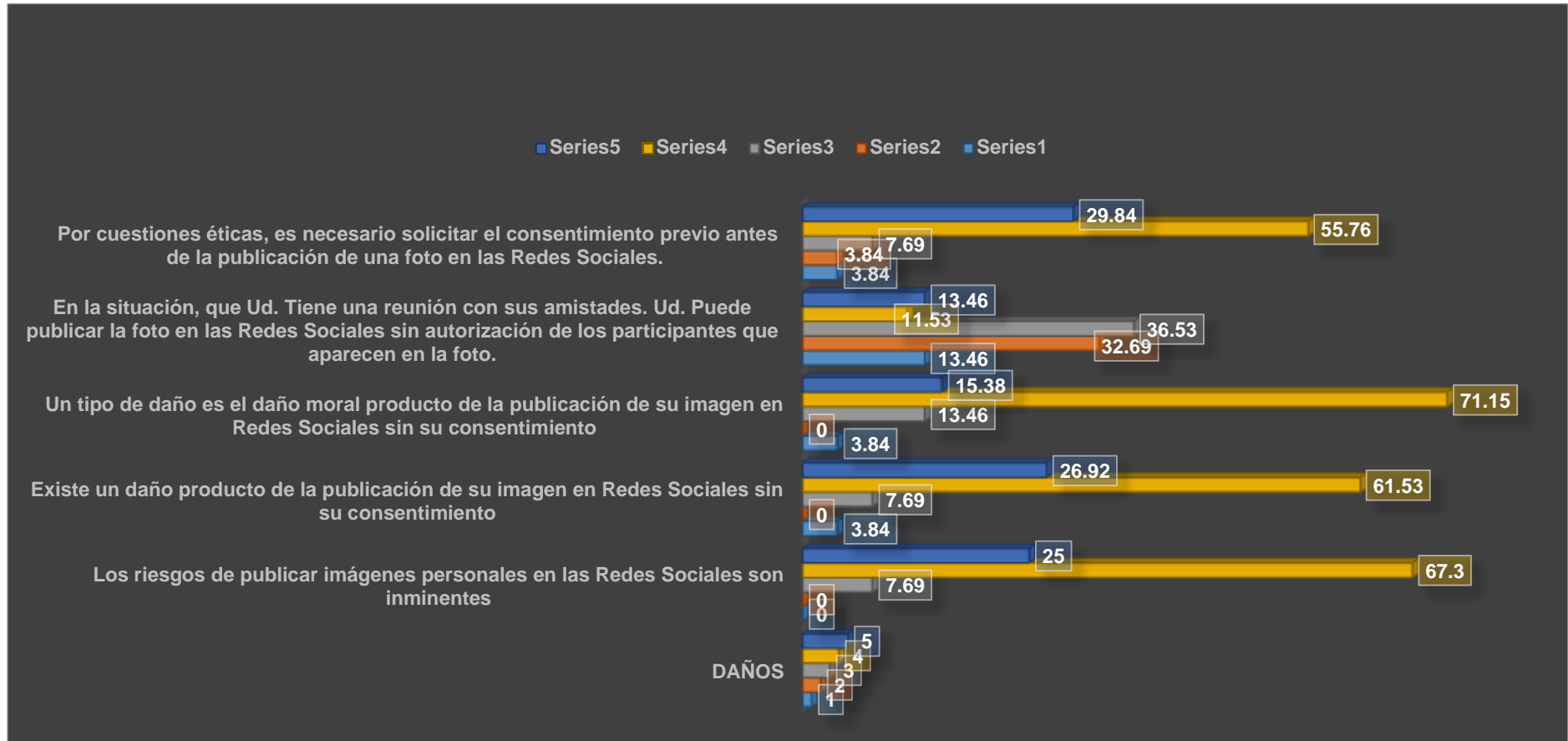
DAÑOS A LA PERSONALIDAD

Tabla n°5. Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: Daños a la personalidad.

DAÑOS A LA PERSONALIDAD	1		2		3		4		5	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Los riesgos de publicar imágenes personales en las Redes Sociales son inminentes	00	00	00	00	04	7.69	35	67.30	13	25.00
Existe un daño producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento	02	3.84	00	00	04	7.69	32	61.53	14	26.92
Un tipo de daño es el daño moral producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento	02	3.84	00	00	05	13.46	37	71.15	08	15.38
En la situación, que Ud. Tiene una reunión con sus amistades. Ud. Puede publicar la foto en las Redes Sociales sin autorización de los participantes que aparecen en la foto.	05	13.46	17	32.69	19	36.53	06	11.53	05	13.46
Por cuestiones éticas, es necesario solicitar el consentimiento previo antes de la publicación de una foto en las Redes Sociales.	02	3.84	02	3.84	04	7.69	29	55.76	15	29.84

La **tabla 5 y la Figura 5**; sobre los daños a la personalidad estuvieron de acuerdo y totalmente de acuerdo, encontrándose que el 92.30% saben que los riesgos de publicar imágenes personales en las Redes Sociales son inminentes; el 88.45% saben que existe un daño producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento ; el 86.53% cree que un tipo de daño es el daño moral producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento; el 85.60% saben que por cuestiones éticas, es necesario solicitar el consentimiento previo antes de la publicación de una foto en las Redes Sociales. Y un 69.22% están en desacuerdo y totalmente en desacuerdo con la situación en que si se tiene una reunión con sus amistades. Ud. Puede publicar la foto en las Redes Sociales sin autorización de los participantes que aparecen en la foto.

Figura n°5. Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: Daños a la personalidad.



- (5) Totalmente de acuerdo
- (4) De acuerdo
- (3) En desacuerdo
- (2) Totalmente en desacuerdo
- (1) No sabe y/o desconoce

Fig. 5.1 Figuras específicas sobre daños a la personalidad



Fig. 5.2



Fig. 5.3

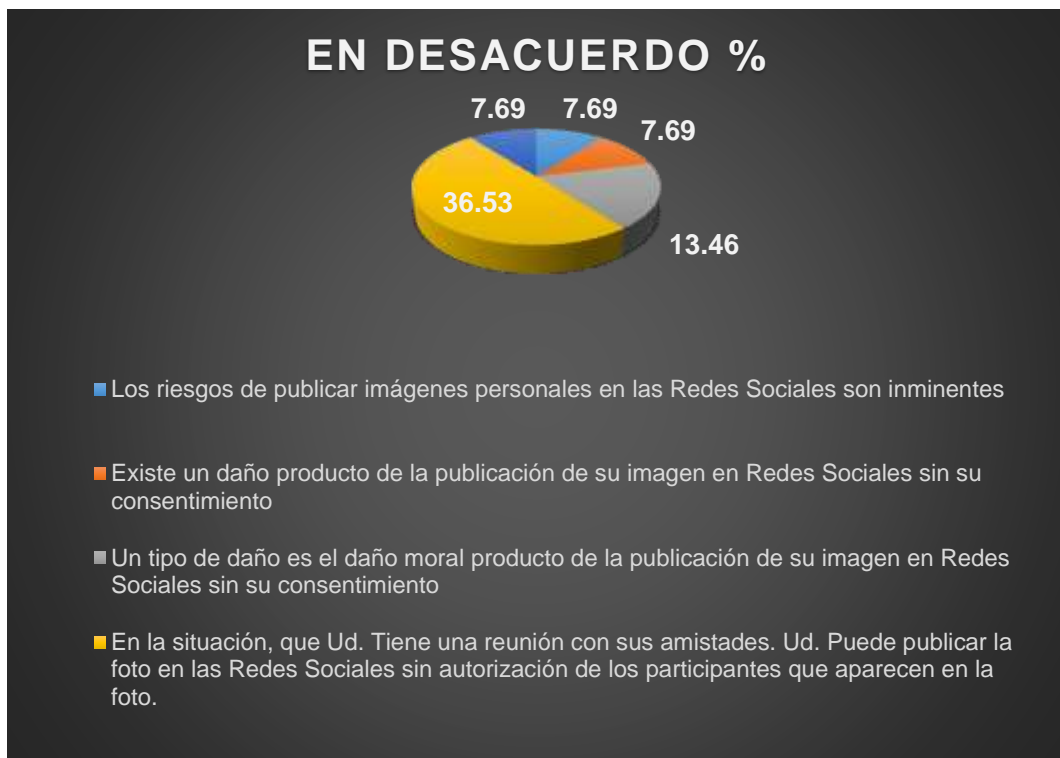


Fig. 5.4

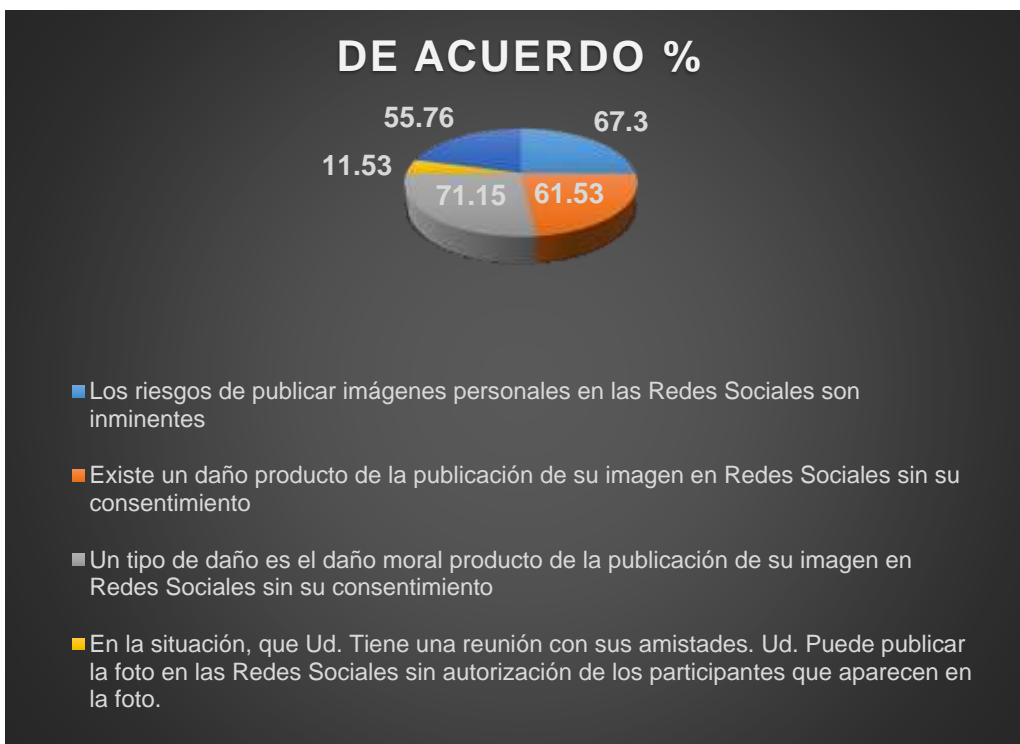


Fig. 5.5



Tabla n°6. Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: Resarcimiento.

RESARCIMIENTO	1		2		3		4		5	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Es importante reparar el daño causado por la utilización no aprobada de la imagen individual en las redes sociales.	01	1.92	00	00	00	00	37	71.15	14	26.92
	03	5.76	03	5.76	00	00	30	57.69	16	30.86
Usted piensa que es esencial controlar mediante un procedimiento de afirmación la utilización no autorizada de la imagen individual en las redes sociales.	12	23.07	03	5.76	04	7.69	26	50.00	07	13.46
	08	15.40	02	3.84	05	9.61	23	44.23	14	26.92
Usted piensa que es importante compensar la utilización no aprobada de la imagen individual en las redes sociales.	02	3.84	02	3.84	03	5.76	31	59.61	14	26.92

Tabla 6 y Figura 6; en cuanto a la remuneración, coincidieron y concordaron por completo, encontrando que el 98,07% se da cuenta de que es importante reparar el daño mediante la utilización no aprobada de la imagen individual en las redes sociales; El 88.55% piensa que es fundamental gestionar mediante un procedimiento de afirmación la utilización no autorizada de la imagen individual en las redes sociales; El 63.46% considera que es importante compensar la utilización no aprobada de la imagen individual en las redes sociales; El 71.15% considera básico, mediante un procedimiento legal, la utilización no autorizada de la imagen individual en las redes sociales; El 86.52% se da cuenta de que es importante reconocer la promoción de la imagen de una autoridad abierta y una persona característica en las redes sociales.

Figura n°6. Resarcimiento por el uso no autorizado de la imagen: Resarcimiento.



FIGURAS ESPECÍFICAS SOBRE RESARCIMIENTO.

Fig.6.1 Resarcimiento según escala No Sabe.



Fig. 6.2 Resarcimiento según escala Totalmente en Desacuerdo.

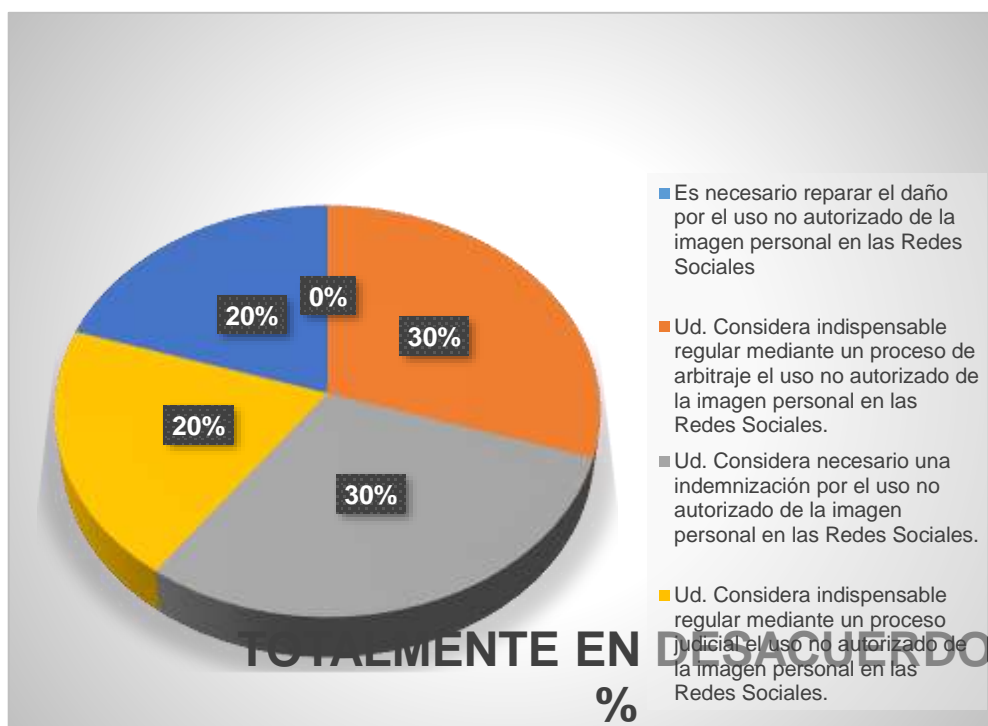


Fig. 6.3 Resarcimiento según escala En Desacuerdo.

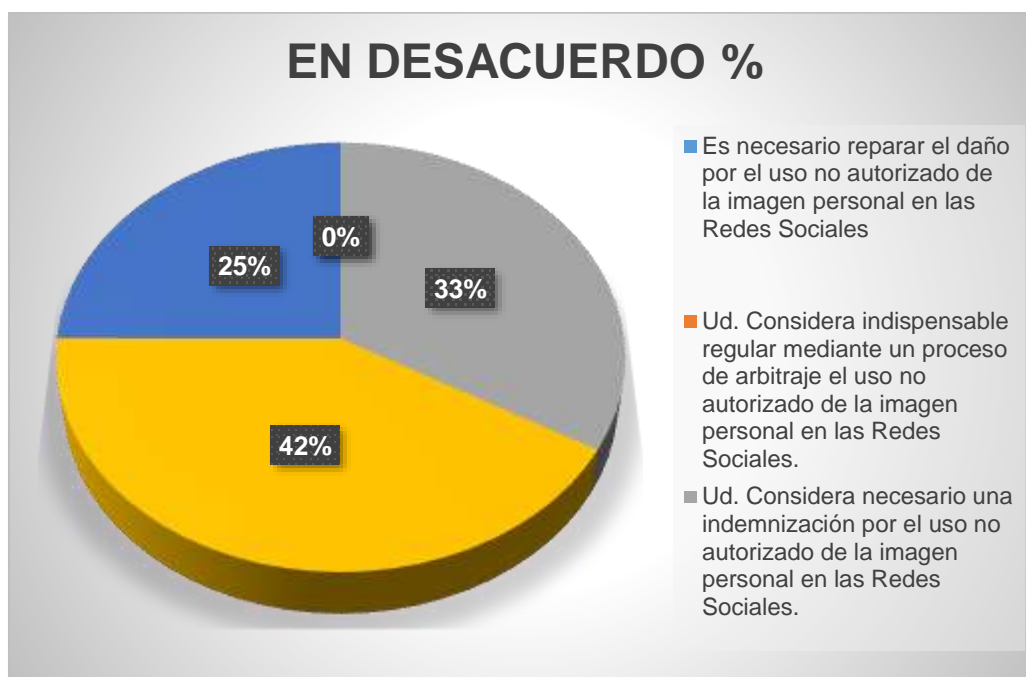


Fig. 6.4 Resarcimiento según escala De Acuerdo.

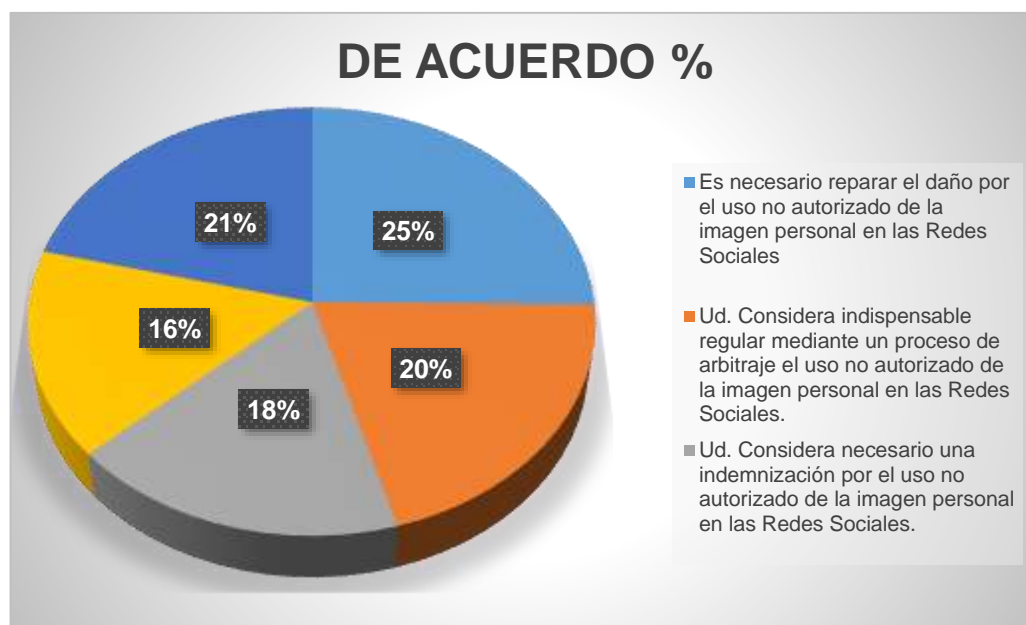
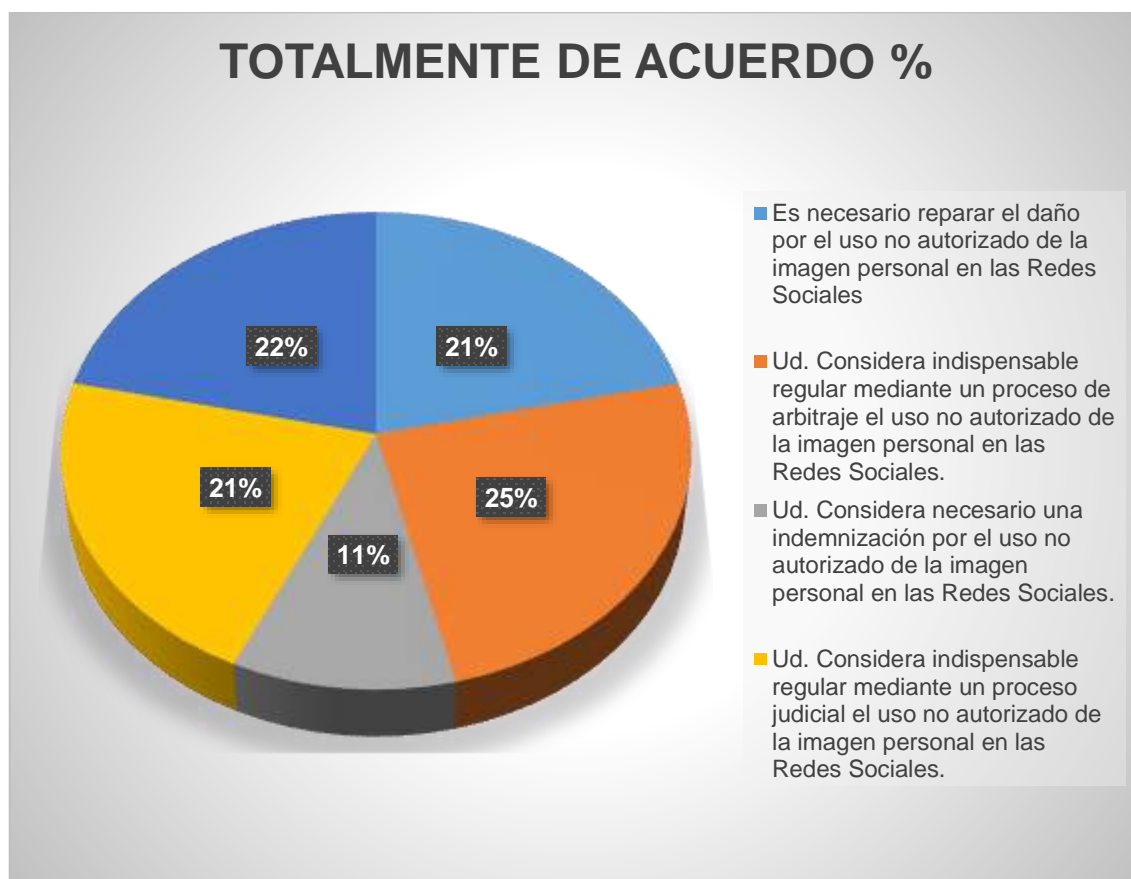


Fig. 6.5 Resarcimiento según escala Totalmente de Acuerdo.



CÓDIGO CIVIL PERUANO: AUTORIZACIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL EN EL CÓDIGO CIVIL

Tabla n°7. Autorización de la Imagen personal en el Código Civil.

RESARCIMIENTO	1		2		3		4		5	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
El Código Civil peruano regula los derechos personalísimos o Derecho de personas	02	3.84	00	00	09	17.30	10	19.23	30	57.69
El Código Civil tiene un capítulo de obligaciones.	02	3.84	00	00	06	11.53	12	23.07	32	61.53
El Código Civil regula la imagen personal y sus modalidades de autorización de uso.	08	15.38	00	00	15	28.84	17	32.69	13	25.00
El Código Civil contiene regulación sobre las Redes Sociales.	09	17.30	03	5.76	24	46.15	15	28.84	01	1.92
El Código Civil prescribe seguridad jurídica del cibernauta en las Redes Sociales.	06	11.53	05	9.61	33	63.46	08	15.38	00	00
El Código Civil regula de manera especial datos personales.	05	9.61	05	9.61	33	63.46	05	9.61	04	7.69

La **Tabla 7** y la **Figura 7**; sobre Autorización de la Imagen personal estuvieron de acuerdo y totalmente de acuerdo: el 76.92% saben que el Código Civil peruano regula los derechos personalísimos o Derecho de personas; el 84.06% saben que el Código Civil tiene un capítulo de obligaciones y el 57.69% sabe que el Código Civil regula la imagen personal y sus modalidades de autorización de uso. Y están totalmente en desacuerdo y en desacuerdo: el 51.91% sabe que el Código Civil contiene regulación sobre las Redes Sociales.; el 73.07 sabe que el Código Civil prescribe seguridad jurídica del cibernauta en las Redes Sociales y el 73.07% sabe que el Código Civil regula de manera especial datos personales.

Figura n°7. Autorización de la Imagen personal en el Código Civil.

AUTORIZACIÓN DE IMAGEN PERSONAL

Series5 Series4 Series3 Series2 Series1



FIGURAS ESPECÍFICAS DE AUTORIZACIÓN DE IMAGEN PERSONAL.

Fig. 7.1 Autorización de la Imagen personal en el Código Civil según escala No Sabe.

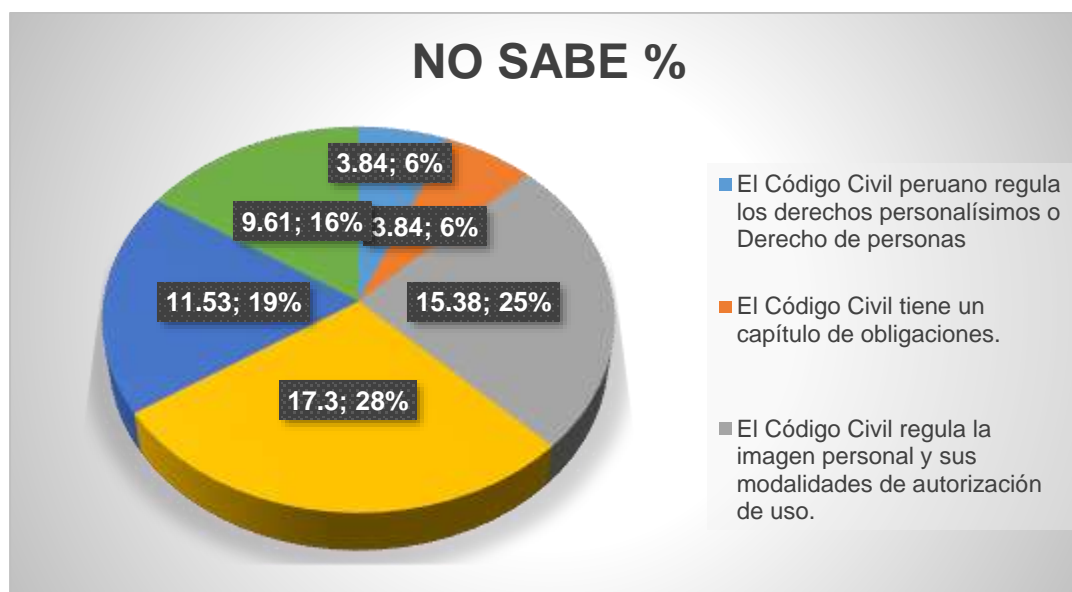


Fig. 7.2 Autorización de la Imagen personal según escala Totalmente de Acuerdo.

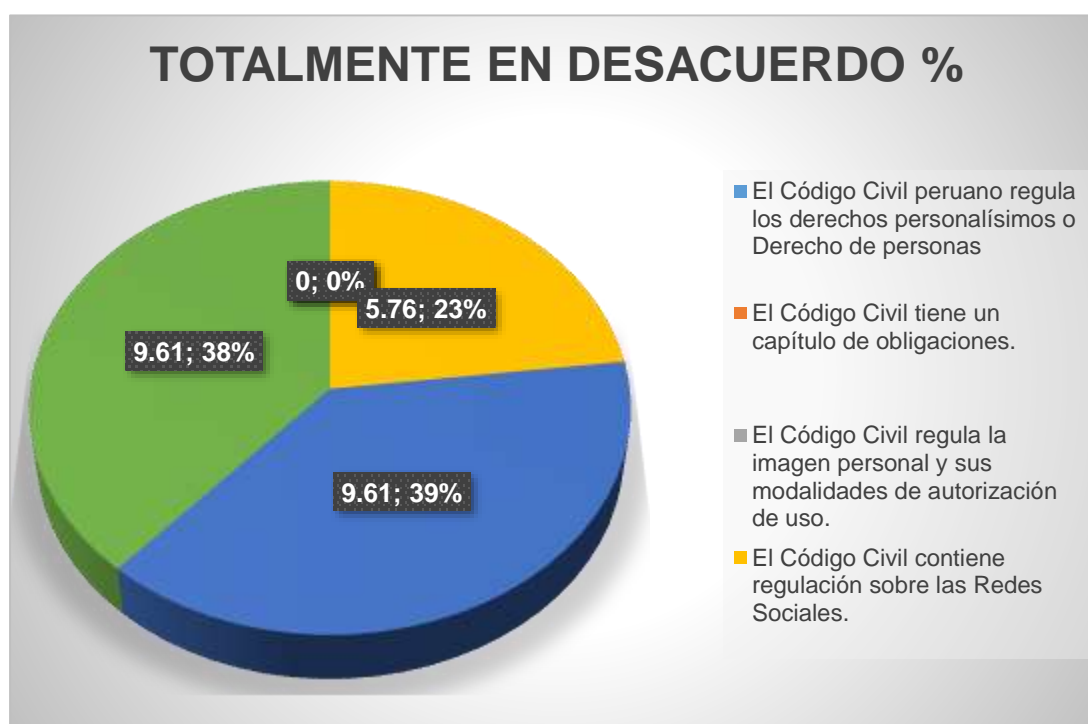


Fig. 7.3 Autorización de la Imagen personal según escala En desacuerdo.

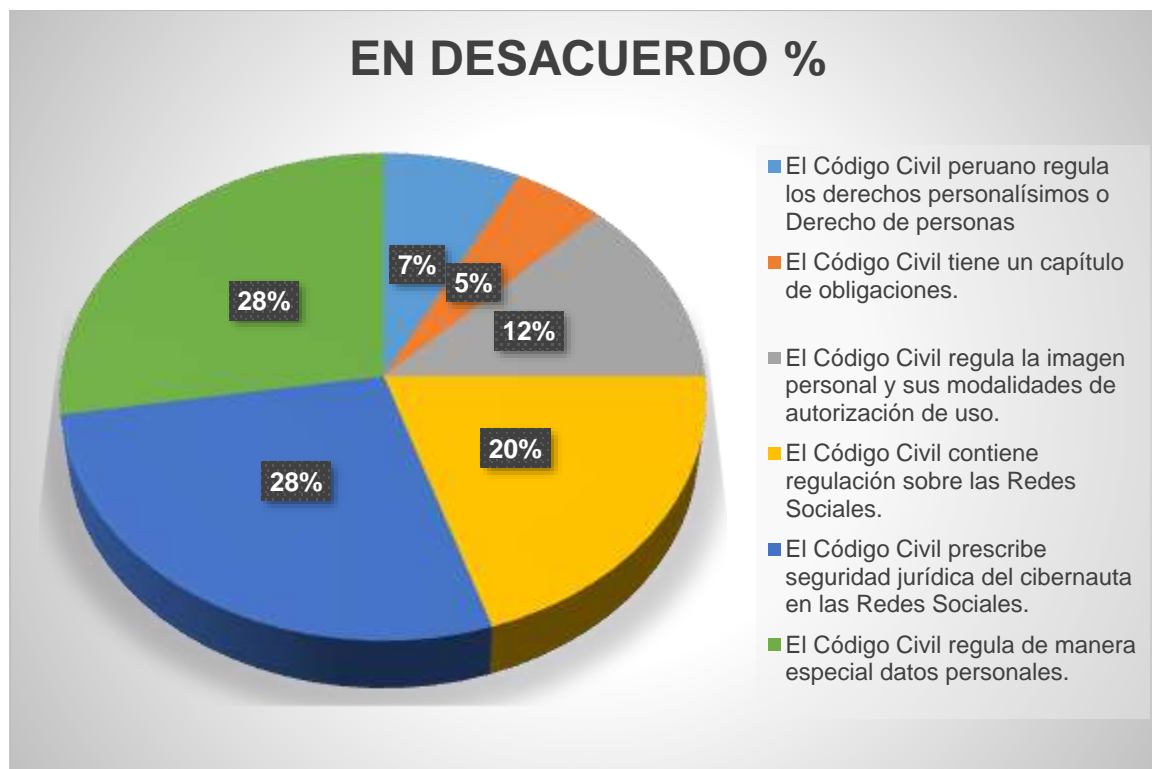


Fig. 7.4 Autorización de la Imagen personal en el Código Civil según escala de Acuerdo.

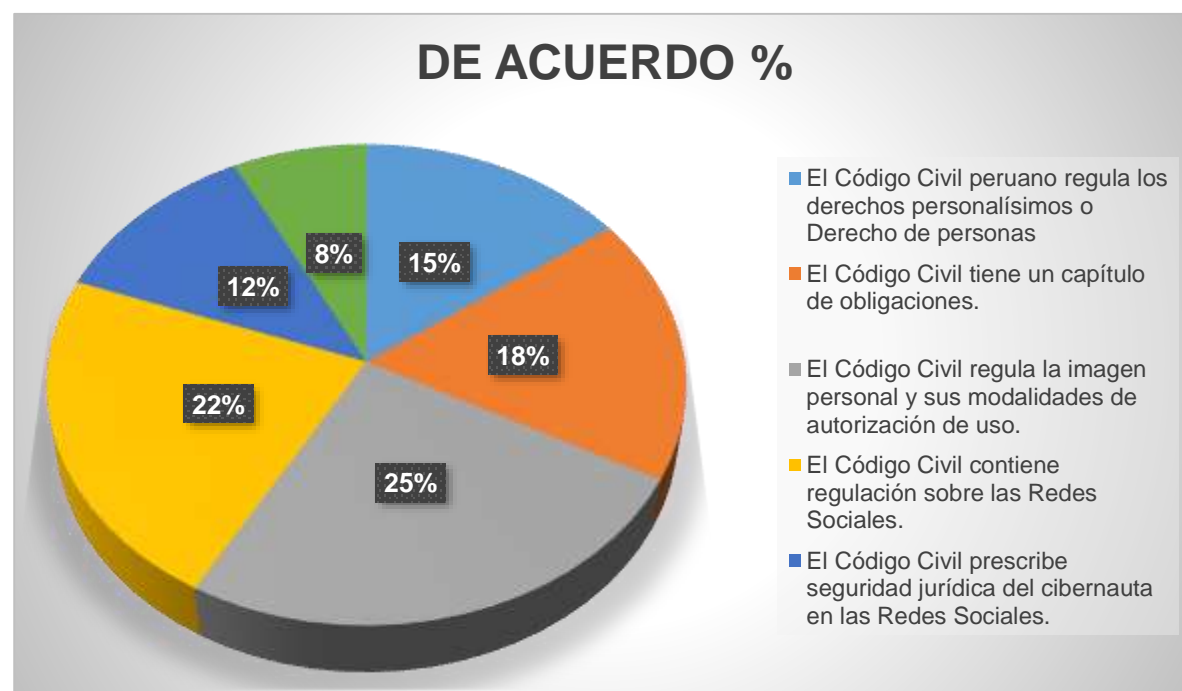
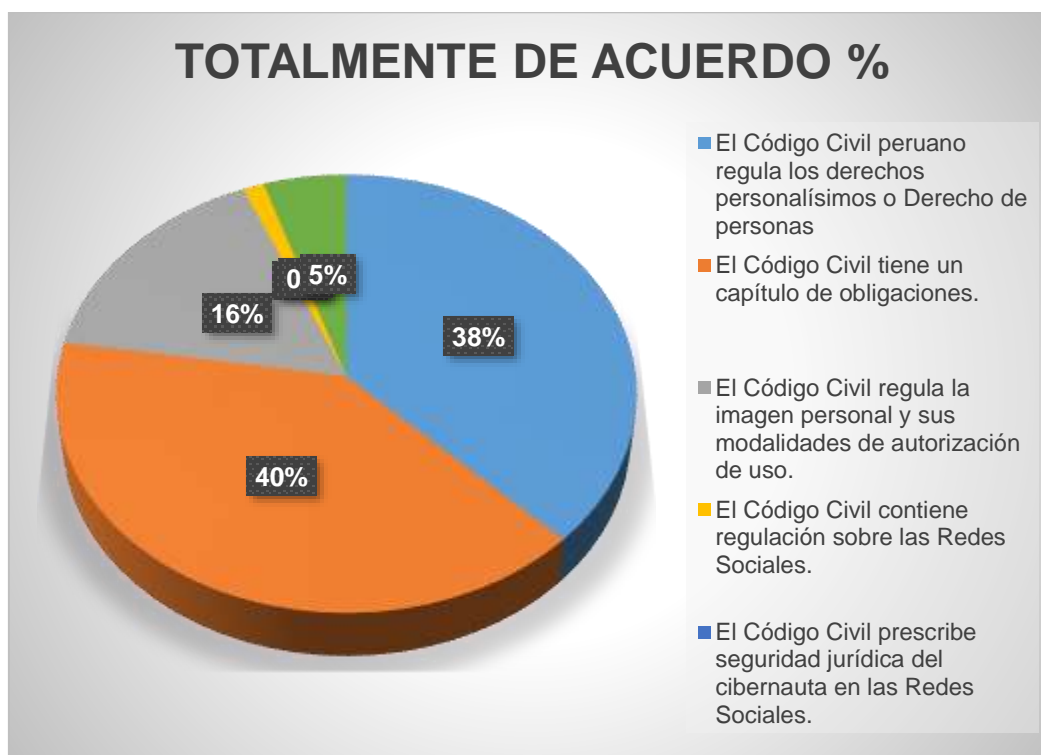


Fig. 7.5 Autorización de la Imagen personal en el Código Civil según escala Totalmente de Acuerdo.



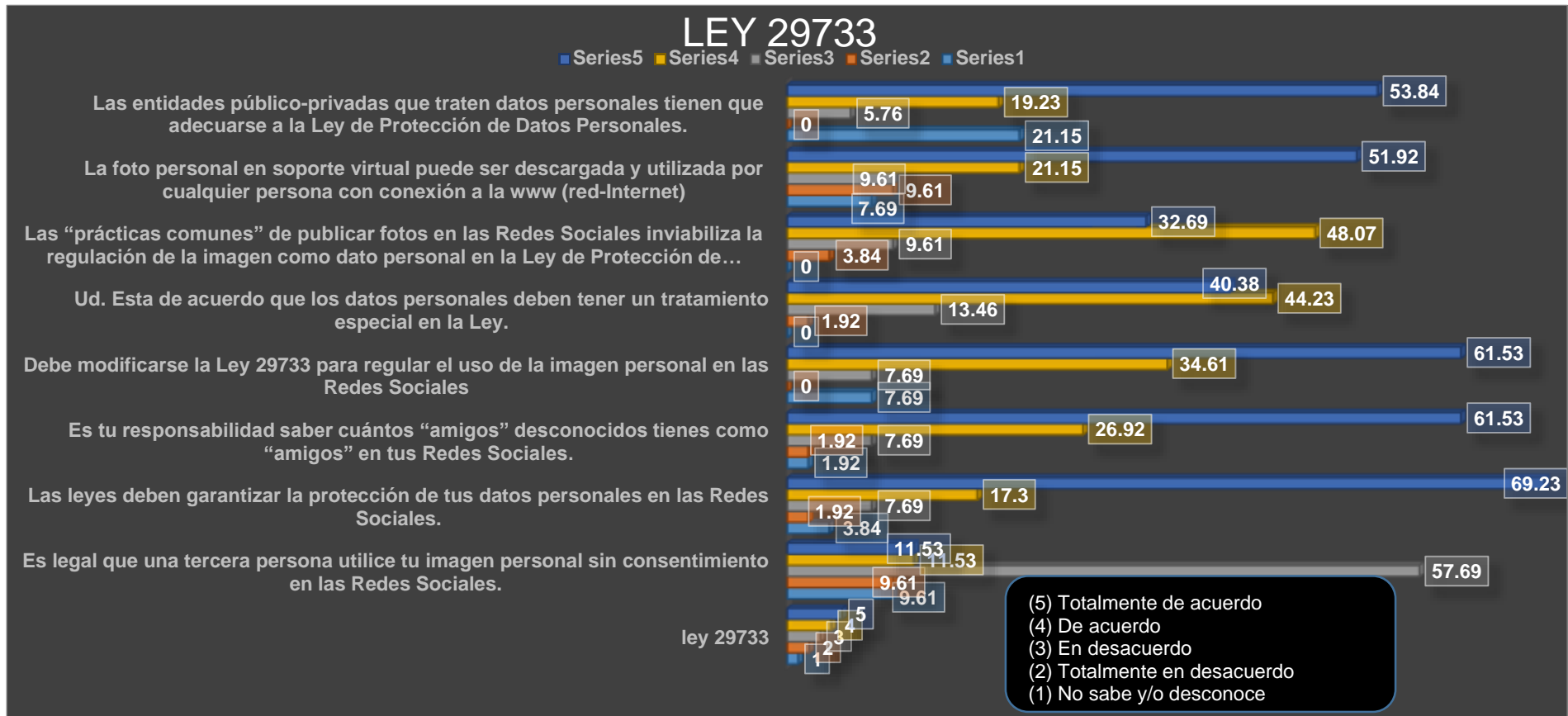
LEY 29733: AUTORIZACIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL EN LA LPDP.

Tabla n°8 Ley 19733. Imagen personal

	1		2		3		4		5	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Es legal que una tercera persona utilice tu imagen personal sin consentimiento en las Redes Sociales.	05	9.61	05	9.61	30	57.69	06	11.53	06	11.53
Las leyes deben garantizar la protección de tus datos personales en las Redes Sociales.	02	3.84	01	1.92	04	7.69	09	17.30	36	69.23
Es tu responsabilidad saber cuántos “amigos” desconocidos tienes como “amigos” en tus Redes Sociales.	01	1.92	01	1.92	04	7.69	14	26.92	32	61.53
Debe modificarse la Ley 29733 para regular el uso de la imagen personal en las Redes Sociales	04	7.69	00	00	04	7.69	18	34.61	26	61.53
Ud. está de acuerdo que los datos personales deben tener un tratamiento especial en la Ley.	00	00	01	1.92	07	13.46	23	44.23	21	40.38
Las “prácticas comunes” de publicar fotos en las Redes Sociales inviabiliza la regulación de la imagen como dato personal en la Ley de Protección de Datos Personales.	03	00	02	3.84	05	9.61	25	48.07	17	32.69
La foto personal en soporte virtual puede ser descargada y utilizada por cualquier persona con conexión a la www (red-Internet)	04	7.69	05	9.61	05	9.61	11	21.15	27	51.92
Las entidades público-privadas que traten datos personales tienen que adecuarse a la Ley de Protección de Datos Personales.	11	21.15	00	00	03	5.76	10	19.23	28	53.84

La **tabla 8 y la Figura 8**; sobre la Ley 29733: imagen personal; están totalmente en desacuerdo y en desacuerdo: el 67.30% sabe que es legal que una tercera persona utilice tu imagen personal sin consentimiento en las Redes Sociales. Asimismo, estuvieron de acuerdo y totalmente de acuerdo: el 86.53% cree que las leyes deben garantizar la protección de tus datos personales en las Redes Sociales; el 88.45% sabe que es su responsabilidad saber cuántos “amigos” desconocidos tienes como “amigos” en tus Redes Sociales; el 96.14% sabe que debe modificarse la Ley 29733 para regular el uso de la imagen personal en las Redes Sociales; el 84.61% está de acuerdo que los datos personales deben tener un tratamiento especial en la Ley.; 80.76 Las “prácticas comunes” de publicar fotos en las Redes Sociales inviabiliza la regulación de la imagen como dato personal en la Ley de Protección de Datos Personales; el 73.07 sabe que la foto personal en soporte virtual puede ser descargada y utilizada por cualquier persona con conexión a la www (red-Internet); y el 73.07% sabe que las entidades público-privadas que traten datos personales tienen que adecuarse a la Ley de Protección de Datos Personales.

Figura n°8.Ley 29773. Imagen personal



FIGURAS ESPECÍFICAS SOBRE LEY 29733: IMAGEN PERSONAL

Fig. 8.1 Ley 29733 según escala No sabe



Fig. 8.2 Ley 29733 según escala Totalmente en Desacuerdo.



Fig. 8.3 Ley 29733 según escala En Desacuerdo.

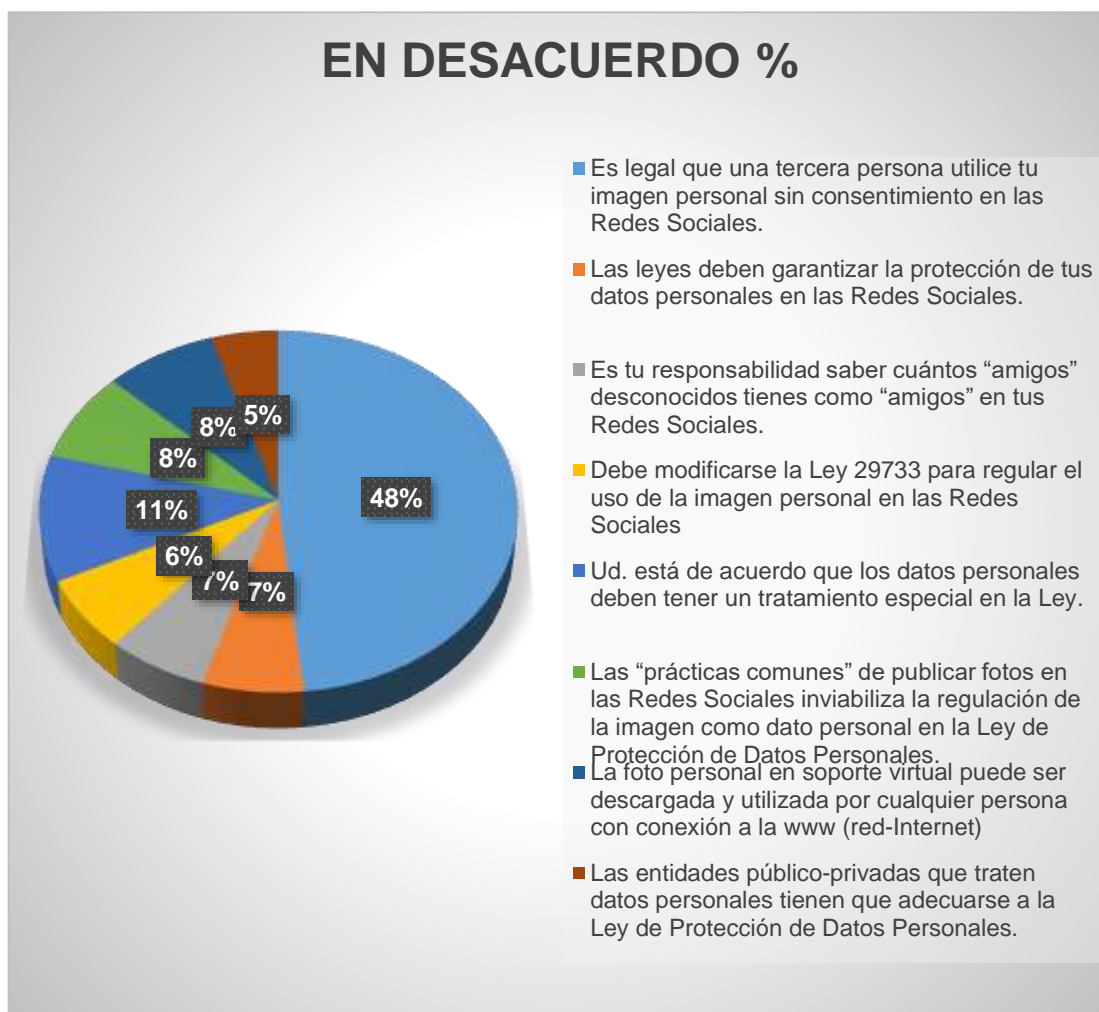


Fig. 8.4 Ley 29733 según escala De Acuerdo.

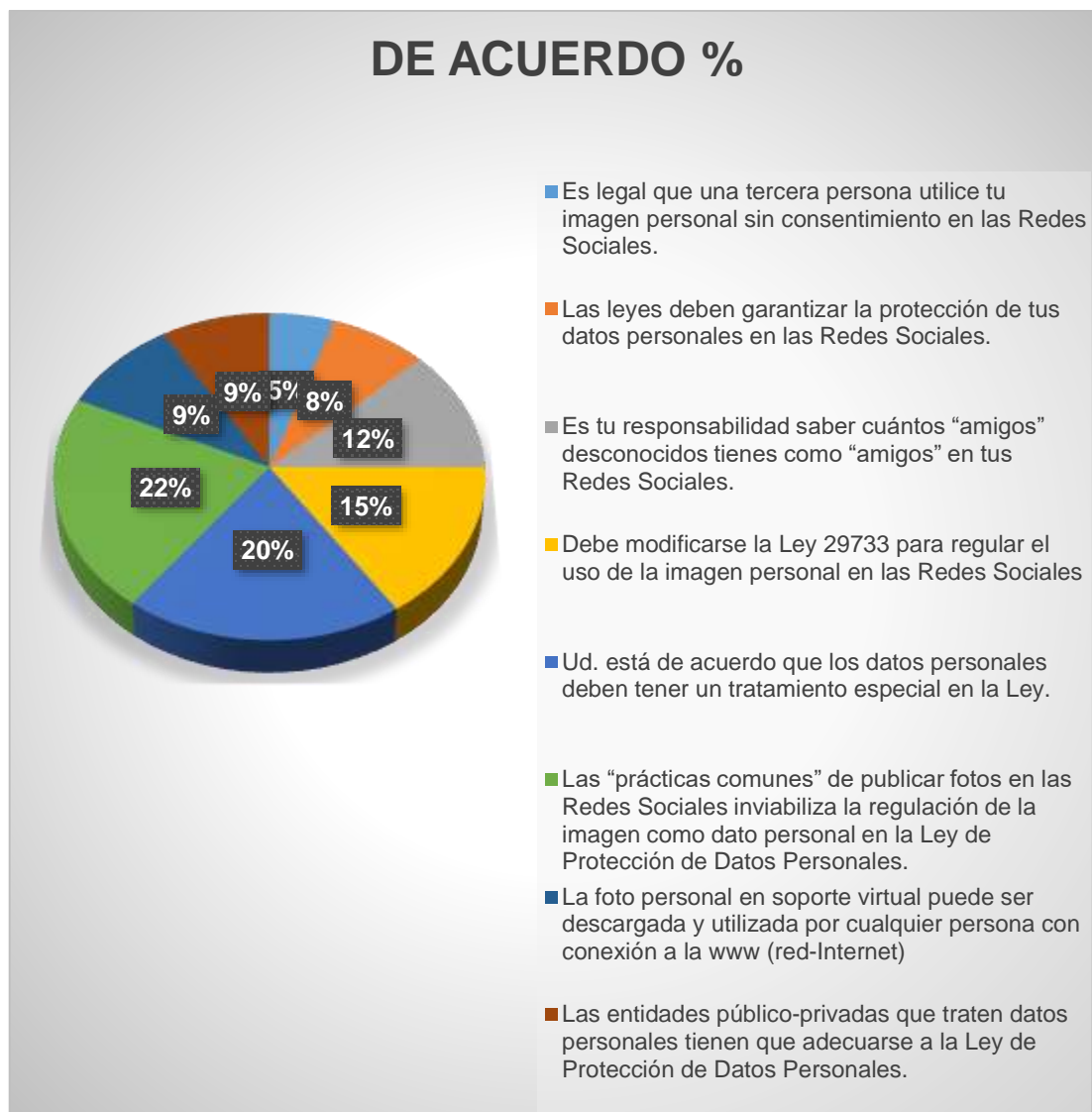


Fig. 8.5 Ley 29733 según escala Totalmente de Acuerdo.



4.2. Contrastación de hipótesis.

Se trabajó con un nivel de significancia de 0.05 para rechazar la Hipótesis Nula.

4.2.1. Validación de Hipótesis General:

La existencia de una relación normativa entre el resarcimiento y el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales en el Posgrado de la UNFV, durante el periodo 2011-2018.

HIPOTESIS NULA	PRUEBA	p Valor	DECISION
<i>No existe una relación normativa entre el resarcimiento y el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales en el Posgrado de la UNFV</i>	Prueba de Chi cuadrado	0,0000	Rechazo la hipótesis nula

4.2.2. Validación de Hipótesis Específicas:

H1: Existencia de una relación entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y el Código Civil peruano.

<i>HIPOTESIS NULA</i>	<i>PRUEBA</i>	<i>p Valor</i>	<i>DECISION</i>
No existe relación entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y el Código Civil peruano.	Prueba de Chi cuadrado	0,26.88	Rechazo la hipótesis nula

H2: Existencia de una relación entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y La Ley N° 29733.

<i>HIPOTESIS NULA</i>	<i>PRUEBA</i>	<i>p Valor</i>	<i>DECISION</i>
No existe relación entre el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales y La Ley N° 29733.	Prueba de Chi cuadrado	0,596	Rechazo la hipótesis nula

V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- I. En la presente investigación académica, el diseño fue decidir la conexión reguladora entre el pago y la utilización no autorizada de la imagen individual en las Redes Sociales del Código Civil Peruano y la Ley No. 29733, en el Programa de Postgrado de la UNFV, durante el período 2011- 2018; Por lo tanto, para determinar este objetivo principal, es útil distinguir la conexión estandarizada entre la utilización no aprobada de la imagen individual en las Redes Sociales y el Código Civil del Perú y, adicionalmente, desglosar la relación de regulación que existe entre la utilización no aprobada de El personal de imagen en las Redes Sociales y la Ley de Protección de Datos Personales No. 29733.

De los resultados obtenidos, en la confirmación de las especulaciones puestas a contemplar, se toma nota:

Inicialmente, las redes sociales presentan dificultades poco comunes para la seguridad de la información individual, tal como aparece en la estructura de la Unión Europea (UE), el supuesto Grupo de Trabajo del Artículo 29, el Órgano Consultivo establecido en la Directiva 95/46 / CE (GTPD).

En este sentido, es importante comprender que los proveedores de las administraciones de redes sociales poseen la situación de los responsables del tratamiento, así como la información de los clientes que utilizan sus administraciones.

Debe incluirse que una red social es una estructura social hecha de individuos, asociaciones o sustancias que están asociadas entre sí por diferentes tipos de conexiones, por ejemplo, relaciones de parentesco, relaciones familiares, relaciones monetarias, conexiones de amor, intereses básicos, convicciones religiosas o facciones, entre diferentes resultados concebibles.

Además, y según lo indicado por nuestro examen, se descubrió que el 98,07% estuvo de acuerdo y aceptó completamente reparar el daño debido a la utilización no aprobada de la imagen individual en las redes sociales. De hecho, se resolvió que no existe una conexión administrativa entre la remuneración y el uso no aprobado de imágenes individuales en comunidades informales. Suponiendo que las organizaciones interpersonales son una etapa computarizada con un enfoque principal en donde las imágenes y partes de la vida privada son compartidas regularmente por clientes similares. En consecuencia, las organizaciones interpersonales como métodos para la correspondencia social, incluso en un sentido expansivo, pueden verse como métodos a través de los cuales se trabaja el privilegio a la oportunidad de los datos.

La especulación de los dispositivos de captura de imágenes junto con la expansión en la enorme utilización de las organizaciones interpersonales como métodos de dispersión, han hecho un espacio perfecto para el daño de los derechos de respeto, seguridad, auto visión mental y seguridad de la información, transformando comunidades informales en Instrumentos de doble filo.

Considerando que, como Contreras (2012) certifica, que el privilegio de protección sugiere la presencia de un reclamo y un espacio ahorrado antes de la actividad y la

información de otros, debemos recordar igualmente la perspectiva de Calaza (2011), quien confirma que, en el Es posible que se pueda hablar de proximidad en el campo de las organizaciones interpersonales, pero considerando que las revelaciones hechas por un individuo en un entorno específico no legitiman la difusión de otros.

Entonces, nuevamente, confirma Herce (1994), que el daño del privilegio a la imagen puede extenderse desde el maltrato de la base de la pantalla no acordada, hasta el maltrato más extremo de la producción de la representación externa en condiciones, por ejemplo, irritantes. el respeto, la decencia y la notoriedad del individuo representado, a pesar de alcanzar los límites criminales de la afrenta y la calumnia.

De manera similar, en nuestros resultados, se estableció que no hay conexión entre la utilización no autorizada de la imagen individual en las Redes Sociales y el Código Civil Peruano. Además, se adquirió que la mayoría de los encuestados piensan en el requisito de una Compensación por la utilización no aprobada de la imagen individual en las Redes Sociales. En este sentido, es importante suponer que es importante establecer cambios legales en el Código Civil y la Ley 29733 del Perú, Ley de Protección de Datos Personales.

En cuanto a la Responsabilidad Civil, el supuesto legítimo de que nuestro Código Civil incorpora es compensar los daños a los sujetos de la ley y que Mosset Iturraspe (1988) se caracteriza por la disposición de estándares que, como un consentimiento, obligan a corregir los resultados inseguros, surgiendo de una conducta ilegal, y eso es imputable, física o éticamente, a un individuo.

En consecuencia, en un examen sobre la remuneración de los daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual es esencial, especialmente con la tranquilidad del

art. 1969, el Código Civil, que es silencioso en el método más competente para reparar el daño, examina las diversas maneras en que dicha reparación puede hacerse poderosa. De la misma manera, la paga por daños parece saber pagar por dinero idéntico, pero en realidad este tipo de reparación

VI. CONCLUSIONES

Primera: Cuando me refiero al término “no autorizado” me estoy refiriendo, propiamente, al consentimiento de la persona, cuya imagen puede ser publicada en Redes Sociales.

Segunda: Con referencia al término o concepto “Imagen” y para los fines de ésta investigación, me he referido a la “fotografía” propiamente dicha y publicada en Redes Sociales, pudiendo ampliar este término a los videos y demás imágenes que dada la era tecnológica en la que vivimos son inmediatamente publicados y difundidos a nivel mundial, en el mismo momento de los hechos que acaecen. En este sentido y considerando la falta de consentimiento del titular, éstas publicaciones pueden traer abajo el prestigio de la persona afectada, causándole incluso un gran perjuicio en su vida familiar, social, laboral y entorno profesional, porque además de la falta de consentimiento del titular de la imagen, puede también suceder una malsana intención del que publica, causándole al afectado, un Daño Moral y/o irreversible en muchos casos. Es por eso, muy importante, el buen uso de las herramientas digitales y Plataformas de Redes Sociales, así como el conocimiento pleno del impacto de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, debiendo la normatividad jurídica ponerse al día para salvaguardar el derecho de la persona.

Tercera: Las Redes Sociales como plataformas donde comúnmente se comparten imágenes y aspectos de la vida privada por los usuarios implican, por un lado, una reducción de la amplitud del ámbito que queda reservado a los demás. Por ello, las Redes Sociales como medios de comunicación social, aún en sentido amplio, pueden llegar a ser consideradas medio a través del cual se ejercite el derecho a la libertad de información. La generalización de los dispositivos de captación de imagen junto con el incremento en el uso masivo de las redes sociales como medios de difusión, ha creado un espacio idóneo para la lesión de los derechos

al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de datos. Convirtiendo a las redes sociales como herramientas de doble filo.

Cuarta: El derecho a la intimidad es un derecho de la personalidad, por tanto, el derecho a la intimidad es personalísimo y es inherente a la persona. Asimismo, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen están intrínsecamente relacionados en la esfera del tratamiento jurídico. Por ello toda persona tiene derecho a limitar la reproducción de su imagen en cualquier medio de comunicación o red social, siendo la responsabilidad civil una herramienta adecuada para este cometido.

Quinta: En el caso de la definición de la imagen o fotografía de una persona, la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, no contempla específicamente su concepto, siendo que su definición de dato personal se refiere genéricamente a lo que identifica o hace identificable a una persona. En tanto su Reglamento D.S.003-2013-JUS, agrega a la definición de Dato Personal a aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, etc., sin tampoco una definición específica al respecto, debiendo recurrir a la jurisprudencia. Como quiera que el ámbito de aplicación de esta normativa, y según el análisis realizado, se refiere a los bancos de datos personales de administración pública y administración privada, por tanto, y referente al motivo de mi investigación, no sería aplicable esta normatividad al. Sin embargo, no se descarta la probabilidad que con el crecimiento vertiginoso de las tecnologías y el uso masivo de las plataformas digitales se generen violaciones al respecto.

Sexta: La confrontación entre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen con el derecho a la información y a la libertad de expresión no ha dejado de ser un tema de candente actualidad, siendo así podemos afirmar que existe absoluta vigencia del conflicto entre voluntad pública y voluntad privada por el uso de una imagen en espacios públicos.

Propuestas

A. Que con respecto a la “Imagen” de la persona, el Código Civil en su Art. 15 se refiere a su protección, sin embargo, no me parece suficiente el concepto y debería ampliarse, aclararse y adecuarse este artículo, de manera expresa, conforme la era tecnológica en la que vivimos, debido a que las imágenes, fotografías, videos y demás que reflejan la identidad de una persona ahora son difundidas de forma inmediata y masiva, y en la generalidad de los casos, sin el consentimiento del titular, pudiendo causarle serios perjuicios y daños, como hemos explicado, debiendo tomarse en cuenta además, que es muy difícil, que una vez publicadas, éstas puedan eliminarse y/o retirarse de Internet por ser un medio masivo a nivel mundial.

B. Con respecto al Resarcimiento, parece ser, que la indemnización por daños y perjuicios, sólo conoce la reparación por equivalente pecuniario; pero lo cierto es que esta forma de reparación no es la única posible. En el caso de Resarcimiento por el uso no autorizado de la Imagen Personal, se ha determinado que deriva de una responsabilidad extracontractual, sin embargo, el Art. 1969 guarda silencio al modo en que debe repararse el daño. En ese sentido, consideramos que la necesidad de modificar y ampliar los conceptos de la Responsabilidad Extracontractual contemplada en el Código Civil, no sólo debe pronunciarse acerca del modo en que amerite repararse el daño, sino además, incluir en su articulado y de manera expresa, las distintas formas en que dicha reparación puede hacerse efectiva, en vista que los nuevos dispositivos tecnológicos de captación de imágenes y el incremento masivo de las Redes Sociales pueden lesionar los derechos de la persona causándole un Daño Moral muchas veces irreversible.

C. En el caso del Resarcimiento por la afectación de los derechos del titular de los datos personales, la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales, considera la imagen de una persona como un dato sensible, debido a que la identifica, y el Art. 25 contempla que el titular de datos personales tiene derecho a la indemnización correspondiente en caso de afectación,

conforme a ley. Sin embargo, este artículo no es específico, por lo que considero su ampliación y aclaratoria, en el sentido de la ley y normas a referirse, en aras de salvaguardar el derecho de la persona afectada.

D. Considero que, viviendo actualmente en una era digital, se hace indispensable, fijar parámetros legislativos para evitar la confrontación entre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen con el derecho a la información y a la libertad de expresión, por ello y en general, es necesario una revisión, modificación y actualización, tanto del Código Civil, como de la Ley de Protección de Datos Personales, para que estén acorde a las nuevas tecnologías que vertiginosamente avanzan cada día.

VII. RECOMENDACIONES

Primera. - Es necesario que las políticas públicas contemplen de manera directa y prioritaria el trabajo en conjunto con el ciudadano para la Concientización Digital, midiendo y previniendo el impacto de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de tal forma, que la población esté concientizada de los peligros a la violación de su intimidad y privacidad en las Redes Sociales, masificando, asimismo, la prevención de leer las políticas de privacidad contempladas para el uso de cada Red Social o aplicativo en Internet; de forma tal que el ciudadano elija con pleno conocimiento del uso que se dará a sus imágenes, fotografías, videos, datos personales y publicaciones en general. Por tanto, urge por parte del Estado, la difusión de campañas preventivas e informativas al respecto.

Segunda. - Los sujetos de derecho, deben poder decidir de forma expresa sobre el uso de sus imágenes en el entorno digital, para así salvaguardar su derecho a la intimidad, protección de datos personales, entre otros. Siendo así, las redes sociales deberían implementar mecanismos expeditivos para la atención de cualquier tipo de reclamo por parte de los usuarios y también para registrar el consentimiento respectivo.

CONSIDERACIONES ÉTICAS, CRITERIOS DE CUIDADO DE LOS DATOS Y DE LOS PARTICIPANTES

La información recabada de libros, revistas, tesis y documentos, fueron citados de acuerdo a las normas APA 6TA EDICIÓN; de esta manera se constatará la ausencia de plagio.

La elaboración de los ítems y cuestionarios para el recojo de la información se realizó con la originalidad correspondiente. Se realizaron los trámites de autorización para el recojo de la información en la muestra y estas fueron desarrolladas voluntariamente.

El procesamiento de todos los datos fue realizado con la transparencia y rigor científico. Se respetaron los aspectos éticos implicados en el estudio tales como la confidencialidad, el anonimato de las distintas fuentes primarias y secundarias, de igual manera, la protección de los investigadores y colaboradores

VIII. REFERENCIAS

- Alterini, A. (1995). “*Incidencia del mero hecho en la ruptura de la relación*”.
- Anguita R., P. (s.f.). “*La protección civil del derecho a la propia imagen, honra y vida privada ante la jurisprudencia. Obstáculos normativos para una reparación adecuada*”.
- Azurmendi, A. (1997). “*El derecho a la propia imagen: Su identidad y aproximación al derecho a la información*”. Madrid: Civitas SA.
- Balaguer Callejón, M. L. (1982). “*El derecho fundamental al honor*”. Madrid: Tecnos.
- Battle Sales, G. (1978). “*El derecho a la intimidad su protección en estudios de derecho civil en honor*”. Derecho Privado. Madrid.
- Bernal, C. (2006). “*Metodología de investigación*”. México: Prentice.
- Bernal, C. (2008). “*El concepto y la moral del derecho según Robert Alexy*”. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
- Brunet, L. (2015).
- Bunge, M. (2009). “*Estrategias de investigación científica*”. Lima: Fondo Inca Garcilaso de la Vega.
- Bustamante, A. (1997). “*Teoría General de la Responsabilidad Civil. Hammurabi*”.
- Busto, J. M. (1998). “*La antijurídica del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*”. Madrid: Tecnos.
- Calaza, S. (2011). “*Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*”. UNED.
- Carbolell, F. (1997). “*Código Civil Comentado*”. Jurídicas.
- CIBERSEGURIDAD, I. N. (2012). “*Guía para usuarios: identidad digital y reputación online*”. INCIBE.
- CICU. (1925). “*Il diritto di famiglia*. Roma: Atheneum”.
- Contreras, N. (2012). “*Equilibrio Jurídico*”.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso. (1997). “*Derecho a la propia imagen. Derecho y jurisprudencia y Gaceta de los tribunales*”, 245.
- Corte de Apelaciones. (Junio de 2004). “*Derecho a la propia imagen*”. Santiago.
- Da Angel Y., R. (1997). “*Algunas Previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*”. Madrid: Civitas.
- Dabas, E. (1993). “*Red de Redes. Las prácticas de intervención en redes sociales*”. Argentina: Paidós.

- De Ángel Y., R. (1993). “*Tratado de Responsabilidad Civil*”. Civitas.
- De Cupis, A. (1950). “*I diritti della personalità*”. Milano: Giufre.
- De Cupis, A. (1995). El Daño – “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”. Bosch.
- De La Puente y Lavalle, M. (2001). “*El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*”. Lima: Palestra.
- De Miguel Asensio, P. A. (2011). “*Internet, vida privada y redes sociales: nuevos retos*”. Argentina: Paidós.
- De Pina, R. (1993). “*Derecho Civil Mexicano. Porrúa. Octava Edición. México*”.
- De Trazegnies, F. (1988). “*La responsabilidad extracontractual. Lima*”: PUCP.
- De Trazegnies, F. (1999). “*La Responsabilidad Extracontractual*”. (Sexta ed.). PUCP.
- Dictionary, H. C. (1999). “*The rejection of religion in favour of a belief in the advancement of humanity by its own efforts*”.
- Diez P., L. (1999). “*Derecho de Daños*”. Madrid: Civitas Ediciones.
- DS, A. (2015). “*Estudio digital Signage de IAB, Top Tendencias*”. VIKO. El Basilisco. (12 de junio de 2018). “*Diccionario Filosófico, Manual de materialismo filosófico*”. Obtenido de <http://www.filosofia.org/enc/ros/stalin.htm>
- Espinoza, J. (2002). “*Derecho de la Responsabilidad Civil (Tercera ed.)*”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Estevill, L. (1995). “*Derecho de Daños*” (Segunda ed.). (Bosch, Ed.) Barcelona.
- Fernandez S., C. (1994). “*Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*”.
- Fernández S., C. (2009). “*Los 25 años del Código Civil peruano de 1984. Historia, ideología, aportes, comentarios críticos y propuestas de enmiendas*”. Lima: Motivensa Editora Jurídica.
- Fernández, C. (1985). “*El daño a la persona – Libro Homenaje a José León Barandarian*”. Lima: Cuzco.
- Fernández, X., & Serrano, O. R. (1988). “*Responsabilidad civil extracontractual por el uso de vehículos automotores*”. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas.
- Ferrero C., R. (1998). “*Curso de las Obligaciones*”. Cuzco Editores.
- Foods, C. F. (s.f.).
- Franco, Y. (2014) Tesis de investigación. “*Población y Muestra según Tamayo y Tamayo*”, en Blog: [Blog Internet] Venezuela Disponible: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/poblacion-y-muestra-tamayo-y-tamayo.html> [2019/01/24].
- Gella, V. y. (1960). “*Curso de derecho mercantil comparado. Zaragoza*”: Internacional.

- Gil V., L. (2016). “*Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: La difusión no consentida de imágenes*” (ISSN 1695-078x ed.). REDUR.
- Gil Villilengua, L. (2016). “*Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: La difusión no consentida de imágenes*”. Universidad de Rioja: REDUR.
- Giniesta, J. (1983). “*Ius imaginis*”. Cataluña: Revista Jurídica.
- Gitrama González. (1962). “*Derecho a la propia imagen*”. Barcelona: EIX.
- Gonzáles, Z. D. (1993). “*Resarcimiento de Daños*”. Buenos Aires: Hammurabi.
- Gutiérrez Rojas, M. &. (2008). “*VI Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica*”. Costa Rica: Unicef.
- Herce P., V. (1994). “*El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*”. Barcelona: JMB.
- Hernández Sampieri, R. – Fernández Collado, C. – Baptista Lucio, M. (2006) “*Metodología de la Investigación*”. 5ª. Ed. México - McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.INEI. (2018).
- Hernández Sampieri, R. (2018) “*Conferencia sobre las Variables Mixtas en el I Seminario de Investigadores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM)*”
- Hernández Sampieri, R. et al (2003) “*Metodología de la investigación*”. 3ª. Ed. México: McGraw-Hill.
- Jurisprudencia. (2014). “*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 21 de octubre, C-347*”/ 14. EU.
- Justicia, C. S. (2003). “*Asociación de Bibliotecas Norteamericanas.539 U.S. 194*”. Estados Unidos.
- Kant, I. (1978). “*Crítica de la razón pura*”. Madrid: Alfaguara.
- Lapuerta, O. (s.f.).
- Larenz, K. (1952). “*Derecho Civil Obligaciones. Editorial Revista de Derecho*”. Madrid.
- Lipovetsky, G. (1983). “*La era del vacío, Ensayos sobre el individualismo contemporáneo*”. Argentina: ANAGRAMA. Mann, N. (1996). “*The Origins of Humanism. Cambridge University Press*”.
- Manuel, O. (1996). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Veintitres ed)*” Buenos Aires: Heliasta.
- Maradiegue Ríos, R. (2002). “*Derecho de Obligaciones. Manual Teórico Práctico*”. Lima: Sevillano.
- Martínez Rave, G. (1998). “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” (Diez ed.). Temis.

- Mata, C. (1980). Estudios jurídicos al magistrado Gabaldón, José María. Madrid.
- Medina Alcoz, M. (2003). *“La culpa de la víctima en la producción del Daño Extracontractual”*. Madrid: Dykinson.
- Mesinas Montero, F. (2000). *“Responsabilidad civil por accidente de tránsito”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Modernas, Avellanas.
- Montel, A. (1955). *“Problemas de la responsabilidad y del daño”*. España: Tipografía
- Morales Hervias, R. (s.f.). *“Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona Vs. indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Plano Casatorio”*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Mosset I., J. (1997). *“Responsabilidad Civil”*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Mosset Iturraspe, J. (1988). *“Contratos”*. Buenos Aires: EDIAR.
- Oliveros LaPuerta, M. V. (1980). *“Estudio sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*. Madrid: Subdirección General.
- Osterling Parodi, F. (1988). *“Indemnización de Daños y Perjuicios. En Libro Homenaje J. Barandiaran”*. Lima: Cusco.
- Osterling Parodi, F. (2003). *“Indemnización por Daño Moral. Editorial Web. Osterling Parodi, F y Tratado de las Obligaciones”*. Lima - PUCP
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2003). *“Comentarios al nuevo proyecto de reforma del libro de derecho de obligaciones del Código Civil”*.
- Perez De Leal, R. (1995). *“Responsabilidad Civil del Médico: Tendencias”*. Buenos Aires: Universidad.
- Pérez Luño, A. (1979). *“Protección del derecho a la intimidad en la información constitucional”*. España.
- Pérez Santa Cruz, J. (2014) *“El derecho extracontractual en el Perú”*, Publicado el 12 de noviembre 2014. Última consulta 06 abril 2019
- “Plan de Acción Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información”. (2003). Ginebra. Alpa, G. (2006). *“Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil”*. Lima: Jurista. Editores. Alpa, G. (2006). *“Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Jurista Editores. Lima”*. (s.f.).
- Pizarro Arcaya, H. M. (2013). *“Daño moral de la persona humana y la indemnización en el Código Civil”*. Lima: Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Pizarro, R. (2000). *“Daño Moral, Prevención, Reparación, Punición”*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Lima

- Pronunciamientos Fiscales. (s.f.). España.
- PROSIC. (2010). *“Ciberseguridad en Costa Rica”* (Primera ed.). Costa Rica: Impresión Gráfica del Este S.A.
- Ramírez Cruz, E. M. (1997). *“Curso de las Obligaciones. Editorial San”*. Lima: San Marcos.
- Ramírez Jiménez, N. (2011). *“Crónica del Tercer Pleno Casatorio”*. Jurídica (337), 5-6.
- Rebordeo, D (1998). *“Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil”*. Lima: Grafotécnica
- Reglero Campos, F. (2003). *“Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial”* (Segunda ed.). España: Aranzadi.
- Revista de Filosofía Jurídica, S. y. (2007). *“Disponible en SAP Barcelona 21/ 2004, de 13 de enero, ref. 486/ 2003”*. Pamplona: Aranzadi.
- Rey De Castro, A. (1972). *“La Responsabilidad Civil Extracontractual”*.
- Rico Carrillo, M. (2012). *“El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión”*. Universidad Católica del Táchira - Venezuela
- Ríos, W. (2004). *“Violación del derecho a la intimidad y la indemnización por daño moral”*.
- Roca, E. (2000). *“Derecho de Daños”*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Romero Coloma, A. M. (1985). *“Los bienes y derechos de la personalidad”*. Madrid: 1985.
- Romero Zavala, L. (2000). *“El Derecho de la Obligaciones en el Perú. El incumplimiento de las obligaciones”*. Lima: FECAT.
- Ruiz Tomás. (1936). Ensayo sobre el derecho a la propia imagen. *“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”*, 46.
- Ruíz, T. (1931). Ensayo sobre el derecho a la propia imagen. *“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”*, 46.
- Salas Zamora, G. (s.f.). *“Protección de menores en redes”*. Unicef.
- Santos Briz, J. (1963). *“Derecho de Daños. Editorial Revista de Derecho Privado”*. Madrid: Revista de Derecho Privado. *“Sentencias del Tribunal Supremo 608/2004, de 17 de junio, rec. 1754/ 2000”*. (2000.
- Scognamiglio, R. (1962). *“El daño moral”*. Bogotá: Universidad de Colombia.
- STC 196/ 2004/ 2000, F. 2. (s.f.). España.
- Sternberg. (1930). *“Introducción a la ciencia del derecho”*. (Rovira, Trad.) Buenos Aires: Barna.
- Taboada, L. (2003). *“Elementos de la Responsabilidad Civil”*. Lima: Grijley.
- Tamayo, M. (1997) *“El proceso de la investigación científica”*. Ciudad de México: LIMUSA S.A.

- Telecomunicaciones, U. I. (2003). “*Declaración de Principios de la Sociedad de la Telecomunicaciones*”, U. I. (2005). “*Plan de Acción de la Sociedad de la Información Túnez*”
- Tomasello Hart, L. (1969). “*El daño moral en la responsabilidad contractual*”. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Topasio Ferretti, A. (1992). “*Derecho Romano Patrimonial*”. Universidad Nacional. México: UNAM.
- Torcal, M. (2003). “*Responsa iurisperitorum digesta*”. Ediciones Universidad de Salamanca: Universidad.
- Tuesta Silva, W. (2000). “*Código Civil Comentado*”. Lima: Griley.
- Túnez: UIT. Tobeñas, C. (1952). Los derechos de la personalidad. “*Revista general de legislación y jurisprudencia*”, 22.
- Urquiza Maggia, C. D. (24 de Febrero de 2010). “*Procesal Civil. Información doctrinaria y jurisprudencia del derecho procesal civil*”. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de
- Vargas, Z. R. (2009). La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica. “*Revista Educación*”, vol. 33 (1)
- Vercellone, P. (1959). *Il diritto sul proprio ritratto*. Torino: UTET.
- Verda y Beamonte, J. (2007). “*Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia imagen, en Veinticinco años de Aplicación de la LO 1/1982*”. PUCP.
- Villabella, C.M. (2015) Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones “*Revista del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*”. México: UNAM.
- Visintini, G. (1996). “*Tratado de Responsabilidad Civil*”. Astrea-Padova: Italia.
- Wenzhi, D. (2012). “*Elaboración de contratos para la compra y venta en internet*”. Lima: Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- WOOKCOTT OYAGUE, O. (2003). “*La Responsabilidad del Productor: Estudio comparativo del Modelo Estadounidense y el Régimen de la Comunidad Europea*”. Lima: PUCP.www.oas.org/juridico. (2012).

IX. ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General:</p> <p>¿Qué relación normativa existe entre el Resarcimiento y el uso no autorizado de la Imagen Personal partir del Código Civil peruano y la Ley N° 29733?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>¿Qué relación existe entre el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales y el Código Civil Peruano?</p> <p>¿Qué relación existe entre el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales y la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la relación normativa entre el Resarcimiento y el uso no autorizado de la Imagen Personal en Redes Sociales a partir del Código Civil Peruano y la Ley 29733.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Identificar la relación normativa entre el Resarcimiento y el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales y el Código Civil Peruano</p> <p>Analizar la relación normativa existente entre el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales y la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La existencia de una relación normativa entre el Resarcimiento y el uso autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales en Perú durante el período 2011-2018.</p> <p>Hipótesis específicas.</p> <p>Existencia de una relación entre el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales y el Código Civil peruano.</p> <p>Existencia de una relación entre el uso no autorizado de la Imagen Personal en las Redes Sociales y la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales</p>	<p>Variable (X):</p> <p><u>Resarcimiento por el uso no autorizado de la Imagen Personal</u></p> <p>Variable (Y):</p> <p><u>Relación Normativa</u></p> <p><u>Variable (Y1): Código Civil peruano</u></p> <p><u>Variable (Y2): Ley 29733 Ley de Protección de datos Personales</u></p>	<p>Tipo de Investigación Aplicada–No experimental, debido a que no se manipularán, ni se alterarán las variables, siendo el enfoque Cuantitativo con diseño descriptivo-analítico, propio de las investigaciones socio-jurídicas.</p>

ANEXO 2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable (X): <u>Resarcimiento por el uso no autorizado de la Imagen Personal</u>	1. Derechos Personales	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos humanos - Información personal
	2. Imagen personal	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho personalísimo - Foto
	3. Daños a la personalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Daño moral - Daño a la persona
	4. Resarcimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Reparar el daño - Volver al estado anterior - Indemnizar
Variable (Y): <u>Relación Normativa</u> Variable (Y1): Código Civil peruano Variable (Y2) Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales	1. Normas del Código Civil 2. Autorización del uso de la Imagen Personal	<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones - Consentimiento
	3. Norma especial 4. La imagen como dato personal	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos especiales - Excepciones



**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO
VILLAREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO**

Setiembre 2018

ANEXO 3

ENCUESTA DIRIGIDA A: CIBERNAUTAS DEL CERCADO DE LIMA

VARIABLE “X”

La presente encuesta es de carácter anónimo. La información que se obtenga solo se utilizará para fines académicos

I. DATOS SOCIOGENERALES: marque con un aspa (X)

SEXO: 1. F () 2. M () **EDAD:** 3. De 18 a 30 () 4. De 31 a 50 () 5. De 51 a más ()

NIVELDE ESTUDIOS:

II. ENCUESTA: Lee detenidamente y marca la puntuación que consideres.

VARIABLE X

RESARCIMIENTO POR EL USO NO AUTORIZADO DE LA IMAGEN PERSONAL.

Criterio de evaluación y escalas del 1 al 5.

(1) No sabe y/o desconoce (2) Totalmente en desacuerdo (3) En desacuerdo (4) De acuerdo

(5) Totalmente de acuerdo

Nº	PROPOSICIONES AFIRMATIVAS	RESPUESTAS				
	VARIABLE (X): RESARCIMIENTO POR EL USO NO AUTORIZADO DE LA IMAGEN. DERECHOS PERSONALES					
1	Tiene conocimiento que los Derechos Humanos son derechos fundamentales para toda persona.	1	2	3	4	5
2	Protege su información personal como un Derecho Humano.	1	2	3	4	5
3	Tiene conocimiento que sus datos personales son Derechos Humanos	1	2	3	4	5
4	Está de acuerdo con la protección de sus datos personales en el mundo virtual.	1	2	3	4	5
5	Ud. Tiene derecho a conocer los datos personales de otra persona sin el consentimiento de este último.	1	2	3	4	5
	IMAGEN PERSONAL					
1	La imagen es un derecho personalísimo	1	2	3	4	5
2	La foto forma parte de la Imagen personal	1	2	3	4	5
3	El concepto de imagen se confunde con el concepto de fotografía	1	2	3	4	5
4	La imagen personal hace referencia al buen nombre y al honor de la persona.	1	2	3	4	5
5	Sabe Ud. Que la imagen personal puede ser dañada con el uso abusivo de las redes sociales	1	2	3	4	5

DAÑOS A LA PERSONALIDAD						
1	Los riesgos de publicar imágenes personales en las Redes Sociales son inminentes	1	2	3	4	5
2	Existe un daño producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento	1	2	3	4	5
3	Un tipo de daño es el daño moral producto de la publicación de su imagen en Redes Sociales sin su consentimiento	1	2	3	4	5
4	En la situación, que Ud. Tiene una reunión con sus amistades. Ud. Puede publicar la foto en las Redes Sociales sin autorización de los participantes que aparecen en la foto.	1	2	3	4	5
5	Por cuestiones éticas, es necesario solicitar el consentimiento previo antes de la publicación de una foto en las Redes Sociales.	1	2	3	4	5
RESARCIMIENTO						
1	Es necesario reparar el daño por el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales	1	2	3	4	5
2	Ud. Considera indispensable regular mediante un proceso de arbitraje el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales.	1	2	3	4	5
3	Ud. Considera necesario una indemnización por el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales.	1	2	3	4	5
4	Ud. Considera indispensable regular mediante un proceso judicial el uso no autorizado de la imagen personal en las Redes Sociales.	1	2	3	4	5
5	Es necesario distinguir la publicidad de la imagen de un funcionario público y una persona natural en las Redes Sociales.	1	2	3	4	5



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

Setiembre 2018

ANEXO 4

ENCUESTA DIRIGIDA A: CIBERNAUTAS DEL CERCADO DE LIMA

VARIABLE "Y"

La presente encuesta es de carácter anónimo. La información que se obtenga solo se utilizará para fines académicos

I. DATOS SOCIOGENERALES: marque con un aspa (X)

SEXO: 1. F () 2. M () **EDAD:** 3. De 18 a 30 () 4. De 31 a 50 () 5. De 51 a más ()

NIVEL DE ESTUDIOS:

II. ENCUESTA: Lee detenidamente y marca la puntuación que consideres.

VARIABLE "Y"

RELACIÓN NORMATIVA:

VARIABLE (Y1) CODIGO CIVIL PERUANO

VARIABLE (Y2) LEY 29733 LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Criterio de evaluación y escalas del 1 al 5.

(1) No sabe y/o desconoce (2) Totalmente en desacuerdo (3) En desacuerdo (4) De acuerdo

(5) Totalmente de acuerdo

N°	PROPOSICIONES AFIRMATIVAS	RESPUESTAS				
	VARIABLE (Y1): CÓDIGO CIVIL PERUANO					
	AUTORIZACIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL EN EL CÓDIGO CIVIL					
1	El Código Civil peruano regula los derechos personalísimos o Derecho de personas	1	2	3	4	5
2	El Código Civil tiene un capítulo de obligaciones.	1	2	3	4	5
3	El Código Civil regula la imagen personal y sus modalidades de autorización de uso.	1	2	3	4	5
4	El Código Civil contiene regulación sobre las Redes Sociales.	1	2	3	4	5
5		1	2	3	4	5

	El Código Civil prescribe seguridad jurídica del cibernauta en las Redes Sociales.					
	TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)					
1	La www (internet) tiene un impacto global en el presente siglo.	1	2	3	4	5
2	Las tecnologías de información y comunicación pueden almacenar datos personales sin autorización.	1	2	3	4	5
3	Las Redes Sociales son mecanismos tecnológicos que permiten enviar todo tipo de imágenes, entre ellas datos personales y sensibles.	1	2	3	4	5
4	La foto personal en soporte virtual puede ser descargada y utilizada por cualquier persona con conexión a la www.	1	2	3	4	5
5	Las entidades público-privadas que traten datos personales tienen que adecuarse a la Ley de Protección de Datos Personales.	1	2	3	4	5
	VARIABLE (Y2): LEY 29733 REGULACIÓN / NORMALIZACIÓN					
1	Es legal que una tercera persona utilice tu imagen personal sin consentimiento en las Redes Sociales.	1	2	3	4	5
2	Las leyes deben garantizar la protección de tus datos personales en las Redes Sociales.	1	2	3	4	5
3	Es tu responsabilidad saber cuántos “amigos” desconocidos tienes como “amigos” en tus Redes Sociales.	1	2	3	4	5
4	Debe modificarse la Ley 29733 para regular el uso de la imagen personal en las Redes Sociales	1	2	3	4	5
5	Ud. Esta de acuerdo que los datos personales deben tener un tratamiento especial en la Ley.	1	2	3	4	5

ANEXO 5. FICHA DE VALIDACION DEL MARCO FILOSÓFICO

I. DATOS:

1. Apellidos y Nombre del evaluador:

ARMANDO CORONADO VARELA

2. Grado académico:

Doctor en Derecho

3. Institución dónde labora:

UNFU EUPA

4. Apellidos y nombres del Investigador:

CESPEDES BRAMILÓN EDDA DANZEN

5. Nombre de la Tesis:

EL "PAPO DE L
RESARCIMIENTO POR EL USO NO
AUTORIZADO DE IMÁGENES
EN REDES SOCIALES"

6. Variables:

Variable (X):

RESARCIMIENTO REDES SOCIALES
IMAGEN

Variable (Y):

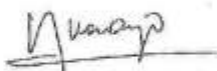
CODIGO CIVIL PERUANO
LEY DE PROTECCION DE DATOS
PERSONALES

II. ASPECTOS A VALIDAR:

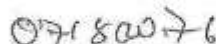
CRITERIOS A EVALUAR	EVALUACIÓN		
	SI	NO	OBSERVACIONES
1. Presenta ordenadamente las teorías, enfoques y/o corrientes filosóficas, respecto a las variables de estudio	✓		
2. Se observa una secuencia lógica en la presentación de los temas tratados.	✓		

3. Se mencionan los representantes de cada teoría o corriente filosófica.	✓		
4. Se menciona claramente los fundamentos filosóficos, de los enfoques filosóficos tratados.	✓		
5. Se mencionan los aportes de cada enfoque o corriente filosófica, respecto al tema de investigación.	✓		
6. A considerado todos tratados internacionales de acuerdo a su investigación	✓		
7. La redacción del marco filosófico responde a las normas APA	✓		

FECHA: 08, 08, 2018



Firma del evaluador



D.N.I -Evaluador

ANEXO 6. FICHA DE VALIDACIÓN DEL MARCO TEÓRICO

I. DATOS:

1. Apellidos y Nombre del evaluador:

ARMANDO GONZALO VALENZUELA

2. Grado académico:

DOCTOR EN DERECHO

3. Institución dónde labora:

UNFU. EUPIS

4. Apellidos y nombres del investigador:

CÉSARÉS BABILON EDDA KAREN

5. Nombre de la Tesis:

"PAIS DEL RESARCIMIENTO POR EL USO NO AUTORIZADO DE IMÁGENES EN REDES SOCIALES"

6. Variables:

Variable (X):

RESARCIMIENTO

Variable (Y):

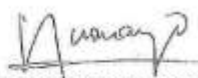
CÓDIGO CIVIL PERUANO
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

II. ASPECTOS A VALIDAR

Variable (X):	EVALUACIÓN		
	SI	NO	OBSERVACIONES
1. Presenta ordenadamente las teorías y conocimientos, respecto a la variable de estudio	✓		
2. Se observa un lógico en la presentación de temas y subtemas, respecto a la variable de estudio	✓		
3. Están descritas y sustentadas las dimensiones e indicadores que se precisa en la operacionalización de variables	✓		
4. Los términos que se definen están contenidos en el	✓		

problema	✓		
5. Las definiciones conceptuales están sustentadas en bibliografía actualizada.	✓		
6. La redacción está de acuerdo a las normas APA	✓		
7. La definición de términos básicos, está presentada en orden alfabético y bibliografía pertinente.	✓		
8. Los temas tratados son suficientes, como marco teórico de la variable (X), en estudio.	✓		
Variable (Y):	✓		
1. Presenta ordenadamente las teorías y conocimientos, respecto a la variable de estudio	✓		
2. Se observa un lógico en la presentación de temas y subtemas, respecto a la variable de estudio	✓		
3. Están descritas y sustentados las dimensiones e indicadores que precisa en la operacionalización de variables	✓		
4. Los términos que se definen están contenidos en el problema	✓		
5. Las definiciones conceptuales están sustentadas en bibliografía actualizada,	✓		
6. La redacción está de acuerdo a las normas APA	✓		
7. La definición de términos básicos, está presentada en orden alfabético y bibliografía pertinente.	✓		
7. Los temas tratados son suficientes, como marco teórico de la variable (Y), en estudio.	✓		

FECHA: 08, 08, 2018



Firma del evaluador

07180076

D.N.I -Evaluador

ANEXO 7. CUATRO FICHAS DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y CUATRO FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTOS.

SOLICITO:
Validación de instrumento de
Recolección de datos:

Sr.: Mg. LISETH MARINA MELCHOR INSANTES

Yo, EDDA KAREN CERDEZES BABILON identificado
con DNI N° 08317775 participante de la EUPG- UNFV, me presento
ante usted con debido respeto y expngio:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesario de datos para la tesis que vengo desarrollando; titulada: CATEGORÍAS JURÍDICAS EN RESP. POR EL USO NO AUTORIZADO DE LA IMAGEN PERSONAL EN REDES SOCIALES - LITA CERCAO solicito a Ud. Se sirva validar ENCUESTA que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento: ENCUESTA
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, Septiembre de 2018


.....
FIRMA DEL GRADUANDO



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
 ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO
 FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
 JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Hedraez Torquato Lisbeth Mariana
 1.2. Grado académico: Magister Derecho Constitucional
 1.3. Cargo e institución donde labora: Directora de Derecho Humanos CAL
 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Encuesta
 1.5. Autor(A) de Instrumento: Edda Karen Céspedes Babilón
 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 a. De 01 a 09: (No válido, reformular) d. De 15 a 18: (Válido, precisar)
 b. De 10 a 12: (No válido, modificar) e. De 18 a 20: (Válido aplicar)
 c. De 12 a 15: (Válido, mejorar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Buena (12-15)	Muy Buena (15-18)	Excelente (18-20)
		a	b	c	d	e
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					✓
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					✓

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0,4): 19

VALORACIÓN CUALITATIVA: Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Valida a aplicar

Lima, Setiembre de 2018

DNI No. 40699310 Telf: 943486045

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

SOLICITO:
Validación de instrumento de
Recolección de datos:

Sr.: HG. VICTOR MANUEL YAMUNAQUE GÓMEZ

Yo EDA KAREY CÉSPEDES BABILÓN identificado
con DNI N° 08317775 participante de la EUPG- UNFV, me presento
ante usted con debido respeto y expngo:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesario de datos para la
tesis que vengo desarrollando; titulada: CATEGORÍAS JURÍDICAS EN PERÚ
POR EL USO NO AUTORIZADO DE LA IMAGEN PERSONAL EN REDES SOCIALES, LIMA-CERCADO 2011-2018 solicito a Ud. Se
sirva validar LA ENCUESTA que le adjunto bajo los
criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes
documentos:

- Instrumento: ENCUESTA
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, SEPTIEMBRE de 2018


.....
FIRMA DEL GRADUANDO



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
 ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO
 FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
 JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: YAMUNAQUE GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL
 1.2. Grado académico: MAESTRO EN GESTIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
 1.3. Cargo e institución donde labora: INSTR. COLEGIO DE ABOGADOS DE HIAO
 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
 1.5. Autor(A) de instrumento: LESPEDES SABIÓN, ESOA KAREN
 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 a. De 01 a 09: (No válido, reformular) d. De 15 a 18: (Válido, precisar)
 b. De 10 a 12: (No válido, modificar) e. De 18 a 20: (Válido aplicar)
 c. De 12 a 15: (Válido, mejorar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Buena (12-15)	Muy Buena (15-18)	Excelente (18-20)
		a	b	c	d	e
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					si
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					si
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					si
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					si
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					si
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la hipótesis.					si
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					si
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					si
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					si
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					si

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4):

VALORACIÓN CUALITATIVA: excelente: (18-20)

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Comodoro pero es válida para aplicar.

Lima, 30 de Julio del 2018

DNI No. 08856581 Telf. 975 341 777

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

SOLICITO:
Validación de instrumento de
Recolección de datos:

Sr. MR. SYNTIA RAQUEL RUDAS MURGA.....

Yo EDDA KAREN CÉSPEDES BABILÓN..... identificado
con DNI N° 08317775..... participante de la EUPG- UNFV, me presento
ante usted con debido respeto y expngo:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesario de datos para la tesis que vengo desarrollando; titulada: "PAGO DEL RESARCIMIENTO POR EL USO NO AUTORIZADO DE IMÁGENES EN REDES SOCIALES" solicito a Ud. Se sirva validar EL INSTRUMENTO "ENCUESTA"..... que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento: ENCUESTA.....
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 14 Agosto de 2018


.....
FIRMA DEL GRUANDO



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
 ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO
 FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
 JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGO MURGA, GARCIA RAFAEL
- 1.2. Grado académico: MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA
- 1.3. Cargo e institución donde labora: DECANTE UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENCUESTA
- 1.5. Autor(A) de instrumento: EDRA KAREN CÉSPEDES BABILON
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 12 a 15: (Válido, mejorar)
 - d. De 15 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 18 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Buena (12-15)	Muy Buena (15-18)	Excelente (18-20)
		a	b	c	d	e
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0,4): 18

VALORACIÓN CUALITATIVA: EXCELENTE

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VÁLIDO APLICAR

Lima, 16 de Agosto del 2018

DNI No. 43489604 Telf.: 976772302

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

SOLICITO:
Validación de instrumento de
Recolección de datos:

Sr.: Mg. Marco Antonio Ullca Reyna

Yo, EDDA KAREN CÉSPEDES BABILÓN..... identificado
con DNI N° 08217775..... participante de la EUPG- UNFV, me presento
ante usted con debido respeto y expngo:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesario de datos para la
tesis que vengo desarrollando; titulada: CATEGORÍAS JURÍDICAS EN PERÚ POR EL
USO NO AUTORIZADO DE LA IMAGEN PERSONAL EN REDES SOCIALES, LIMA CERCAJO, 2011-2018, solicito a Ud. Se
sirva validar ENCUESTA..... que le adjunto bajo los
criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes
documentos:

- Instrumento: ENCUESTA.....
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 27 de Julio de 2018

[Firma]
.....
FIRMA DEL GRADUANDO

ANEXO 8. SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL TRATAMIENTO DE LAS FOTOGRAFÍAS Y RESPUESTA A CONSULTA LEGAL.



FORMULARIO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dirigido a la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal

I. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres:

Apellidos:

Nº de Documento:

DNI: Pasaporte: CE/CI:

Domicilio:

Distrito: Provincia:

Región: País:

Entidad a la que representa y cargo (si procede):

Entidad: Equifax Perú S.A.
Cargo: Gerente Legal y Apoderado

Solicito que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento se me notifique a mi dirección de correo electrónico (numeral 4 del artículo 20º de la Ley Nº 27444).

Si

No

Si la respuesta es positiva, indicar dirección de correo electrónico:





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial de
Derechos HumanosDirección General de Protección
de Datos Personales

II. CONSULTA

Consulta: ¿Es la fotografía del rostro de una persona -como es el caso de la foto que, por ejemplo, figura en el DNI o cualquier otro documento identificatorio o similar- considerada como dato sensible? Si la respuesta fuera negativa, el tratamiento de ese tipo de dato (fotografías) ¿requiere en general de consentimiento del titular de la información?

Comentarios sobre la consulta:

1. Realizamos la presente consulta a fin de confirmar si nuestro entendimiento y categorización de la fotografía del rostro de una persona como dato personal, coincide con los criterios que tiene la Autoridad sobre los alcances en general de la Ley de Protección de Datos Personales, según se explica a continuación.
2. Entendemos que las fotografías que aparecen en diversos tipos de documentos de identidad (DNI, Pasaporte, Carné de Extranjería, etc.) u otros (como es el caso de licencias de conducir), precisamente por contener o mostrar la representación bidimensional de la cabeza y rostro de una persona, muestran parte importante de su biometría (rasgos físicos), y sobre la base de ello, permiten identificarla. Es por tal razón que la constatación visual a través de este tipo de fotografías es un método usual de identificación (reconocimiento facial).
3. Si ello es así, entendemos entonces que este tipo de fotografías contienen "datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular", que es precisamente una de las categorías contenida dentro de la definición de datos sensibles (Artículo 2, inciso 5 de la Ley de Protección de Datos Personales).
4. En caso la respuesta a la primera pregunta fuera negativa, esto es, que este tipo de fotografías no constituya un dato sensible, solicitamos nos indique si se requiere consentimiento del titular de los datos para el tratamiento de estas fotografías y su utilización.

III. DATOS DEL COMPROBANTE DE PAGO (en caso el pago haya sido efectuado en el MINJUS)

Monto de pago 57.157.119 Día de pago 22/09/2017 N° de Constancia 0021937

En virtud de lo señalado, **SOLICITO** la absolución de consulta a la Dirección General de Protección de Datos Personales, conforme al numeral 10 del artículo 33° de la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales.

Fecha:

22/09/2017

Firma:





Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CARGO

Miraflores, 10 de octubre 2017

OFICIO N° 213-2017-JUS/DGTAIPD

SEÑOR

Gerente legal y apoderado
Equifax Perú S.A.
Presente. -



Asunto: Respuesta a Consulta Legal sobre el tratamiento de las fotografías.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, al mismo tiempo, atender a la consulta presentada el 25 de septiembre del presente año, para lo cual debemos señalar lo siguiente.

Consulta N° 1:

La fotografía del rostro de una persona es considerada como un dato sensible


De acuerdo a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante LPDP, se consideran datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, mientras los datos sensibles son los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, e información relacionada a la salud o a la vida sexual.



C. VILA O.

El Reglamento de LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-JUS, establece que un dato personal es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados. Y dentro de ello agrupa a los datos sensibles se refieren a información que se relaciona con las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Scipión Lina 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe

 *Trabajando para
todos los peruanos*



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En principio, pareciera que el Reglamento ha realizado una interpretación amplia del concepto de dato sensible contenido en la ley, señalando que se refiere a cualquier característica física de una persona. Sin embargo, una correcta interpretación nos hace concluir que se considera datos sensibles, aquellos datos personales que cumplen con dos características: 1) Son biométricos; y 2) Dichos datos, por sí mismo, hacen posible la identificación del titular.

Atendiendo a la consulta señalada, cabe resaltar que la foto de una persona no es un dato personal, sino la imagen que está contenida en ella y que revela o puede revelar la identidad de la misma.

Si a partir de dicha fotografía se pueden extraer datos de tipo biométrico y, además ellos por sí mismo, sin que sea necesaria otra herramienta de identificación, pueden hacer identificable al titular del dato personal, estamos en un supuesto de datos sensible como se señala en el artículo 2.5 de la LPDP. Asimismo, una fotografía de la cual se pueden extraer datos referidos al origen racial y étnico u otro dato contemplado en el mencionado artículo 2.5 de la Ley, también calificaría como datos sensibles.

Consulta N° 2:

El tratamiento de este tipo de datos requiere en general de consentimiento del titular de la información



C. VILA O.

Las fotografías que son tomadas a las personas puede contener datos personales, porque las identifican o porque las hacen identificable.

Atendiendo a ello, como todo dato personal, su tratamiento requiere el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 5 y 13.5 de la LPDP, salvo en los casos en los cuales dicho consentimiento esté exceptuado por ley expresa o el tratamiento se de en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

III. Conclusiones

1. Una foto es el medio que puede contener un dato personal, siempre que la información identifique o haga identificable a una persona.
2. Se consideran datos sensibles, entre otros, aquellos datos personales que cumplen con dos características: 1) Son biométricos; y 2) Dichos datos, por sí mismo, hacen posible la identificación del titular.
3. Si a partir de dicha fotografía se pueden extraer datos de tipo biométrico y, además ellos por sí mismo, sin que sea necesaria otra herramienta de identificación, hacen identificable al titular del dato personal estamos en un



DERU Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

supuesto de datos sensible como se señala en el artículo 2.5 de la LPDP. Asimismo, una fotografía de la cual se pueden extraer datos referidos al origen racial y étnico u otro dato contemplado en el mencionado artículo 2.5 de la Ley, también calificaría como datos sensibles.

4 Una fotografía que contiene datos personales, requiere para su tratamiento el consentimiento del titular del dato, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 5 y 13.5 de la LPDP, salvo en los casos en los cuales dicho consentimiento esté exceptuado por ley expresa o el tratamiento se de en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

Atentamente,

CYNTHIA PATRICIA VILA ORMENO
Directora General de la Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos